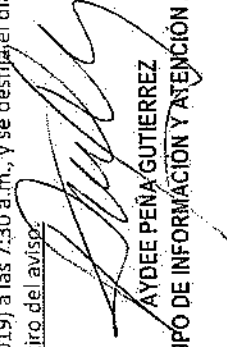


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE BELÉN DE UMBRÍA	CARLOS ALBERTO MEJÍA MUÑOZ, CARLOS ELIAS CALLE MEJÍA, OSCAR DIEGO BERMÚDEZ LLANOS, CARLOS ALBERTO GERALDO LÓPEZ, FREDY S SUMALAVE BAYENA, CARLOS ALBERTO MEJÍA MUÑOZ	VPPE No 015	28-02-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	ARE BELÉN DE LOS ANDAQUES	DORANCE REYES BARRERA, ABELARDO SARRIAS TORRES, ISMAEL RAYO MACETO, DANIEL ORTIZ	VPPE No 023	08-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	ARE GUACUNUBÁ	JUAN DE JESUS QUIMBAY PRADA, JOSÉ CAMILO GONZALEZ NARANJO	VPPE No 034	15-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
4	ARE ALTO CARIBONA, LA FORTUNA Y GRANPA	ALIRIO ROJAS VILLEGAS	VPPE No 037	26-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfila el día QUINCE (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0050

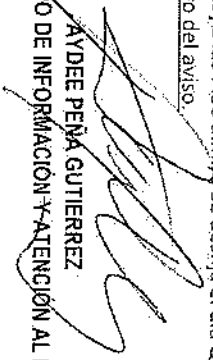
NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	ARE RIOFRIO	JIMMY ALEJANDRO ESCARRIA AGUDELO, JOVANY ANTONIO ESCARRIA AGUDELO, PEDRO NEL OSPINA COBO	VPPE No 052	01-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	ARE RANCHERIA	VICTORIANO CORDOBA SANCHEZ, GUSTAVO ARIEL GONZALEZ PEREA, LUIS CARLOS GONZALES PEREA, FRANKLIN ANTONIO GONZALEZ PEREA, YASNIRA GONZALEZ PEREA	VPPE No 030	12-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	ARE MIRALINDO LANOZURI	DANHO ROBERTO MARTINEZ	VPPE No 020	08-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	ARE RONEGRO	GUAYO ROJAS MOTTA, GUILLERMO GELVEZ, JULIO BUSTOS TRIANA, NUNYAR PIEDA HERNANDEZ	VPPE No 048	01-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	ARE CARBOAIFA	BELUSARIO AMARILLO PRIETO, LUIS ARMANDO BELLO GOMEZ	VPPE No 051	01-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	ARE MIRALINDO	CAMPO ELIAS SAavedra CLAVIO ORLANDO DUARTE SUESCUN	VPPE No 029	12-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m. y se desfija el día QUINCE (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

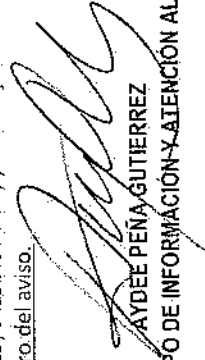
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	ARE RICHACHA	LUIS ALFREDO VARGAS HERNÁNDEZ	VPPE No 126	28-05-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	5F	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
----	--------------	-------------------------------	-------------	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	----

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desliza el día QUINCE (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 015

(28 FEB. 2019)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de esta Agencia (folios 2104 -2109), se resolvió, entre otros, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de arcilla en el municipio Belén de Umbria – departamento de Risaralda, presentada mediante escrito radicado bajo el No. ANM 20169020036262 de 29 de agosto de 2016, por parte de la Asociación de Ladrilleros de Belén de Umbria – ASOLABE con Nit. 900182038-4, a través de su representante legal, el señor Carlos Alberto Mejía Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.131.770, y reiterada por los señores Ligia Stella Molina Osorno identificada con cédula de ciudadanía No. 42.013.228, Carolina Corrales Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.404.044, Carlos Alberto Giraldo López, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.761.326; Oscar Diego Bermúdez Llanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.361.596; Carlos Elías Calle Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.282.031; Carlos Alberto Pérez Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.764.655, Jaime Alberto Palacio Arcila, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.761.140, y Fredys Sumalave Bayena, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.593.365, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Que dicha decisión fue tomada atendiendo a que "de toda la documentación aportada, no se encuentra en ella pruebas que soporten los supuestos de hecho de las normas establecidas en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, los conceptos de explotaciones tradicionales y de comunidad minera establecidas en el Glosario Minero, y lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017." (folio 2108 vuelto)

Que dicho acto administrativo fue notificado en forma personal al señor JAIME ALBERTO PALACIO ARCILA, el día 9 de julio de 2018 conforme constancia que obra a folio 2116 del expediente. A los demás interesados dentro del trámite, se les notificó por aviso conforme constancias que obran a folio 2117 al 2132 del expediente.

Rep

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones."

2. ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN:

Que el señor JAIME ALBERTO PALACIO ARCILA, identificado con C.C. No. 9.761.140, a través de escrito radicado bajo el No. 20189020327532 de 24 de julio de 2018, interpusieron recurso de reposición (folios 2157-2251), en los siguientes términos:

(...)

II. FUNDAMENTOS FACTICOS.

Como es de su conocimiento por la radicación de la solicitud del Área de Reserva Especial, para el Municipio de Belén de Umbria en Risaralda, se encuentra una comunidad a la que pertenezco, quienes realizamos una explotación de arcillas y fabricación de ladrillos y cada integrante de la comunidad, realiza esta actividad desde hace más de treinta (30) años, siendo nuestro oficio y dándonos nuestro sustento a través (sic) del tiempo, con el reconocimiento de la actividad no solo por los vecinos de los tejares, los habitantes del Municipio, sino también por los comercializadores de ladrillos de la zona y por las autoridades como la Alcaldía del Municipio.

Nuestra labor se ha caracterizado por ser un oficio dignificante para nosotros, publico, pacífico y de buena fe, tanto así, que uno de nuestros clientes ha sido tanto la Alcaldía del Municipio ((i.) ver recibo anexo expedido el 11 de julio de 2004, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Belén de Umbria) como la misma Gobernación de Risaralda, quienes, en reconocimiento de nuestro trabajo, nos apoyan comprando nuestro producto y asesorando en la elaboración "limpia" en la transformación de la arcilla en los ladrillos.

Por tal razón, y ante la posibilidad de formalizar nuestros trabajos, los integrantes de la comunidad, ya asociados de hecho desde los años 90, decidimos formalizar nuestros acuerdos y trabajos, para mejorar las condiciones laborales, de seguridad, impositivas y darle crecimiento y retribución al Municipio, por lo que creamos la asociación ASOLABE - Asociación de Ladrilleros de Belén de Umbria - identificada con NIT. 900182038-4 y tres años después de la creación de ASOLABE, procedimos a solicitar un Área de Reserva Especial ante su despacho.

Si bien es claro que la sociedad es una persona jurídica creada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 685 de 2001, no puede descartarse de entrada su importancia para nosotros como comunidad de lo que representa formalizar nuestros trabajos a través (sic) de ella, además que el requisito lo cumplimos cada integrante de la comunidad quienes explotamos desde la década de 1970. La sociedad es tan importante para nosotros, porque nos ayuda a tener la concepción de formalización y dignificación para la organización de nuestros deberes y responsabilidades, el cual, si bien siempre existió la comunidad, el hecho de crear una sociedad legalmente nos empodera más, tanto así, que nuestros pagos de las regalías los hacíamos sin el orden debido, pero siempre cumpliendo con nuestras obligaciones, al respecto puede observarse ((i.) la consignación No. 2125974-4 del 27 de mayo de 2009 en el Banco de Bogotá que paga las regalías del este trimestre del 2009, así como ((ii.) la copia del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2003, presentado y pagado en favor de INGEOMINAS. ((iv.) Al respecto anexamos un certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula No. 293-127, el cual perfecciona la Escritura Pública No. 529 del 22 de noviembre de 1976 e inscrita el 17 de diciembre de 1977, donde consta que, en dicho inmueble de mi propiedad, se encuentra un TEJAR CON SU CORRESPONDIENTE RAMADA Y GALPÓN PARA EL BENEFICIO DE LADRILLO Y TEJA... (negritas y cursiva propia), ((v.) También adjuntamos el certificado de tradición y libertad del inmueble de matrícula No. 293-14221, predio donde se encuentra una de las ladrilleras, el cual fue adjudicado en 1991 por el Incoder y donde se observa, que llevamos más de 30 años realizando nuestra labor en nuestros predios.

A propósito, ((vi.) el vecino del sector e integrante de la comunidad solicitante, el señor FREDYS SUMALAVE BAYENA, en declaración extrajudicial otorgada el 02 de junio de 2016, en la Notaría Única de Belén de Umbria, declara que sabe que nuestra explotación lleva más de 20 años, declarando dicha tradición bajo la gravedad del juramento, (la declaración incluye copia de la cédula del declarante)

Ahora bien, como puede observar la afirmación de su despacho de no tener documentación que prueben la tradición, es una afirmación lejana de una evaluación integral de la documentación aportada, din (sic) contar que la evaluación documental puede que no sea tan clara como la realidad fáctica en terreno, por lo que es fundamental que su despacho REALICE UNA VISITA DE INSPECCIÓN para verificar que nuestras afirmaciones son ciertas, donde su personal técnico con una simple evaluación geológica y minera, puede corroborar nuestra tradición, pero afirmar algo similar al no cumplimiento probatorio de la tradición

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

es incluso violatorio de nuestros derechos fundamentales, como el debido proceso y la libertad de oficio, razón por la cual, reitero la importancia realizar una visita de inspección.

Igualmente, como complemento a la solicitud, anexamos (vii) una certificación comercial expedido por la ferretería "LA BONANZA" al integrante de la comunidad el señor Fredys Sumalave, donde se expresa que dicha compañía le compra el producido al comunero desde hace más de 14 años, (viii.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector FABIO AMELINES, declarando que conoce al comunero Fredys Sumalave desde hace más de 22 años y que en el año 1998 le compró al comunero 1800 adobes, (la declaración incluye copia de la cédula del declarante) (ix.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector LUIS ALBERTO PALACIO, declarando que conoce al comunero Fredys Sumalave desde hace más de 22 años y que en el año 1996 le compró al comunero 1600 adobes, (x.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector DARIO DE JESUS NARANJO FRANCO, declarando que conoce al comunero Fredys Sumalave desde hace más de 21 años y que es volquetero y realiza el transporte del ladrillo que le compran al comunero e incluso desde 1997 le compra ladrillo al señor Fredys, (xi.) constancia de los servicios industriales de energía del CHEC que pertenece al grupo EPM de la ladrillera del señor Fredys, No. De matrícula 468999827, donde se muestran consumos industriales de energía desde enero del 2001, (xii.) constancia de los servicios industriales de energía del CHEC que pertenece al grupo EPM de la ladrillera del señor Fredys, No. De matrícula 468999827, donde se muestran consumos industriales de energía desde enero del 1995.

continúando con las pruebas documentales que demuestran la tradición de los comuneros que solicitamos el Área de Reserva Especial, es importante que si bien hemos aportado documentos comerciales, estos son difíciles de encontrar porque el transcurso del tiempo y la informalidad en la que nos vimos hasta la creación de ASOLABE, no permitió que guardáramos dicha documentación con suficiente orden, pero es claro que tanto la Resolución No. 546 de 2017, así como el código general del proceso, no circunscriben las pruebas a documentos comerciales, ni su valoración tiene un grado diferente a las demás pruebas, razón por la cual además de las pruebas comerciales anexas a este escrito y presentadas en la solicitud y sus requerimientos, evalué con igual grado de valoración las declaraciones de los vecinos del sector, así las cosas, continuamos anexando más declaraciones, así: (xiii.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector VIRGILIO CASTAÑEDA, declarando que conoce al comunero Carlos Elias Calle Mejía, desde hace más de 19 años y que labora en su ladrillera desde el 2012, (xiv.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector GERMAN ANTONIO PALACIO, declarando que conoce al comunero Carlos Elias Calle Mejía desde hace más de 20 años y que desde el año 1993 trabaja en esa y otras ladrilleras del sector (xv.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector UBERNEY ARROYAVE SOTO, declarando que conoce al comunero Carlos Elias Calle Mejía desde hace más de 20 años y que desde el año 1988 trabaja otras ladrilleras del sector y desde el 2014 en esta en particular, (xvi.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector DAGOBERTO MORALES CASTRILLÓN, declarando que conoce al comunero Carlos Elias Calle Mejía desde hace más de 20 años y que desde hace más de 40 años trabaja en esa y otras ladrilleras del sector y estuvo asociado a la comunidad desde 1999 hasta el 2010, (xvii.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector SALVADOR DE JESUS RAMIREZ ZAPATA, declarando que conoce al comunero Oscar Diego Bermúdez Llanos y otros desde 1984 y que desde ese año ha trabajado para diferentes comuneros, (xviii.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector CARLOS ALONSO SALAZAR, declarando que conoce al comunero Oscar Diego Bermúdez Llanos y otros desde 1987 y que desde ese año ha trabajado para diferentes comuneros (xix.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector JOSE BERNARDO MORALES declarando que conoce al comunero Oscar Diego Bermúdez Llanos y otros desde 1980 y que desde ese año ha trabajado para diferentes comuneros.

Si bien las pruebas deben tener igual valoración, el exalcalde del Municipio declaró que en sus periodos de gobierno me adquirió ladrillos para las obras de la Alcaldía, tal como consta en la (xx.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector JORGE LUIS MARIN MONTES, declarando que conoce al comunero Jaime Alberto Palacio Arcila desde hace 40 años y que fue alcalde del Municipio en dos periodos 1988-1990 y 1998-2000 y que en sus periodos su Alcaldía me compro ladrillos, (la declaración incluye copia de la cédula de ciudadanía del declarante)

Continuando con las pruebas comerciales de la Alcaldía del Municipio de Belén de Umbría, anexamos copia de las órdenes de pago expedida por dicha autoridad en favor de los comuneros así: (xxi.) orden de pago No. 2801 del 24 de diciembre de 1993, (xxii.) orden de pago No. 03 del 12 de noviembre de 1993 (xxiii.) orden de pago del 10 de diciembre de 1993 de 8.786 ladrillos, (xxiv.) orden de pago No. 1705 del 06 de septiembre de 1993, (xxv.) orden de pago No. 0458 del de 1993 (xxvi.) orden de pago del 01 de septiembre de 1992 por 1400 ladrillos.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

También es necesario que valore las siguientes pruebas antes de dejar en firme el rechazo injusto de la solicitud del Área de Reserva Especial: (xxvi.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector CARLOS ENRIQUE ARROYABE, declarando que conoce al comunero Jaime Arturo Giraldo López y que sabe que el comunero es dueño del terreno producto de sucesión cuyo causante era su padre y explota la arcilla para la fabricación de ladrillos y que emplea a cuatro personas de la región, (xxvii.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector, MARCO ELISEO AGUDELO declarando que conoce al comunero Jaime Arturo Giraldo López desde hace más de 25 años y que le consta que explota las ladrilleras y tiene los equipos necesarios para su labor.

Siguiendo con las pruebas sobre mi labor, y aunque ya he anunciado otras en la parte superior de este escrito, no puedo dejar pasar la (xxviii.) Declaración extra juicio otorgada por el exconcejal del sector, EDILSON DE JESUS GALEANO declarando que me conoce desde hace más de 30 años y que en el periodo que él fue concejal (1995-1996) le dona adobes de mi ladrillera.

(xxix.) Declaración extra juicio del dueño del establecimiento de comercio FERRETERÍA MISTRATÓ, el señor Luis Fernando Morales, quien confirma que desde 1996 le suministro ladrillos según sus pedidos.

Como se puede observar, el argumento de la insuficiencia documental para el otorgamiento del Área de Reserva Especial, por motivos de tradicionalidad, es lejana a la realidad fáctica de la explotación que realizamos los comuneros, donde solo en este escrito somos más de 5 personas reafirmando nuestra tradicionalidad, y si bien ustedes consideran que hubo fallas probatorias en la demostración del Artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, debe valorarse nuestra falta de asesoría en la presentación de la solicitud, que si bien no requiere abogado para realizarla su contenido técnico y especializado hace que puedan ocurrir fallas, casi que obligando a que exista una necesidad de derecho de postulación para hacerlo, motivo por el que reitero es violatorio de nuestros derechos valorar las pruebas SIN REALIZAR UNA VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el área solicitada es bastante grande y que en realidad lo que se necesita para explotar es mucho más pequeño, proponemos que se recorte el área de la solicitud circunscribiéndose a las siguientes coordenadas en Arenas Dalum Oeste: {...}

Sin embargo, este recorte y el área a otorgar debe ser evaluada en una visita técnica.

Es importante afirmar que el área uno se encuentra con una propuesta de contrato de radicado No. RBP-15351, la cual fue solicitada este año, es decir, se solicitó dos años después de nuestra radicación de la solicitud del ARE; por lo que no debe ser impedimento para su otorgamiento. Ahora el área 2, se encuentra al sur de la propuesta TBJ-08451, la cual fue solicitada también con posterioridad a nuestra solicitud, además que dicho polígono no se superpone con dicha propuesta. Al norte de la solicitud TBJ-08451 y al sur del título terminado RAF-08261 (xxx.) adjunto registro minero que muestra la terminación del título, sin superponerse con ninguno está el área 3 y por último el área 4 que se encuentra totalmente libre y lejos de propuestas.

Como se observa las 4 áreas de la comunidad no tienen impedimentos jurídicos para su otorgamiento, (xxxi.) tal como se observa en los dos mapas anexos.

No puedo dejar de mencionar que el transcurso de más de 30 años donde nosotros los comuneros llevamos a cabo nuestra labor, hemos actuado bajo el principio de buena fe, de estar realizando las cosas conforme a la costumbre y el ordenamiento jurídico, es decir moralmente bien y conforme a derecho, bajo una confianza legítima que nos ha brindado organismos del Estado como la Alcaldía Municipal de Belén de Umbria y la omisión el otorgamiento del ARE por parte de ustedes es fuera de contexto, lejana a la realidad y perjudicial para todos los habitantes del Municipio, pues se quedarían sin trabajo gran parte de la población de Belén.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Sobre el principio de buena fe, con el cual se ha actuado en todo momento en la propuesta de Contrato de Concesión, la corte constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1194 DE 2008, adujo: "La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con éste (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario."

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Derivado de este principio se ha venido vulnerando por el despacho el principio de confianza legítima, como lo sostuvo la corte constitucional en providencia C-131 de 2004¹ *"En tal sentido cabe señalar que como corolario del principio de la buena fe, la doctrina y jurisprudencia foráneas, desde mediados de la década de los sesentas, han venido elaborando una teoría sobre la confianza legítima, el cual ha conocido originales e importantes desarrollos a lo largo de diversos pronunciamientos de esta Corte.*

Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Muller², este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas."

De acuerdo al principio del debido proceso administrativo, el máximo colegiado constitucional, dijo en la sentencia 034 de 2014: *"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*

En lo relativo a la vulneración del Principio de Legalidad, que a pesar de ser un principio de carácter penal, tiene plena aplicación al caso que nos ocupa, la misma corte constitucional ha sostenido en la sentencia C-739 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz, que *"Es claro que en la norma superior citada, el Constituyente de 1991 consagró de manera expresa el denominado principio de legalidad, "nullum crimen, nulla poena sine lege", principio tradicionalmente reconocido y aceptado como inherente al Estado democrático de derecho (...)", concepto derivado del Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. Igualmente, este colegiado constitucional en providencia C-133 de 1999 con Ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, se adujo: "El principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas ya sean privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma, toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas"*

Del Principio de Seguridad Jurídica, la corte constitucional en sentencia T-502 del 2002 con ponencia Eduardo Montealegre Lynett lo definió como: *"La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), (...)"* (Subrayado y negrillas propias).

Del Recurso de Reposición.

Ley 1437 de 2011, Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: (...)

Artículo 76. "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse (...)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Artículo 77. "Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. (...)

IV. SOLICITUDES.

PRIMERA. Que se REPONGA toda la Resolución No. VPPF 151 del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), *"por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla en el municipio de Belén de Umbria - departamento de Biser al da, presentada a través de la radicación ANM No. 20169020036363"*.

SEGUNDA: Que se realice la visita de inspección y verificación técnica y se continúe con el trámite del Área de Reserva Especial.

V. PRUEBAS

- i. ver recibo anexo expedido el 11 de julio de 2004, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Belén de Umbria.
- ii. la consignación No. 2125974-4 del 27 de mayo de 2009 en el Banco de Bogotá que paga las regalías del este trimestre del 2009.
- iii. la copia del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2003, presentado y pagado en favor de INGEOMINAS.
- iv. anexamos un certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula No. 293-127, el cual perfecciona la Escritura Pública No. 529 del 22 de noviembre de 1976 e inscrita el 17 de diciembre de 1977 y certificado de tradición y libertad del inmueble de matrícula No. 293-14221
- v. declaración extra juicio otorgada el 02 de junio de 2016, en la Notaria Unica de Belén de Umbria, declara que sabe que nuestra explotación lleva más de 20 años, declarando dicha tradicionalidad bajo la gravedad del juramento, (la declaración incluye copia de la cédula del declarante)
- vi. una certificación comercial expedido por la ferretería "LA BONANZA" al integrante de la comunidad el señor Fredys Sumalave, donde se expresa que dicha compañía le compra el producido al comunero desde hace más de 14 años.
- vii. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector FABIO AMELINES, declarando que conoce al comunero Fredys Sumalave desde hace más de 22 años y que en el año 1998 le compró al comunero 1800 adobes, (la declaración incluye copia de la cédula del declarante)
- viii. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector LUIS ALBERTO PALACIO, declarando que conoce al comunero Fredys Sumalave desde hace más de 22 años y que en el año 1996 le compró al comunero 1600 adobes.
- ix. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector DARIO DE JESUS NARANJO FRANCO, declarando que conoce al comunero Fredys Sumalave desde hace más de 21 años y que es volquetero y realiza el transporte del ladrillo que le compran al comunero e incluso desde 1997 le compra ladrillo al señor Fredys.
- x. constancia de los servicios industriales de energía del CHEC que pertenece al grupo EPM de la ladrillera del señor Fredys, No. De matrícula 468999827, donde se muestran consumos industriales de energía desde enero del 2001.
- xi. constancia de los servicios industriales de energía del CHEC que pertenece al grupo EPM de la ladrillera del señor Fredys, No. De matrícula 468999827, donde se muestran consumos industriales de energía desde enero del 1995.
- xii. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector VIRGILIO CASTAÑEDA, declarando que conoce al comunero Carlos Elias Calle Mejía, desde hace más de 19 años y que labora en su ladrillera desde el 2012.
- xiii. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector GERMAN ANTONIO PALACIO, declarando que conoce al comunero Carlos Elias Calle Mejía desde hace más de 20 años y que desde el año 1993 trabaja en esa y otras ladrilleras del sector.
- xiv. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector UBERNE Y ARROYAVE SOTO, declarando que conoce al comunero Carlos Elias Calle Mejía desde hace más de 20 años y que desde el año 1988 trabaja otras ladrilleras del sector y desde el 2014 en esta en particular.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

- xv. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector DAGOBERTO MORALES CASTRILLÓN, declarando que conoce al comunero Carlos Elias Calle Mejía desde hace más de 20 años y que desde hace más de 40 años trabaja en esa y otras ladrilleras del sector y estuvo asociado a la comunidad desde 1999 hasta el 2010.
- xvi. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector SALVADOR DE JESUS RAMIREZ ZAPATA, declarando que conoce al comunero Oscar Diego Bermúdez Llanos y otros desde 1984 y que desde ese año ha trabajado para diferentes comuneros.
- xvii. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector CARLOS ALONSO S ALAZAR, declarando que conoce al comunero Oscar Diego Bermúdez Llanos y otros desde 1987 y que desde ese año ha trabajado para diferentes comuneros.
- xviii. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector JOSE BERNARDO MORALES declarando que conoce al comunero Oscar Diego Bermúdez Llanos y otros desde 1980 y que desde ese año ha trabajado para diferentes comuneros.
- xix. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector JORGE LUIS MARÍN MONTES, declarando que conoce al comunero Jaime Alberto Palacio Arcila desde hace 40 años y que fue alcalde del Municipio en dos periodos 1988-1990 y 1998-2000 y que en sus periodos su Alcaldía le compro ladrillos, (la declaración incluye copia de la cédula de ciudadanía del declarante).
- xx. orden de pago No. 2801 del 24 de diciembre de 1993.
- xxi. orden de pago No. 03 del 12 de noviembre de 1993.
- xxii. orden de pago del 10 de diciembre de 1993 de 8.786 ladrillos.
- xxiii. orden de pago No. 1705 del 06 de septiembre de 1993.
- xxiv. orden de pago No. 0458 del de 1993.
- xxv. orden de pago del 01 de septiembre de 1992 por 1400 ladrillos.
- xxvi. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector CARLOS ENRIQUE ARROYABE, declarando que conoce al comunero Jaime Arturo Giraldo López y que sabe que el comunero es dueño del terreno producto de sucesión cuyo causante era su padre y explota la arcilla para la fabricación de ladrillos y que emplea a cuatro personas de la región.
- xxvii. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector, MARCO ELISEO AGUDELO declarando que conoce al comunero Jaime Arturo Giraldo López desde hace más de 25 años y que le consta que explota las ladrilleras y tiene los equipos necesarios para su labor.
- xxviii. Declaración extra juicio otorgada por el exconcejal del sector. EDILSON DE JESUS GALEANO declarando que me conoce desde hace más de 30 años y que en el periodo que él fue concejal (1995-1996) le donó adobes de mi ladrillera.
- xxix. Declaración extra juicio del dueño del establecimiento de comercio FERRETERIA MISTRATÓ, el señor Luis Fernando Morales, quien confirma que desde 1996 le suministro ladrillos según sus pedidos.
- xxx. Adjunto registró minero que muestra la terminación del título RAF-08261.
- xxxi. Dos mapas. {...}

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I. Presupuestos Legales

Una vez transcrito el recursos de reposición presentado por el señor JAIME ALBERTO PALACIO ARCILA, se debe establecer si el mismos cumplen con los requisitos señalados a través de los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se citan a continuación:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (subrayado y negritas fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiera recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibírtos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (subrayado y negritas fuera de texto)
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. (subrayado y negritas fuera de texto)
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)

Que visto lo anterior se destaca, que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina, el recurso de reposición, se constituye en un instrumento legal, mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión para que la administración, previa evaluación de los motivos de inconformidad y pruebas aportadas, la confirme, aclara, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, además, debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

Que en el caso que nos ocupa se verifica que el recurso de reposición aludido se presentó dentro de los términos establecidos y se sustentó con aporte de pruebas; por tanto, entrará a ser resuelto por esta entidad.

Que frente a los argumentos planteados por el recurrente la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia en los siguientes términos:

II. Análisis del recurso de reposición:

Indica la parte recurrente:

"Como es de su conocimiento por la radicación de la solicitud del Área de Reserva Especial, para el Municipio de Belén de Umbría en Risaralda, se encuentra una comunidad a la que pertenezco, quienes realizamos una explotación de arcillas y fabricación de ladrillos y cada integrante de la comunidad, realiza esta actividad desde hace más de treinta (30) años, siendo nuestro oficio y dándonos nuestro sustento a través (sic) del tiempo, con el reconocimiento de la actividad no solo por los vecinos de los tejares, los habitantes del Municipio, sino también por los comercializadores de ladrillos de la zona y por las autoridades como la Alcaldía del Municipio.

Nuestra labor se ha caracterizado por ser un oficio dignificante para nosotros, publico, pacífico y de buena fe, tanto así, que uno de nuestros clientes ha sido tanto la Alcaldía del Municipio ((f. ver recibo anexo expedido el 11 de julio de 2004, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Belén de Umbría) como la misma Gobernación de Risaralda, quienes, en reconocimiento de nuestro trabajo, nos apoyan comprando nuestro producto y asesorando en la elaboración "limpia" en la transformación de la arcilla en los ladrillos."

Respecto a este hecho es pertinente manifestar, que como se estableció en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 108 de 12 de marzo de 2018 (folios 2015 -2099), retomado por el acto administrativo recurrido -Resolución No. 151 de 29 de julio de 2018 (folios 2104 -2109), los peticionarios del área de reserva especial no aportaron documentos que acreditaran la antigüedad de la actividad minera como se indica a continuación (folio 2106):

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

(...) OBSERVACIONES

De acuerdo con la tercera evaluación realizada a los documentos aportados por los solicitantes del Área de Reserva Especial para la vereda El Congo, del municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda, para la explotación de arcilla en 1.857,142 hectáreas, radicados bajo los números 20169020036262, del 29 de agosto de 2016; 20179020012782, del 10 de abril de 2017; 20175300267462, del 20 de diciembre de 2017, y 20175500361112, del 26 de diciembre de 2017, éstos dos (2) últimos presentados como respuesta al requerimiento realizado a través del 20174110262161, del 03 de octubre de 2017, y teniendo como base la Resolución 546 de 2017, se observó lo siguiente: (...)

6. No se presenta la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada por los solicitantes del Área de Reserva Especial. (subrayado fuera de texto)

6. Se presenta copia del certificado de existencia de la Asociación de Ladrilleros de Belén de Umbria – ASOLABE-, del año 2007 (Folios 161-163 y 2076-2077), razón por la cual se evalúa la información de cada uno de los solicitantes. (subrayado fuera de texto)

7. En los documentos aportados a través de los radicados ANM No. 20175300267462, del 20 de diciembre de 2017, y 20175500361112, del 26 de diciembre de 2017, que constituyen la respuesta al requerimiento realizado a través del oficio Radicado ANM No. 20174110262161, del 03 de octubre de 2017, no se encuentran evidencias documentales de tradición en el desarrollo de actividades de explotación del mineral solicitado, tal como lo establece este requisito de la Resolución 546 de 2017. (subrayado fuera de texto) (...)

A pesar de lo recomendado en la segunda Evaluación Documental, y poniendo de presente que las Resoluciones 205 del 23 de marzo de 2013 y 698 del 17 de octubre de 2013, fueron derogadas en su totalidad por la Resolución 546 de 2017, emitida el 20 de septiembre de 2017, se requirió a los solicitantes a través del oficio Radicado ANM No. 20174110262161, del 03 de octubre de 2017, para que aportaran información (Folios 2037-2040). Dado este requerimiento, los solicitantes presentaron solicitud de prórroga, ante lo cual la Gerencia de Fomento otorgó un plazo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de entrega del oficio Radicado ANM No. 20174110262161, del 17 de noviembre de 2017 (Folio 2059), oficio que fue enviado a través de los canales institucionales establecidos y a través de correo electrónico institucional el 20 de noviembre de 2017, con confirmación de entrega del mismo día (Folios 2060-2061). Ante este nuevo requerimiento, los solicitantes presentaron documentos a través de los Radicados ANM No. 20175300267462, del 20 de diciembre de 2017, y 20175500361112, del 26 de diciembre de 2017 (Folios 2069-2088). (...)

Como resultado de la tercera Evaluación Documental realizada a la información aportada por los solicitantes del Área de Reserva Especial para la vereda El Congo, del municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda, para la explotación de arcilla en 1.857,142 Hectáreas, radicados bajo los números 20169020036262, del 29 de agosto de 2016; 20179020012782, del 10 de abril de 2017; 20175300267462, del 20 de diciembre de 2017, y 20175500361112, del 26 de diciembre de 2017, éstos dos (2) últimos presentados como respuesta al requerimiento realizado a través del 20174110262161, del 03 de octubre de 2017, se considera que éstos no cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, debido a que no se presentan documentos que evidencien tradición en el desarrollo de actividades de explotación del mineral solicitado, en el área objeto de interés. (subrayado fuera de texto).

Siguientemente, el recurrente manifiesta que "(...) uno de nuestros clientes ha sido tanto la Alcaldía del Municipio (ii.) ver recibo anexo expedido el 11 de julio de 2004, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Belén de Umbria) como la misma Gobernación de Risaralda; quienes, en reconocimiento de nuestro trabajo, nos apoyan comprando nuestro producto (...)" En lo que hace referencia a esta argumentación, es preciso indicar que las certificaciones relacionadas obran a folios 109 y 110 del expediente que nos ocupa. Por su parte, la certificación expedida por la Coordinadora Programa Minero Gobernación de Risaralda, certifica que la señora LIGIA ESTELLA MOLINA, en nombre de la ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DE BELÉN DE UMBRIA –ASOLABE, participó de unos foros que se realizaron entre los años 2010 al 2016; por tanto, no acredita actividades mineras tradicionales. En el mismo sentido, la certificación expedida por el Alcalde Municipal de Belén de Umbria, manifiesta lo siguiente:

"Que luego de efectuar revisión de expedientes en el Centro de Administración municipal y consultas en fuentes institucionales con competencia en el territorio de la localidad entre los que se destacan: mapas de

Op

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

uso de la tierra 1997 CARDER, Diagnostico Territorial para la formulación del Plan básico de Ordenamiento Territorial año 1990, Agenda Ambiental Municipal 2005 CARDER, Atlas de Risaralda 1997... se pudo constatar la existencia de referentes mediante los cuales se señala el ejercicio de actividades mineras en las veredas Sandía, el Congo y Puente Umbria, con la explotación de arcillas para la fabricación de adobe; de igual forma dicho material ha sido materia prima para el desarrollo de proyectos sociales y privados en la localidad, y, a partir del año 2012 se tienen memorias documentales en el despacho de planeación municipal, que constatan la relación y acompañamiento en proceso de legalización minera a la asociación de ladrilleros de Belén de Umbria ASOLABE, la cual está integrada por propietarios de ladrilleras localizadas en las veredas antes mencionadas"

Como se establece de la lectura de la certificación dada, en la misma no se hace referencia a qué personas son las encargadas de realizar la actividad minera y en qué sector específico. Se limita a indicar que solo a partir del año 2012 se tienen memorias documentales en el despacho de planeación municipal que constatan la relación y acompañamiento en un proceso de legalización minera a ASOLABE, integrada por propietarios de ladrilleras, sin especificar, nuevamente, nombre alguno. Por tanto, de la misma no se pueden establecer indicios de tradicionalidad de la mencionada actividad y tampoco los responsables de la misma. En esta medida, no se puede aceptar la argumentación dada por el recurrente.

Toda vez que el recurrente manifestó que la Alcaldía del Municipio de Belén de Umbria ha sido uno de los clientes, es preciso señalar que entre los documentos aportados como medio de prueba, se encuentra recibos a folios 1631 a 1659, los cuales no permiten a la Autoridad Minera evidenciar una relación comercial con los solicitantes, toda vez que certifica el suministro de adobe al señor Gildardo Corrales, quien no hace parte de la comunidad minera. Adicional a la identificación del minero solicitante, con la documentación no se certifica una relación comercial anterior al año 2001. Estos dos aspectos: interesado en el trámite y fecha del ejercicio de la actividad minera, revisten el documento de idoneidad y da a la Autoridad Minera los elementos necesarios para determinar que esta ha sido desarrollada por los por los peticionarios del área de reserva especial, desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 del año 2001.

Lo anterior con el fin de demostrar al recurrente que los medios de prueba deben reunir unas características de idoneidad y pertinencia, íntimamente ligada a la prueba que pretender enmarcar.

Seguidamente, se analizará la siguiente argumentación:

Por tal razón, y ante la posibilidad de formalizar nuestros trabajos, los integrantes de la comunidad, ya asociados de hecho desde los años 90, decidimos formalizar nuestros acuerdos y trabajos, para mejorar las condiciones laborales, de seguridad, impositivas y darle crecimiento y retribución al Municipio, por lo que creamos la asociación ASOLABE - Asociación de Ladrilleros de Belén de Umbria - identificada con NIT: 900182038-4 y tres años después de la creación de ASOLABE, procedimos a solicitar un Área de Reserva Especial ante su despacho.

Si bien es cierto que existe la asociación ASOLABE, la cual se constituyó el día 29 de octubre de 2007 (folio 103 -108); no se aportó en su debido tiempo al presente expediente, copia del acta de constitución para establecer qué personas son los integrantes de la precitada persona jurídica, pues de la que obrante a folios 173 al 174 y 190 al 207, no se puede establecer qué personas asistieron a dicha reunión y quiénes son los asociados. Es de indicar, que a folio 117 del expediente se evidencia un listado de asociados a esta asociación, sin soporte probatorio alguno que así lo establezca; por tanto, se desestima esta apreciación por no contar con soporte probatorio alguno de los hechos narrados. En todo caso, la mencionada fecha no aporta indicios de actividades mineras tradicionales, sino del desarrollo de una actividad minera que en efecto, se realiza con posterioridad al tiempo indicado por el legislador para obtener la calidad de comunidad minera que adelanta explotaciones tradicionales.

Ahora, respecto de la siguiente afirmación:

Si bien es claro que la sociedad es una persona jurídica creada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 685 de 2001, no puede descartarse de entrada su importancia para nosotros como comunidad de lo que representa formalizar nuestros trabajos a través (sic) de ella; además que el requisito lo cumplimos cada integrante de la comunidad quienes explotamos desde la década de 1970. La sociedad es tan importante para nosotros, porque nos ayuda a tener la concepción de formalización y dignificación para la organización de

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

nuestros deberes y responsabilidades, el cual, si bien siempre existió la comunidad, el hecho de crear una sociedad legalmente nos empodera más, tanto así, que nuestros pagos de las regalías los hacíamos sin el orden debido, pero siempre cumpliendo con nuestras obligaciones, al respecto puede observarse (ii.) la consignación No. 2125974-4 del 27 de mayo de 2009 en el Banco de Bogotá que paga las regalías del este trimestre del 2009, así como (iii.) la copia del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2003, presentado y pagado en favor de INGEOMINAS. (iv.) Al respecto anexamos un certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula No. 293-127, el cual perfecciona la Escritura Pública No. 529 del 22 de noviembre de 1976 e inscrita el 17 de diciembre de 1977, donde consta que, en dicho inmueble de mi propiedad, se encuentra un **TEJAR CON SU CORRESPONDIENTE RAMADA Y GALPÓN PARA EL BENEFICIO DE LADRILLO Y TEJA...** (negritas y cursiva propia). (v.) También adjuntamos el certificado de tradición y libertad del inmueble de matrícula No. 293-14221, predio donde se encuentra una de las ladrilleras, el cual fue adjudicado en 1991 por el Incoder y donde se observa, que llevamos más de 30 años realizando nuestra labor en nuestros predios.

Si bien es cierto, que la constitución de ASOLABE es significativa para el recurrente, (...) porque nos ayuda a tener la concepción de formalización y dignificación para la organización de nuestros deberes y responsabilidades (...); no es menos cierto que no existe evidencia alguna de cuáles son los socios que fundaron de dicha asociación y menos, que esta persona jurídica haya ejecutado trabajos mineros antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; por tanto, le era dable a las personas naturales que la componen y/o a los peticionarios del área de reserva especial, demostrar indicios verificables de la existencia de sus trabajos mineros tradicionales, además de justificar que los mismos se constituyen en la principal fuente de ingresos de esa comunidad, tal y como lo dispone el Parágrafo 1. del Artículo 2° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, el cual se cita a continuación:

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de Ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (negritas fuera de texto)

En esta medida, de los documentos aportados al expediente a través de la Radicación No. 20169020036262 de 29 de agosto de 2016 (folios 2 -257), posteriormente complementados a través del escrito radicado bajo el No. 20179020012782 de 10 de abril de 2017 (folios 308 -2007) y radicado No. 20175500275362 de 27 de septiembre de 2017 (folios 2041 -2047); no se deducen indicios de tradicionalidad que conlleven a establecer que la actividad de explotación de arcilla se esté realizando desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas como así se estableció a través del análisis fáctico realizado a través del acto administrativo recurrido. Por el contrario, todas las pruebas aportadas, dentro de los términos establecidos apuntan a establecer que esta actividad se realiza, por parte de los peticionarios del ARE, con posterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

Ahora, respecto de los certificados de libertad y tradición del inmueble a que hace referencia el recurrente identificado con matrícula No. 293-14221 (2176-2179) y No. 293-127, la cual perfecciona la Escritura Pública No. 529 del 22 de noviembre de 1976 e inscrita el 17 de diciembre de 1977, (folios 2180-2182); se advierte, que el mismo no fue presentado dentro de la solicitud y tampoco con los documentos que subsanaron la misma (Radicación No. 20169020036262 de 29 de agosto de 2016 (folios 2 -257), radicado No. 20179020012782 de 10 de abril de 2017 (folios 308 -2007) y radicado No. 20175500275362 de 27 de septiembre de 2017 (folios 2041 -2047)); por tanto, dichos documentos, además de los aportados a través del recurso de reposición no serán valorados dentro de la presente etapa procesal; por cuanto con ellos se pretende subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos a través del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, aportando nuevos documentos, en especial, los fechados con posterioridad a la expedición de la Resolución VPPF No. 151 de 29 de junio de 2018; preconstituidos por el recurrente para presentar el recurso aludido como se verifica a folios 2188 al 2229, 2241 y 2242. Es entonces conveniente pronunciarnos con relación a esta documentación que se pretende hacer valer como prueba dentro del procedimiento administrativo de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial,

Dif

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

iniciado mediante la solicitud radicada bajo el No. 20169020036262 de 29 de agosto de 2016, en los siguientes términos:

Con la interposición del recurso de reposición, esta administración entra a revisar los fundamentos técnicos y jurídicos que dieron origen a la decisión de rechazo. Es importante señalar que el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), establece en su numeral 3 que se podrán solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer por parte del recurrente, norma que debe ser interpretada teniendo en cuenta la naturaleza propia del recurso de reposición y su propósito. El Consejo de Estado, en Sección Primera, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado "de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria". (Negrita fuera del texto).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, mediante rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido".

Conforme a lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer, el error en que incurrió el administrado al proferir su decisión, esto es para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental, pues, sobre ella fue que se decidió rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial presentada por el recurrente. En ese sentido, el interesado dentro del trámite no pueden pretender, que dentro de la fase de recurso de reposición, se tengan en cuenta hechos que no manifestaron dentro de la etapa procesal previa a la expedición de la Resolución VPPF No. 151 de 20 de junio de 2018), más aún, teniendo en cuenta que el Grupo de Fomento les requirió para que subsanaran la solicitud en una fase procedimental anterior, la cual estaba encaminada a apreciar la concurrencia de los requisitos exigidos para reconocer la existencia de indicios contundentes de la existencia de explotaciones tradicionales por parte de los solicitantes.

Con lo anterior, esta Vicepresidencia considera que no cabe, en sede de revisión de la resolución recurrida, admitir el cumplimiento del requerimiento que no se materializó durante el desarrollo del trámite. Si se pretende subsanar la carencia de elementos probatorios mediante el recurso que nos atañe, esta situación supondría dejar al arbitrio de los solicitantes la determinación del procedimiento en que han de examinarse los hechos que puedan convenir a sus intereses, resultando con ello que los solicitantes pudieran elegir, a su arbitrio, el momento para presentar pruebas y, ello sin duda, sería contrario a un elemental orden procedimental.

Conforme a lo anterior, aceptar la posibilidad de aportar documentos requeridos o aclaraciones solicitadas en este momento, convertiría al recurso de reposición en un nuevo procedimiento de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, pues implicaría prolongar la tramitación del iniciado con la presentación de la solicitud en debida forma. Se aclara, que de ninguna forma, se trata de llevar un exagerado rigor formal hasta sus últimas consecuencias, sino de atender a la naturaleza y finalidad de cada procedimiento, que quedarían desdibujadas si dentro con el recurso de reposición se aceptaran nuevos documentos no aportados antes (pudiendo haberlo hecho) y que fueron requeridos desde un primer momento por esta entidad, en varias ocasiones como consta en el expediente.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Los siguientes argumentos del recurrente se analizan bajo el criterio ya establecido para el aporte de nuevas pruebas a través del recurso:

A propósito, (vi.) el vecino del sector e integrante de la comunidad solicitante, el señor FREDYS SUMALAVE BAYENA, en declaración extrajuicio otorgada el 02 de junio de 2016, en la Notaría Única de Belén de Umbria, declara que sabe que nuestra explotación lleva más de 20 años, declarando dicha tradición bajo la gravedad del juramento, (la declaración incluye copia de la cédula del declarante)

Ahora bien, como puede observar la afirmación de su despacho de no tener documentación que prueben la tradición, es una afirmación lejana de una evaluación integral de la documentación aportada, din (sic) contar que la evaluación documental puede que no sea tan clara como la realidad fáctica en terreno, por lo que es fundamental que su despacho REALICE UNA VISITA DE INSPECCIÓN para verificar que nuestras afirmaciones son ciertas, donde su personal técnico con una simple evaluación geológica y minera, puede corroborar nuestra tradición, pero afirmar algo similar al no cumplimiento probatorio de la tradición es incluso violatorio de nuestro derechos fundamentales, como el debido proceso y la libertad de oficio, razón por la cual, reitero la importancia realizar una visita de inspección.

Igualmente, como complemento a la solicitud, anexamos (vii) una certificación comercial expedido por la ferretería "LA BONANZA" al integrante de la comunidad el señor Fredys Sumalave, donde se expresa que dicha compañía le compra el producido al comunero desde hace más de 14 años, (viii.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector FABIO AMELINES, declarando que conoce al comunero Fredys Sumalave desde hace más de 22 años y que en el año 1998 le compró al comunero 1800 adobes, (la declaración incluye copia de la cédula del declarante) (ix.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector LUIS ALBERTO PALACIO, declarando que conoce al comunero Fredys Sumalave desde hace más de 22 años y que en el año 1996 le compró al comunero 1600 adobes, (x.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector DARIO DE JESUS NARANJO FRANCO, declarando que conoce al comunero Fredys Sumalave desde hace más de 21 años y que es volquetero y realiza el transporte del ladrillo que le compran al comunero e incluso desde 1997 le compra ladrillo al señor Fredys, (xi.) constancia de los servicios industriales de energía del CHEC que pertenece al grupo EPM de la ladrillera del señor Fredys, No. De matrícula 46899827, donde se muestran consumos industriales de energía desde enero del 2001, (xii.) constancia de los servicios industriales de energía del CHEC que pertenece al grupo EPM de la ladrillera del señor Fredys, No. De matrícula 46899827, donde se muestran consumos industriales de energía desde enero del 1995.

continuando con las pruebas documentales que demuestran la tradición de los comuneros que solicitamos el Área de Reserva Especial, es importante que si bien hemos aportado documentos comerciales, estos son difíciles de encontrar porque el transcurso del tiempo y la informalidad en la que nos vimos hasta la creación de ASOLABE, no permitió que guardáramos dicha documentación con suficiente orden, pero es claro que tanto la Resolución No. 546 de 2017, así como el código general del proceso, no circunscriben las pruebas a documentos comerciales, ni su valoración tiene un grado diferente a las demás pruebas, razón por la cual además de las pruebas comerciales anexas a este escrito y presentadas en la solicitud y sus requerimientos, evalué con igual grado de valoración las declaraciones de los vecinos del sector, así las cosas, continuamos anexando más declaraciones, así: (xiii.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector VIRGILIO CASTAÑEDA, declarando que conoce al comunero Carlos Elías Calle Mejía, desde hace más de 19 años y que labora en su ladrillera desde el 2012, (xiv.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector GERMAN ANTONIO PALACIO, declarando que conoce al comunero Carlos Elías Calle Mejía desde hace más de 20 años y que desde el año 1993 trabaja en esa y otras ladrilleras del sector (xv.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector UBERNEY ARROYAVE SOTO, declarando que conoce al comunero Carlos Elías Calle Mejía desde hace más de 20 años y que desde el año 1988 trabaja otras ladrilleras del sector y desde el 2014 en esta en particular, (xvi.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector DAGOBERTO MORALES CASTRILLÓN, declarando que conoce al comunero Carlos Elías Calle Mejía desde hace más de 20 años y que desde hace más de 40 años trabaja en esa y otras ladrilleras del sector y estuvo asociado a la comunidad desde 1999 hasta el 2010, (xvii.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector SALVADOR DE JESUS RAMIREZ ZAPATA, declarando que conoce al comunero Oscar Diego Bermúdez Llanos y otros desde 1984 y que desde ese año ha trabajado para diferentes comuneros, (xviii.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector CARLOS ALONSO SALAZAR, declarando que conoce al comunero Oscar Diego Bermúdez Llanos y otros desde 1987 y que desde ese año ha trabajado para diferentes comuneros (xix.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector JOSE BERNARDO MORALES declarando que conoce al comunero Oscar Diego Bermúdez Llanos y otros desde 1980 y que desde ese año ha trabajado para diferentes comuneros.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Si bien las pruebas deben tener igual valoración, el exalcalde del Municipio declaró que en sus periodos de gobierno me adquirió ladrillos para las obras de la Alcaldía, tal como consta en la (xx.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector JORGE LUIS MARIN MONTES, declarando que conoce al comunero Jaime Alberto Palacio Arcilla desde hace 40 años y que fue alcalde del Municipio en dos periodos 1988-1990 y 1998-2000 y que en sus periodos su Alcaldía me compro ladrillos, (la declaración incluye copia de la cédula de ciudadanía del declarante)

Continuando con las pruebas comerciales de la Alcaldía del Municipio de Belén de Umbria, anexamos copia de las órdenes de pago expedida por dicha autoridad en favor de los comuneros así: (xxi.) orden de pago No. 2801 del 24 de diciembre de 1993. (xxii.) orden de pago No. 03 del 12 de noviembre de 1993 (xxiii.) orden de pago del 10 de diciembre de 1993 de 8.786 ladrillos; (xxiv.) orden de pago No. 1705 del 06 de septiembre de 1993. (xxv.) orden de pago No. 0458 del de 1993 (xxvi.) orden de pago del 01 de septiembre de 1992 por 1400 ladrillos.

También es necesario que valore las siguientes pruebas antes de dejar en firme el rechazo injusto de la solicitud del Área de Reserva Especial: (xxvi.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector CARLOS ENRIQUE ARROYABE, declarando que conoce al comunero Jaime Arturo Giraldo López y que sabe que el comunero es dueño del terreno producto de sucesión cuyo causante era su padre y explota la arcilla para la fabricación de ladrillos y que emplea a cuatro personas de la región, (xxvii.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector, MARCO ELISEO AGUDELO declarando que conoce al comunero Jaime Arturo Giraldo López desde hace más de 25 años y que le consta que explota las ladrilleras y tiene los equipos necesarios para su labor.

Siguiendo con las pruebas sobre mi labor, y aunque ya he anunciado otras en la parte superior de este escrito, no puedo dejar pasar la (xxviii.) Declaración extra juicio otorgada por el exconcejal del sector, EDILSON DE JESUS GALEANO declarando que me conoce desde hace más de 30 años y que en el periodo que él fue concejal (1995-1996) le donó adobes de mi ladrillera.

(xxix.) Declaración extra juicio del dueño del establecimiento de comercio FERRETERÍA MISTRATÓ, el señor Luis Fernando Morales, quien confirma que desde 1996 le suministro ladrillos según sus pedidos.

Como se puede establecer de las pruebas aportadas por el recurrente a través del recurso, las mismas no habían ingresado al trámite con anterioridad, a pesar de haberse requerido en varias oportunidades la completitud de los medios de prueba, en especial, las constituidas con fecha posterior a la expedición de la Resolución VPPF No. 151 de 29 de junio de 2018, como lo son: certificación comercial expedido por la ferreteria "LA BONANZA" fechada 13 de julio de 2018 (folio 2188 y 2229), declaraciones extrajuicio otorgadas en la Notaría única de Belén de Umbria los días 12 de julio de 2018 (folio 2189, 2193, 2195), 13 de julio de 2018 (folio 2191, 2241); declaración extraproceso otorgada en la Notaría Única del Circuito de Mistrato de fecha 16 de julio de 2018 (folios 22425 al 2227 y 2242); constancia de los servicios industriales de energía del CHEC a nombre del señor Fredy Sumalave Bayena, expedida el día 11 de julio de 2018 (folios 2197 al 2215). Es de aclarar, que aunque las demás pruebas aportadas con el recurso y consistentes en declaraciones extrajuicio, órdenes de pago y recibos de pago de regalías y formularios de pago de regalías diligenciados más no radicados ante entidad alguna, son posteriores al acto administrativo recurrido, las mismas no habían sido aportadas al expediente, a excepción de la obrante a folio 2173 del expediente, la cual aparece nuevamente a folio 2243, que corresponde a uno pago de regalías por explotación de mineral, sin mencionar cuál mineral en específico, como se evidencia a folio 148 del trámite; conforme a lo anterior, esta entidad no entrará a valorarlas dentro como se indicó líneas atrás.

Ahora, analizaremos la petición de que esta Agencia "REALICE UNA VISITA DE INSPECCIÓN para verificar que nuestras afirmaciones son ciertas, donde su personal técnico con una simple evaluación geológica y minera, puede corroborar nuestra tradición, pero afirmar algo similar al no cumplimiento probatorio de la tradición es incluso violatorio de nuestro derechos fundamentales, como el debido proceso y la libertad de oficio, razón por la cual, reitero la importancia realizar una visita de inspección". Al respecto, es pertinente indicar que para practicar la correspondiente visita de verificación de la tradición, es requisito indispensable que los peticionarios hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos a través del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de febrero de 2017; en especial, los relacionados con los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En esta medida, se debe haber

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

probado, al menos a través de indicios, que existe una comunidad minera que viene adelantando explotaciones tradicionales dentro del sector descrito por los mismos. En estos términos, los artículos 5° y 6°, de la precitada resolución establecen:

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.

Como se indicó a través del acto administrativo recurrido: "(...)a pesar de que se hicieron varios requerimientos a través del Auto VPF-GF No. 051 de 07 de marzo de 2017 (folios 283-286), de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 de la ANM, y luego, a través del Oficio Radicado ANM No. 20174110262161 de 03 de octubre de 2017 (Folios 2037-2038), de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la cual derogó en su integridad las resoluciones 205 y 698 de 2013 antes mencionadas, el solicitante, esto es, la Asociación de Ladrilleros de Belén de Umbria – ASOLABE con NIT. 900182038-4 presentó documentos a través del radicado No. 20179020012782 de fecha 10 de abril de 2017, documentación obrante a folios 308 al 2007 del expediente que atendió al primer requerimiento realizado, y, a través de los radicados No. 20175300267462, del 20 de diciembre de 2017, y 2017550036112, del 26 de diciembre de 2017 (Folios 2069-2088) en el que se reiteró la solicitud por parte de los señores Ligia Stella Molina Osorio, Carlina Corrales Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.404.044 (Folios 2037-2038), Carlos Alberto Giraldo López, Oscar Diego Bermúdez Llanos, Carlos Elias Calle Mejía, Carlos Alberto Pérez Guevara, Jaime Alberto Palacio Arcila, Fredys Sumalave Bayena (folios 2083-2084) reconociéndose con ello como partes interesadas en el trámite de declaración del Área de Reserva Especial, no se evidencian pruebas contundentes que permitan establecer indicios que nos lleven a una convicción razonada de la posible existencia de explotaciones tradicionales y de la existencia de una comunidad minera, siendo estos hechos requisito indispensable para determinar la viabilidad de continuar el trámite de área de reserva especial, tal como se manifiesta en los informes de verificación documental No. 422 del 21 de septiembre de 2017, y No. 108 de 12 de marzo de 2018. (...)”

En esta medida, se verifica que se adelantó el debido proceso dentro del trámite que nos ocupa y por tanto, no es cierto lo afirmado por el recurrente cuando manifiesta: "(...) incluso violatorio de nuestros derechos fundamentales, como el debido proceso y la libertad de oficio, razón por la cual, reitero la importancia realizar una visita de inspección (...)". Es de advertir, que frente al tema del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-051/16 –Magistrado Ponente –Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se establece:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Como se puede deducir de las actuaciones surtidas dentro del trámite que nos atañe, el debido proceso se ha garantizado a los peticionarios del área de reserva especial por cuanto se les ha permitido interactuar dentro de la actuación, se les ha notificado en debida forma las decisiones tomadas, han participado desde el inicio hasta la culminación del trámite, se han respetado las formas propias del trámite, se ha permitido el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han presentado pruebas y han controvertido las mismas, y sobre todo, han recurrido la decisión tomada por esta entidad a través del recurso de reposición que se está resolviendo a través del presente acto administrativo.

Es de advertir a los recurrentes, que en lo que atañe a la vulneración de la libertad de oficio, esta Entidad, en ningún momento, con su actuación ha interferido en lo relacionado con el oficio que los peticionarios adelantan y tampoco les está cohibiendo para que realicen el mismo. Como se desprende de la lectura del artículo 14 de la Resolución No. 564 de 2017, la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada; por tanto, los peticionarios del área de reserva especial, no pueden reclamar derecho alguno frente a una mera expectativa que tienen frente a que se les otorgue una prerrogativa legal para el ejercicio de la actividad minera, en los términos del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 retomado por el artículo 13 de la precitada resolución No. 546 de 2017, el cual se cita a continuación:

ARTÍCULO 13° PRERROGATIVAS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA.

En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Continuando con las argumentaciones del recurso:

Como se puede observar, el argumento de la insuficiencia documental para el otorgamiento del Área de Reserva Especial, por motivos de tradición, es lejana a la realidad fáctica de la explotación que realizamos los comuneros, donde solo en este escrito somos más de 5 personas reafirmando nuestra tradición, y si bien ustedes consideran que hubo fallas probatorias en la demostración del Artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, debe valorarse nuestra falta de asesoría en la presentación de la solicitud, que si bien no requiere abogado para realizar su contenido técnico y especializado hace que puedan ocurrir fallas, casi que obligando a que exista una necesidad de derecho de postulación para hacerlo, motivo por el que reitero es violatorio de nuestros derechos valorar las pruebas SIN REALIZAR UNA VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el área solicitada es bastante grande y que en realidad lo que se necesita para explotar es mucho más pequeño, proponemos que se recorte el área de la solicitud circunscribiéndose a las siguientes coordenadas en Arenas Datum Oeste:

En lo relacionado con las anteriores afirmaciones, es preciso indicar, que no es de recibo para esta entidad el argumento esgrimido por el recurrente, de que las fallas probatorias de que adolece la presentación de la solicitud son por la falta de asesoría de un profesional. En esta medida es preciso advertir, que de los documentos aportados por los interesados, que son los que obran en su poder, la autoridad minera llevó a cabo el análisis y procedimiento administrativo necesario para subsanar las falencias en la presentación de la solicitud, y a pesar de haberse realizado evaluaciones documentales y los requerimientos del caso, no fue posible establecer que los solicitantes hubiesen realizado actividades mineras de explotación de arcilla desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas. Por tanto, ningún profesional o autoridad administrativa estaría en condiciones de elaborar o preestablecer pruebas, que a la fecha, no se encuentran en poder de los peticionarios o de las respectivas entidades públicas; so pena de incurrir en posibles delitos penales.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Nuevamente se reitera, que esta entidad no ha vulnerado derecho alguno de los peticionarios al no realizar la visita de verificación de la tradición; pues los mismos, no acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos a través del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 y, en esta medida, la Agencia Nacional de Minería no se encuentra obligada a continuar con el trámite si no se logran acreditar las condiciones impuestas al particular para demostrar que hace parte de una comunidad minera y que realiza explotaciones tradicionales.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de recorte del área solicitada, la misma no puede ser atendido dentro de esta etapa procesal, máxime cuando la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial fue rechazada a través de la Resolución No. 151 de 19 de junio de 2018, la cual mantendrá su contenido y rigor incólume; al no prosperar los argumentos dados por el recurrente, atendiendo a que la valoración probatoria se hizo, a juicio de esta Vicepresidencia, de manera clara y congruente, y que la misma no llevó a esta entidad a una convicción razonada de indicios que dieran cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer el contenido de la Resolución VPPF No. 151 de 29 de junio de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar en todas sus partes el contenido de la Resolución VPPF No. 151 de 29 de junio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que se relacionan a continuación, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1. Carlos Alberto Mejía Muñoz	10.131.770
2. Ligia Stella Molina Osorno	42.013.228
3. Carolina Corrales Escobar	30.404.044
4. Carlos Alberto Giraldo López	9.761.326
5. Oscar Diego Bermúdez Llanos	6.361.596
6. Carlos Elías Calle Mejía	6.282.031
7. Jaime Alberto Palacio Arcila	9.761.140
8. Fredys Sumalave Bayena	19.593.365
9. Carlos Alberto Mejía Muñoz	9.764.655

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Belén de

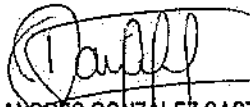
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Umbria –departamento de Risaralda y a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno al haberse concluido el procedimiento administrativo en los términos del numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ana Alicia Zapata Rodríguez /Experta GF
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa -Gerente de Fomento (E)
Revisó: Adriana Rueda Guerrero /Abogada VPPF
Expediente: 411.06 ARE ASOLABE –Belen de Umbria

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 023

(08 MAR. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500452342 del 5 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria", y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 27/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500452342 del 5 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normativa que precede, los señores relacionados a continuación, presentaron a través del escrito radicado bajo el No. 20185500452342 del 5 de abril de 2018, solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de esmeraldas, ubicado en la jurisdicción del municipio Belén de los Andaquíes, en el departamento de Caquetá (Folios 1 – 26):

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
1	Fabio Sánchez Feo	C.C. 17.648.335
2	Dorance Reyes Barrera	C.C. 17.652.098
3	Abelardo Sarrias Torres	C.C. 16.189.197
4	Ismael Rayo Macelo y	C.C. 80.368.458
5	Daniel Ortiz Ortiz	C.C. 8.692.775

En la solicitud, los interesados señalan un polígono con un (1) frente de explotación (folios 1-2), cuyas coordenadas se relacionan a continuación:

POLIGONO		
Punto	Este	Norte
P1	1156282	674494
P2	1156438	675618
P3	1156947	676095
P4	1157893	675618
P5	1157644	674613
P6	1156971	674310

PUNTOS DE TRABAJO		
Punto	Este	Norte
T1	1156879	675121

Teniendo en cuenta la documentación presentada, la Gerencia de Fomento de la Agencia Nacional de Minería elaboró la comunicación No. 20184110274841 del 24 de mayo de 2015, en la cual indicó que revisado los documentos aportados por los interesados se debía completar los correspondiente a los numerales 2, 3, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución no. 546 del 20 de septiembre de 2017, so pena de entender desistido en trámite, Oficio que fue recibido el 6 de enero de 2018. (Folios 31 – 33).

Luego, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 318 del 17 de julio de 2018, en el que recomendó declarar el desistimiento de la solicitud dada la desobediencia por parte de los interesados del requerimiento realizado mediante el Oficio No. 20184110274841 del 24 de mayo de 2015. (Folios 34 – 35).

Con fecha del 9 de septiembre de 2018, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó el Informe de Evaluación Documental ARE No. 467, por medio del cual indicó que dada las recomendaciones realizadas por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento relacionados con el procedimiento administrativo, donde se determinó que los requerimientos se debían realizar a través de acto administrativo, se procedió realizar y ajustar la evaluación documental en tal sentido. (Folios 37 – 39)

Con base en la evaluación documental realizada, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 055 del 16 de octubre de 2018, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas respecto de los documentos indicados en los numerales 2, 3, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folios 40 – 43). Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 155 del 17 de octubre de 2018. (Folios 45 – 46).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 028 del 25 de enero del 2019, donde indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los peticionarios no dieron respuesta (ni en medio físico ni digital) al requerimiento realizado. (Folios 51 – 52).

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500452342 del 5 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500452342 del 5 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones"

ambientales".

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4º. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluaciones documentales, en las que determinó que los interesados incumplieron con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5º. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 055 del 16 de octubre de 2018, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanara las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, los interesados contaban hasta el 19 de noviembre de 2018 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta ni en medio físico o digital al requerimiento realizado por la Autoridad Minera.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento realizado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, el cual advierte:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500452342 del 5 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones"

un término igual (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

En suma, como se deduce del análisis efectuado, al no darse respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el Auto VPPF-GF No. 055 del 16 de octubre de 2018 proferido por la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se debe proceder a declarar el desistimiento y archivo del expediente.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500452342 del 5 de abril de 2018, ubicada en el municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, por los señores: Fabio Sánchez Feo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.648.335, Dorance Reyes Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.652.098, Abelardo Sarrias Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.189.197, Ismael Rayo Maceto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.368.458 y Daniel Ortiz Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.692.775, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores: Fabio Sánchez Feo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.648.335; Dorance Reyes Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.652.098, Abelardo Sarrias Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.189.197, Ismael Rayo Maceto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.368.458 y Daniel Ortiz Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.692.775, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

² Extraído de la Sentencia C - 1185 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500452342 del 5 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA-, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500452342 del 5 de abril de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyectó: Tatiana Araque Mendoza - Gestor GEM
Asesor: Juan Felipe Martínez Ochoa - Gestor de Fomento (E)
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada VPPF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

034

(15 MAR. 2019)

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

Que mediante la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, se resolvió declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque -departamento de Cundinamarca, para la explotación de mineral de Carbón, con el objeto de adelantar estudios geológico -mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de 699,5372 hectáreas, divididas en cuatro (4) Zonas a saber: Zona No. 1 con un área de 158,0741 hectáreas, Zona No. 2 con un área de 4,7603 hectáreas, Zona No. 3 con un área de 422,0778 hectáreas y Zona No. 4 con un área de 114,6250 hectáreas, según Certificado de Área Libre ANM-CAL -0180-17 y Reportes Gráficos ANM-RG-2917-17 y ANM-RG-2997-17, tal y como se indica en los polígonos allí enunciados.

Que en el mencionado acto administrativo, se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplieron con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales. Ellos son:

No.	INTEGRANTES COMUNIDAD MINERA	IDENTIFICACIÓN
1	ISAÍAS VELÁSQUEZ BELLO	79162980
2	JOSÉ LISANDRO BELLO VELÁSQUEZ	11333087
3	JAVIER SALAZAR GOMEZ	2989372
4	EDILBERTO VELÁSQUEZ BELLO	79165473
5	JAIME AVELINO TINJACÁ SALAZAR	79163324

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones.

No.	INTEGRANTES COMUNIDAD MINERA	IDENTIFICACIÓN
6	RAFAEL PEREZ SALAZAR	79165592
7	HUMBERTO SUAREZ MALAGÓN	79508503
8	VICENTE PRADA VELÁSQUEZ	210505
9	ROSENDA SALAZAR GOMEZ	39741541
10	LUZ MARINÁ SALAZAR GOMEZ	20458012
11	HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR	2989229
12	SILVANO VELÁSQUEZ PEREZ	79166756
13	JORGE ENRIQUE SALAZAR SALAZAR	2989496
14	JAIME EDUARDO GONZALEZ NIETO	4060172
15	MARIELA GOMEZ DE SALAZAR	21057552
16	AURA MARIA PEREZ TINJACÁ	20457810
17	QUINTILIANO SALAZAR PEREZ	210562
18	MARIA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO	51812487
19	EDGAR ARTURO PEREZ RODRÍGUEZ	79166561
20	JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ	79167284
21	ARMANDO GARZÓN GARZÓN	210782
22	ARMANDO PRADA BELLO	79167575
23	CELMIRA TINJACÁ DE CANO	35406318
24	JAIME ENRIQUE HERNANDEZ SALAZAR	79163458
25	MARIA CRISTINA SALAZAR PEREZ	39739364
26	NORBERTO PEREZ SALAZAR	11331332
27	BELEN TINJACÁ SALAZAR	35406125
28	PEDRO PABLO VELÁSQUEZ BELLO	210621
29	YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGON ¹	80.229.098

Que a los miembros de la comunidad minera antes enunciados se les impuso, en forma solidaria el cumplimiento de las obligaciones establecidas a través del artículo 14 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia y en especial, las derivadas del Informe de Visita Área de Reserva Especial No. 400 de 24 de agosto de 2017, las cuales son de ejecución inmediata.

Que, al mismo tiempo, se procedió a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Carbón frente a las personas que no cumplieron los requisitos exigidos por ley para ser tenidos en cuenta como miembros de la comunidad minera, ni poseer explotaciones tradicionales como se indicó en el artículo décimo segundo de dicho acto administrativo.

Que mediante la Resolución No. 003 de 16 de enero de 2018, se resolvió el recurso de reposición interpuesto a través del escrito radicado bajo el No. 2017550345082 de 4 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer parcialmente y a petición de parte el contenido de la Resolución No. 278 de 10 de Noviembre de 2017, en el sentido de modificar su artículo cuarto para incluir, además de las veintiocho (28) personas allí relacionadas, como beneficiarios del área de reserva especial, al minero tradicional YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía 80.229.098, quien al igual que los reconocidos como miembros de la comunidad minera beneficiaría del Área de Reserva Especial, cumple con los requisitos exigidos en la ley para ser tenido

¹ Fue incluido mediante Resolución No. 003 de 16 de enero de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017.

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones.

en cuenta como minero tradicional dentro del área declarada y delimitada en el artículo primero de la precitada resolución conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, las personas que se relacionan a continuación interpusieron recurso de reposición:

1. Radicado No. 20175300265162 de 19 de diciembre de 2017 - Maria Helena Salazar, CC. No. 20.457.651 y Juan De Jesús Garzón Muñoz, CC. No. 79.162.226 (Folios 3539-3542)
2. Radicado No. 20175500359542 de 22 de diciembre de 2017 — Jose Reinaldo Bello Bello, CC. No. 210358 y Oscar Bello Bello, CC. No. 2.989.539 (folios 3545-3556)
3. Radicado No. 20185500410542 de 15 de febrero de 2018 — Marco Fidel Guacaneme, CC. No. 3.222.264 y William Hernán Guacaneme Gomez, CC. No. 2.989.075 (folios 3617-3623)
4. Radicado No. 20185500410552 de 15 de febrero de 2018 — Gonzalo Triana Gonzalez, CC. No. 80.295.560 y Maria Isabel Oviedo Diaz, CC. No. 37.667.444 (folios 3624-3632)
5. Radicado No. 20185500413872 de 19 de febrero de 2018 — Maria Celmira Rodriguez Rivera, CC. No. 21.055.360 (folios 3648-3653)
6. Radicado No. 20185500414252 de 19 de febrero de 2018 — Jorge Octavio Arevalo Forero, CC. No. 4.097.335 por intermedio de Apoderado, el Dr. Manuel Antonio Chávez Garcia, CC. No. 19.327.505, TP. No. 111596 del CSJ. - En subsidio Recurso de Apelación (folios 3656-3662)
7. Radicado No. 20185500429322 de 6 de marzo de 2018 — Amalia Velásquez Prada, CC. No. 39.742.646 y Obdulia Prada De Velásquez, CC. No. 20.457.136 (folios 3672-3683)
8. Radicado No. 20185500432772 de 9 de marzo de 2018 - Estela Velásquez Alvarado, por intermedio de Apoderada, la Dra. Ingrid Carolina Calderón Prado, CC. No. 23.914.211, TP. No. 222404 del CSJ (folios 3694-3722)
9. Radicado No. 20185500499712 de 23 de mayo de 2018 — Carlos Alberto Contreras Cuesta, identificado con cedula de ciudadanía No. 210.779, por intermedio de Apoderado, el Dr. Manuel Antonio Chávez Garcia, CC. No. 19.327.505, TP. No. 111596 del CSJ (Folios 3998-4007)

Que mediante Resolución VPPF No. 145 de 20 de junio de 2018, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, arriba relacionados, decidiéndose entre otros aspectos, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar parcialmente el artículo DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017 en el sentido de incluir a la señora MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA, identificada con C. C. No. 21.055.360 dentro de los solicitantes a los cuales se les rechazó la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás aspectos de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutalaua y Lenguaque -departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones", quedan iguales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO TERCERO.- Rechazar de plano los recursos de reposición interpuestos por los señores JUAN DE JESUS GARZON MUÑOZ, CC. No. 79.162.226, OSCAR BELLO BELLO, CC. No. 2.989.539, WILLIAM HERNAN GUACANEME GOMEZ, CC. No. 2.989.075, MARIA ISABEL OVIEDO DIAZ, CC. No. 37.667.444, OBDULIA PRADA DE VELASQUEZ, CC. No. 20.457.136 y por CARLOS ALBERTO CONTRERAS CUESTA, CC. No. 210.779 a través de Apoderado el Dr. MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- Denegar el recurso de apelación en forma subsidiaria interpuesto por el señor JORGE OCTAVIO ARÉVALO FORERO, identificado con C. C. No. 4.097.335, a través de su apoderado el Dr. MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA, identificado con CC. No. 19.327.505, y TP. No. 111596 del CSJ en contra de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 por ser improcedente conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

Que por su parte, los señores Juan De Jesus Quimbay Prada con C.C. No. 2.989.403 y Jose Camilo Gonzalez Naranjo con C.C. No. 3.048.068, a través de escrito radicado bajo el No. 20185500627782 de fecha 12 de octubre de 2018 (follos 5343 -5344), interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Los suscritos JUAN DE JESUS QUIMBAY PRADA, y JOSE CAMILO GONZALEZ NARANJO como propietarios de los terrenos, de los trabajos y de los montajes mineros de la mina Porvenir Cero, ubicada en la vereda La Ramada, Municipio de Cucunubá, Cundinamarca, hemos venido laborando en esta mina desde mucho antes del año 2001.
2. En el año 1992 se adquirió por parte de mi suegro y socio JOSE CAMILO GONZALEZ NARANJO la finca el Porvenir donde se encuentra la mina Porvenir cero, por compra del terreno y de la mina al señora MIRYAM JUDITH CONTRERAS DE ANGEL en aquel entonces denominada mina la fortuna hoy Porvenir cero.
3. Comenzamos a trabajar la mina entre JOSE CAMILO GONZALEZ NARANJO y JUAN DE JESUS QUIMBAY PRADA, inicialmente los dos solos y mi esposa, en ocasiones nos ayudaba mi cuñada Yeny Paola González y mi hermano Fabio Andrés Quimbay. Las labores se fueron haciendo despacio debido a que en ocasiones cuando se nos acababa la plata debíamos trabajar a jornal por unos días en otras partes para sobrevivir y poder invertirla a nuestra mina.
4. La labor inicialmente fue familiar por eso no teníamos seguridad social, ya que inicialmente no podíamos pagarnos, con el tiempo ya comenzó a producir la mina en pequeña cantidad, ya que todo el trabajo era manual.
5. Luego ya comenzamos a contratar algunos trabajadores externos a la familia y fue cuando comenzamos a pagarles seguridad social, por medio de Don Pedro Palomares dueño de otra mina y que tenía número patronal, él nos hacía el favor de afiliarlos y nosotros le pagábamos el valor de nuestros trabajadores.
6. Recientemente apareció por la Litis Javier Bello Velásquez, y nos ofreció que él tenía una empresa llamada COMERCIALIZADORA MINERÍA DE COLOMBIA S.A.S que habían creado para un negocio de carbón para Alemania que al final no la utilizaron, que podíamos afiliar nuestro personal a esta firma, y nos ofreció el servicio de administración por el cual nos cobraba 600.000 pesos por este servicio, más 300.000 pesos por prestar el servicio de contador. La citada empresa nos entregaba una relación mensual de los gastos, las cuales se anexan.
6. Como la citada empresa nos prestaba el servicio de administración y JAVIER ALEXANDER VELASQUES RODRIGUEZ era el gerente de esa empresa, él atendía las visitas de la Agencia Nacional de Minería; y fue cuando le dije a la visita la mentira de que la mina Porvenir cero era de él, lo cual no es cierto, y que solo la utilizaba para ventilación de la mina Porvenir 1, lo cual tampoco es cierto, ya que la realidad es que la mina Porvenir cero es nuestra de JUAN DE

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones.

JESÚS QUIMBAY PRADA y de JOSÉ CAMILO GONZALEZ NARANJO y la mina Porvenir cero no se comunica con la mina Porvenir 1.

7. Nuestra mina "Porvenir cero" ubicada en las coordenadas Norte: 1074746 y Este: 1033849, quedo reconocida dentro del área de reserva especial delimitada por la Resolución 278 de 10 de noviembre de 2017, pero nuestros nombres no fueron allí incluidos, y la mina fue relacionada de forma equivocada al señor Javier Alexander Velásquez Rodríguez para ventilación de su mina Porvenir 1, siendo que nuestra mina "Porvenir 0" inicialmente llamada mina La Fortuna, no está comunicada con la mina de él, y este señor nos está ahora poniendo inconvenientes para continuar con nuestra cotidiana y normal labor de explotación tradicional que hemos venido ejerciendo allí por muchos años.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El motivo de inconformidad que origina el presente recurso como puede observarse en la resolución recurrida quedo reconocida nuestra mina "Porvenir Cero", pero a nombre de otra persona quien no es dueño ni de la mina ni de los trabajos mineros ni del terreno de la mina, tampoco minero tradicional en esta mina, por lo siguiente:

Nuestra mina denominada "Porvenir 0", inicialmente llamada mina "La Fortuna", ubicada en las coordenadas Norte 1074746 y Este 1033849 en la vereda la Ramada municipio de Cucunubá, Cundinamarca, la cual hemos venido explotando de manera tradicional con trabajos iniciados desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001, quedo reconocida dentro del Área de Reserva Especial de Cucunubá, delimitada por la Resolución 278 de 10 de noviembre de 2017, pero nuestros nombres de JUAN DE JESUS QUIMBA Y PRADA y de JOSE CAMILO GONZALEZ no fueron allí incluidos. La mina Porvenir Cero fue relacionada al señor Javier Alexander Velásquez Rodríguez para ventilación de su mina Porvenir 1, siendo que nuestra mina "Porvenir 0" inicialmente llamada mina "La Fortuna", no está comunicada con la mina de él, y este señor ahora nos está poniendo inconvenientes para continuar con nuestra cotidiana y normal labor de explotación tradicional que hemos venido ejerciendo por muchos años, ya que la tierra es de JOSE CAMILO GONZALEZ NARANJO mi socio y a la vez mi suegro con quien iniciamos los trabajos y montajes de la mina mucho antes del año 2000, comenzamos a trabajar inicialmente los dos y mi esposa, en ocasiones nos ayudaba mi cuñada y mi hermano, las labores se fueron haciendo despacio debido a que en ocasiones cuando se nos acababa la plata, debíamos trabajar a jornal en otras partes por una semana o días para sobrevivir y poderle invertir más a nuestra mina y tener plata para el mercado. Trabajamos así por largo tiempo construyendo los trabajos, la labor era familiar por eso no teníamos seguridad social, ya que inicialmente no podíamos pagarnos, con el tiempo ya comenzó a producir la mina en pequeña cantidad, ya que todo el trabajo era manual, la producción la vendíamos para los chircas de ladrillo y las estufas de carbón en los pueblos cercanos, luego ya comenzamos a contratar algunos trabajadores externos a la familia y fue cuando comenzamos a pagarles seguridad social, por medio de don Pedro Palomares que tenía número patronal y nos hacía el favor de afiliarlos y nosotros le pagábamos el valor de nuestros trabajadores, ya luego recientemente apareció don Javier Bello Velásquez, quien puede ser llamado a declarar al respecto, y nos ofreció que él tenía una firma llamada COMERCIALIZADORA MINERIA DE COLOMBIA S.A.S que había creado para un negocio de carbón para Alemania, pero al final no la utilizaron, que podíamos afiliar nuestro personal a esta firma, y que nos ofrecía el servicio de administración para la mina, nos cobraba inicialmente 600 mil pesos por este servicio más 300 mil pesos por el servicio de contador, por todo le pagábamos 900 mil pesos. Ellos nos entregaban una relación mensual de los gastos, como las que se adjuntan. Como esa empresa nos prestaba el servicio de administración y ALEXANDER VELASQUEZ era el gerente, él atendía las visitas de la Agencia y fue cuando le dijo a la visita la mentira de que la mina era de él y que solo la utilizaba para ventilación de la mina Porvenir 1, cuando la realidad es que la mina Porvenir cero es nuestra y no se comunica con la mina Porvenir 1, por eso él está pidiendo el cierre y desmantelamiento, y a nosotros que si queremos continuar trabajando le paguemos para poder nosotros seguir laborando.

Lo anterior dicho se fundamenta y respalda con las pruebas documentales allegadas al expediente, y pueden dar fe los habitantes del sector de ubicación de la mina, ya que es de conocimiento público que JUAN DE JESUS QUIMBAY PRADA y JOSÉ CAMILO GONZALES NARANJO somos los dueños de la mina Porvenir cero, de la finca Porvenir donde se ubica la mina y que hemos venido trabajando en esta mina como mineros tradicionales desde mucho antes del año 2000. Pues los testimonios pueden ser verificados con los habitantes del sector de la Vereda la Ramada.

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 685 de 2001 Código de minas, Artículos 31, 101, 248, 249, 250.

(...) También es aplicable el artículo 1o de la Ley 685 de 2001 que al respecto expresa:

(...) La norma al decir "delimitará zonas", le está imponiendo una obligación imperativa al gobierno nacional de delimitar zonas en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal que no estén ocupadas por títulos mineros vigentes.

Para que proceda la declaración de una zona de reserva especial para formalización de minería tradicional informal sería:

1. Puede ser declarada de oficio por la autoridad minera.
2. Cuando se hace por la solicitud expresa de la comunidad minera que tiene explotaciones tradicionales de minería informal en el área.
3. Sin causar perjuicio a los títulos mineros vigentes o reconocidos. Es decir que al área solicitada se le deben hacer los respectivos recorres cuando se superponga a títulos mineros vigente.

LEY 1450 DE JUNIO 16 DE 2011:

"ARTÍCULO 107". Es deber del Gobierno Nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal. Deberá, respetando el estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna. "

LEY 1753 DEL 9 DE JUNIO DE 2015 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014 a 2018:

(...)

PRUEBAS

Respetuosamente solicitamos se evalúen todas nuestras pruebas que ya obran en el expediente administrativo, y las que para facilidad del análisis aquí nuevamente se adjuntan.

PRETENSIÓN

Con fundamento en lo aquí expuesto, de manera respetuosa, solicitamos a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera:

PRIMERO, Reponer la Resolución Número.278 de fecha 10 noviembre de 2017, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería.

SEGUNDO, Modificar el Artículo Cuarto, de la Resolución Número. 278 de fecha 10 de noviembre de 2017, proferida por el Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, y en consecuencia:

TERCERO, Reconocer e incluir como beneficiarios del Área de Reserva Especial para minería tradicional, a JUAN DE JESUS QUIMBAY PRADA identificado con la C.C. No. 2.989.403, expedida en Cucunubá, y a JOSE CAMILO GONZALEZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.048.068 de Guachetá, en calidad de mineros tradicionales propietarios de la mina "Porvenir cero", ubicada en las coordenadas norte 1074746 y este 1033849 en la vereda la Ramada municipio de Cucunubá, Cundinamarca.

ANEXOS:

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones

1. Copia Recibos de compra de insumos y herramientas en (60) folios.
2. Copia Desprendibles de pago a trabajadores (07) folios.
3. Copia Formularios de afiliaciones a Positiva (07) folios.
4. Copia Remisiones venta de carbón a Minería de Colombia Ltda (18) folios.
5. Copias de Liquidación de carbón vendido a Minería de Colombia (2) folios.
6. Copias de Certificaciones de trabajadores (11) folios.
7. Copia de la Certificación expedida por JAVIER BELLO representante legal suplente de la empresa COMERCIALIZADORA MINERÍA DE COLOMBIA S.A.S empresa que nos prestó el servicio de administración y de contador (2) folios. (...)

3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA.

3.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Negrilla y subrayado ajena al texto)

Que como consecuencia de lo anterior, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este punto, es necesario analizar la identificación de la parte interesada y su legitimación en la causa para interponer el recurso de reposición en los términos de los artículos 76 y 77 del CPACA, los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos, podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Negrita fuera del texto)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (negrita fuera del texto)

3.2. ANÁLISIS NORMATIVO DEL RECURSO INTERPUESTO

Frente a la oportunidad de presentación del recurso, revisado el expediente que nos ocupa y al no existir constancia de notificación personal o por aviso que esta Agencia haya realizado a los señores JUAN DE JESUS QUIMBAY PRADA y JOSE CAMILO GONZÁLEZ NARANJO, del acto administrativo recurrido, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, norma relacionada con la notificación por conducta concluyente de los actos administrativos y que establece:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Es de advertir, que de las actuaciones obrantes dentro del expediente, se establece que los señores JUAN DE JESÚS QUIMBAY PRADA y JOSE CAMILO GONZÁLEZ NARANJO, a través de escritos radicados bajo el No. 20185500485112 de 5 de mayo de 2018 (folios 3982 -3982) y 20185500599202 de fecha 12 de septiembre de 2018 (folios 5385 -5538), allegaron ante esta entidad documentación relacionada con la mina "Porvenir 0" y citan explícitamente el contenido de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017; por tanto, a partir de la primera de las fechas de radicación de documentación citando en contenido de la precitada resolución, los mismos quedaron notificados por conducta concluyente de dicho acto administrativo y, desde este momento contaban con los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, para haber interpuesto el recurso de reposición aludido.

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones

Que conforme con lo anterior y, al verificarse que el recurso de reposición fue presentado el día 12 de octubre de 2018, para la fecha los términos ya habían precluido y por tanto, esta Entidad procederá a rechazar el mismo, conforme con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, el cual se cita a continuación:

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que frente a la legitimación de las partes, revisado el expediente contentivo del trámite del área de reserva especial, no se encuentra que exista documentación alguna que dé cuenta que los señores JUAN DE JESUS QUIMBAY PRADA y JOSÉ CAMILO GONZÁLEZ NARANJO, hubieran presentado solicitud de delimitación de declaración del área de reserva especial relacionada. Solo a partir de la documentación adjunta a través del escrito radicado bajo los números 20185500485112 de 5 de mayo de 2018 (folios 3982-3982) y 20185500599202 de fecha 12 de septiembre de 2018 (folios 5385-5538), manifestaron su interés en hacer parte de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017; en estos términos no estarían legitimados para interponer el recurso que nos ocupa; por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

En este sentido, el Consejo de Estado en Sentencia Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) -Consejero ponente: Enrique Gil Botero, establece:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Nación. Definición. Concepto /

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Fundamento

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo peltorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico - procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Que bajo los anteriores presupuestos, los recurrentes no se encuentran legitimados para interponer el recurso de reposición, máxime cuando durante el transcurso del trámite no se contó con evidencia alguna de su presencia dentro de la comunidad minera ni de sus trabajos de explotación de carbón. Esto no es impedimento alguno, para que los mismos ejerzan su derecho dentro del trámite que nos ocupa, durante la visita técnica que se realizará por esta Entidad para la elaboración de los correspondientes estudios geológico -mineros, en los términos establecidos a través del artículo 15º de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, el cual cita a continuación:

ARTÍCULO 15º. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS -MINEROS. Una vez incluido en el Catastro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial -ARE, la Agencia Nacional de Minería adelantará las gestiones

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones.

pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO 1. Cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada. De igual forma, se procederá cuando se registre el abandono de los trabajos mineros por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial o muerte de alguno de los beneficiarios de la misma.

Que como consecuencia de lo anterior, los trabajos mineros referenciados por los señores JUAN DE JESÚS QUIMBAY PRADA y JOSÉ CAMILO GONZÁLEZ NARANJO deberán ser evidenciados en campo por esta Entidad durante la visita de elaboración de los estudios geológico-mineros, dentro de la cual, los mismos deben aportar el material probatorio que soporte sus afirmaciones; máxime cuando a través de escrito radicado ante esta entidad bajo el No. 20195500707162 de 22 de enero de 2017, se aporta un acta de conciliación realizada ante el despacho de la Personería Municipal, en donde los mismos, junto con otras personas, declaran venir realizando sus trabajos mineros desde el año 2005 en la mina denominada "El Porvenir 9".

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la precitada Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, es necesario tener en cuenta que el mismo artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que "No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...) y para el caso en concreto, la Agencia Nacional de Minería; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto -Ley 4134 de 2011, artículo 1°, es una entidad que pertenece al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con autonomía administrativa² y, por tanto, contra las decisiones que se tomen, bien a través de la Presidencia de la misma, o de las Vicepresidencias que la conforman, no procede el recurso de apelación al no tener superior jerárquico alguno. En estos términos en Sentencia C-248/13, la Corte Constitucional establece:

"La Corte considera relevante resaltar que la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtirse el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287). También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo. Además de lo anterior, no encuentra la Corte que la disposición acusada infrinja alguna de las demás garantías referidas al debido proceso en materia administrativa, al no afectar los derechos de los administrados a conocer el inicio de la actuación, a ser oído durante su trámite, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, a que las actuaciones se realicen por autoridad competente y de acuerdo a las formas propias de cada juicio previamente definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas. En suma, el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración."

En este orden de ideas, se infiere que la Agencia Nacional de Minería es una Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del poder público, de orden nacional,

² Artículo 1° -Decreto 4134 de 2011 -Creación y Naturaleza Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, ANM. Crease la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones

lo que nos permite concluir que se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 del CPACA, por lo que se hace improcedente el recurso de apelación instaurado el recurrente. Ahora bien, la función de expedir los actos administrativos que se requieran dentro del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial fue asignada mediante la resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Con relación a este asunto de la delegación y la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones definitivas emanadas por esta Vicepresidencia de Promoción y Fomento dentro del trámite en mención, es menester traer a colación el concepto con radicado N° 20131200108333 del 26 de agosto de 2013 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el que se exponen las razones por las cuales no es procedente el recurso de apelación, respecto de los trámites mineros:

(...) Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.3, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política⁴ señala que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

*Artículo 8º.- Desconcentración administrativa: La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo.- En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

*Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

³ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades u organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Subrayado fuera de texto).

⁴ Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercera en los términos que señale la ley. (Subrayado fuera de texto).

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones

(...)

Ahora bien, en relación con los actos delegados por la Presidente a las Vicepresidencias⁵, o del Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería⁶, se debe tener en cuenta lo que sobre el particular establece el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 respecto al régimen de los actos proferidos por el delegatario, y los recursos que contra los mismos proceden.

En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición, al igual que los que se deriven de actos de delegación del Ministerio de Minas y Energía. (...).

En consecuencia, en contra de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, no procede el recurso de apelación.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición presentado a través de escrito radicado bajo el No. 20185500627782 de fecha 12 de octubre de 2018, en contra de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 003 de 16 de enero de 2018 y Resolución No. 145 de 20 de junio de 2018, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El contenido de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 003 de 16 de enero de 2018 y Resolución No. 145 de 20 de junio de 2018, mantendrá su tenor y rigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores JUAN DE JESÚS QUIMBAY PRADA identificado con la C.C. No. 2.989.403, y JOSE CAMILO GONZALEZ NARANJO identificado con C.C. No. 3.048.068; o en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme el presente acto administrativo, comunicarlo a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

⁵ Resolución 142 de 2012, Resolución 002 de 2013 y Resolución 124 de 2013. Así mismo, existe la delegación a otras entidades (Amigüela) Resolución 271 de 2013.

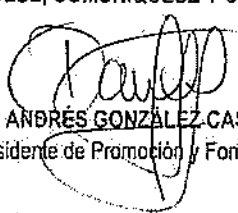
⁶ Resolución 182306 del 2011, Resoluciones 180876, 182306 y 91818 del 2012

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ana Alicia Zapata Rodríguez / Experta GF 
Aprobó: Juan Felipe Martínez O. / Coordinador Grupo de Fomento 
Revisó: Adriana Rueda Guerrero / Abogada VPPF 
Expediente 411.06 ARE Cucinubá

545

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 037

(26 MAR. 2019)

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 238 de 28 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 20175510176192 de 25 de julio de 2017 (folios 1-506), se recibió en la Agencia Nacional de Minería solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción de los municipios de MONTECRISTO y SANTA ROSA - departamento de BOLÍVAR, presentada por el Consejo Comunitario de Afrodescendientes del Alto Caribona y suscrita por Alirio Rojas Villegas en calidad de representante legal y José David Luna Mosquera como consejero mayor.

Que mediante oficio ANM No. 20174100224621 de 14 de agosto de 2017 (folios 507-508), la Gerencia de Fomento requirió a los interesados con el fin de que se aclarara la solicitud o trámite presentado por el Consejo Comunitario de Afrodescendientes del Alto Caribona, así mismo, se informó sobre los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo para la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, y se les concedió el término de un (1) mes para que complementaran la solicitud. Por otra parte, mediante Oficio ANM No. 20174100222741 de 11 de agosto de 2017 informó los requisitos de una solicitud de declaratoria de zona minera de comunidad negra (folio 510).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 546 de 2017 mediante oficio 20184110269181 de 13 de febrero de 2018, enviado por correo institucional (folios 511-513), se efectuó requerimiento al Consejo Comunitario de Afrodescendientes del Alto Caribona para que subsanara la solicitud conforme las disposiciones de la citada Resolución.

Que el 26 de junio de 2018 se realizó el informe de evaluación documental No. 268 (folios 514-516) con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, del cual se resalta que se aportaron los listados con nombres e identificación de 67 personas y formatos de caracterización simple de población perteneciente al Consejo Comunitario

MW

Q

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 238 de 28 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Alto Caribona los cuales no son indicio de la tradicionalidad minera, así mismo se constató que no se había dado por parte de comunidad respuesta al requerimiento sobre la subsanación de la solicitud efectuada mediante oficio 20184110269181 de la Agencia Nacional de Minería.

Que del análisis de la documentación aportada por la comunidad, en el mencionado Informe de Evaluación Documental se evidenció que no se presentaron medios de prueba: a) que demostraran la antigüedad de las actividades de explotación tradicional, es decir que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, la descripción del método de explotación; b) indicación de los frentes de trabajo y sus avances; nombre de los minerales explotados. Por lo que se recomendó, lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que los peticionarios no atendieron el requerimiento realizado ni subsanaron ni complementaron la información aportada, se recomienda declarar el desistimiento de la solicitud de ARE para los municipios de Montecristo y Santa Rosa (Alto Caribona), departamento de Bolívar al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017".

Que mediante Auto VPPF-GF No. 018 de 13 de julio de 2018 notificado por estado No. 098 del 18 de julio de 2018 (folio 522) se requirió nuevamente al Consejo Comunitario de Afrodescendientes del Alto Caribona, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación subsanaran las falencias de la solicitud con radicado No. 20175510176192 de 25 de julio de 2017, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que el plazo concedido para la subsanación de la información aportada requerida mediante Auto VPPF-GF No. 018 de 13 de julio de 2018, por lo cual el término del requerimiento que venció el día 21 de agosto de 2018, sin que se radicara documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20175510176192 de 25 de julio de 2017 en respuesta al requerimiento efectuado por la Gerencia de Fomento de esta Agencia.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, mediante la Resolución VPPF Número 238 de 28 septiembre de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de esta Agencia (folios 524-526), se resolvió en el artículo primero lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva de radicado No. 20175510176192 de 25 de julio de 2017, ubicada en los municipios de Montecristo y Santa Rosa -departamento de Bolívar, presentada por el Consejo Comunitario de Afrodescendientes del Alto Caribona y suscrita por Alirio Rojas Villegas en calidad de representante legal y José David Luna Mosquera como consejero mayor, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución".

Que la Resolución VPPF Número 238 de septiembre 28 de 2018, fue notificada personalmente al señor JOSE DAVID LUNA MOSQUERA el día 11 de octubre de 2018 (folios 531-532), en calidad de autorizado por ALIRIO ROJAS VILLEGAS, representante legal del Consejo Comunitario de Afrodescendientes, informándosele que contra ese acto administrativo procede el recurso de reposición el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.

Que encontrándose dentro del término de ley, mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20185500643482 del 26 de octubre de 2018 (folios 539-544), el señor ALIRIO ROJAS VILLEGAS, identificado con la C.C. No. 9.161.778, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VPPF Número 238 de 2018.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 238 de 28 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20185500643482 del 26 de octubre de 2018, lo sustenta en los siguientes presupuestos:

1. Inobservancia al tránsito normativo
2. Violación al debido proceso.

Y solicita lo siguiente:

"1. Se revise y se subsane el procedimiento efectuado en la solicitud de Área de Reserva Especial No. 20175510176192 del 25 de julio de 2017.

"2. Revocar en su totalidad la Resolución 238 del 28 de septiembre de 2018 "Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20175510176192 de 25 de julio de 2017, ubicada en los municipios de Montecristó y Santa Rosa -departamento de Bolívar, y se toman otras determinaciones".

"3. Y posteriormente ordenar el respectivo requerimiento para subsanar la solicitud, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 4 y 5 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM"

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez examinado el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocida en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En el caso objeto de estudio el recurrente ALIRIO ROJAS VILLEGAS en su calidad de representante legal del Consejo Comunitario de Afrodescendientes del Alto Caribona, según acta 0004 del 27 de julio de 2013, solicitante de declaración y delimitación de un área de reserva especial desistida

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 238, de 28 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

mediante Resolución No. 238 del 28 de septiembre de 2018, presentó recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por el recurrente en el orden contenido en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, que indicó:

"Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo -previamente citado-, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no "reformatio in pejus", institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: "El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, y con el fin de dar trámite al recurso interpuesto, se abordarán los argumentos expresados en el escrito.

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta los motivos de su inconformidad en la inobservancia al tránsito normativo y la presunta violación al debido proceso, sustentado de la siguiente manera:

Primer argumento: "El artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012 ordena que los estudios no pueden tardar más de dos años, sin embargo presentamos la solicitud mediante radicado 20155510257062 de 31 de julio de 2015 como Consejo Comunitario que se dedica a la explotación de oro, en forma ancestral y sólo hasta el año 2018, nos requirieron para que subsanáramos la solicitud. Por lo cual se evidencia un incumplimiento al mandato legal que rige las áreas de reserva especial."

"También se debe tener en cuenta que la solicitud de área de reserva especial fue radicada bajo el procedimiento establecido en la Resolución No. 205 de 2013 de la ANM, modificada por la Resolución 698 de 2013 de la ANM, y si bien es una mera expectativa, se nos debía informar del tránsito normativo que cambió el procedimiento para las ARE, mediante la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de la ANM, aclarándonos cuál era la regulación que se aplicaría a los requerimientos efectuados"

En atención a dicho argumento, nos permitimos señalar que esta Entidad es conocedora de los deberes y los principios constitucionales y administrativos que regulan la función pública, las cuales son aplicados por esta Entidad con exclusividad de las potestades y atribuciones que le fueron conferidos en el Decreto-Ley 4134 de 2011, y a la Ley 685 de 2001, siempre acorde con los principios

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 238 de 28 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

contemplados en la Constitución Política de Colombia como norma rectora del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, es preciso aclarar que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años.

De acuerdo con lo mencionado el objeto de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial es que la Autoridad Minera adelante los estudios geológico-mineros que permitan determinar el potencial minero del área declarada, de tal manera que le permita a la comunidad desarrollar proyectos de minería especial de los que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001 y de darse los presupuestos técnicos y jurídicos celebrar un contrato especial de concesión.

En ese sentido, la afirmación hecha por el recurrente sobre el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y el auto de requerimiento para la subsanación de la solicitud no corresponde al espíritu de la norma, por cuanto se reitera, el término de los dos (2) años a que se refiere la norma se cuentan a partir de que la autoridad minera declara y delimita un área de reserva especial, esto es, se han cumplido los presupuestos legales por parte de la comunidad minera tradicional, lo cual no ocurrió en el presente caso, como quiera que la comunidad no acreditó la tradicionalidad de las explotaciones mineras, pese a los requerimientos efectuados por la autoridad minera.

Ahora bien, de acuerdo con la información que obra en el expediente la solicitud de Área de Reserva Especial se radicó mediante oficio No. 20175510176192 de 25 de julio de 2017 por traslado que hiciera el Ministerio de Minas y Energía (folio 1) y en cuyos anexos se evidencia que en la Resolución 003 del Consejo Comunitario de Afrodescendientes de Alto Caribona del 1 de julio de 2017, se resolvió, entre otros puntos "5. Solicitar al ministerio de minas y energía el otorgamiento del área de reserva minera correspondiente al territorio comunitario" y con base en ella se efectuaron los requerimientos para la subsanación de la solicitud mediante Auto VPPF-GF No. 018 de 13 de julio de 2018.

De otra parte, respecto al tránsito normativo se tiene que entre la presentación de la solicitud y la declaración y delimitación de un área de reserva especial, la comunidad minera tradicional solo tiene una mera expectativa de que se otorgue la prerrogativa de explotación para la comunidad, por lo tanto, cualquier modificación a los requisitos o procedimientos que surja como consecuencia de la expedición de una nueva norma, cambiará las condiciones del estudio de la solicitud y podrá ser exigida por la autoridad minera a la comunidad solicitante, en virtud de que su situación no alcanzó a consolidarse en vigencia de la normatividad anterior y su protección jurídica es precaria.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-789 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, reiterando la jurisprudencia de la misma Corporación en Sentencia C-147 de 1997 para que se consolide un derecho es necesario que antes de que opere el tránsito normativo se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo. "(...) En tal oportunidad sostuvo que "configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente a pertenecer al patrimonio de una persona." Aclarando posteriormente que "la Constitución prohíbe

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 238 de 28 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

Con todo, la Corte afirma que el objeto del artículo 58 de la Constitución Política es proteger frente al tránsito legislativo aquellas situaciones particulares y concretas que se han consolidado definitivamente durante la vigencia de la ley anterior.

Por lo tanto, es claro que la autoridad minera al aplicar la Resolución 546 de 2017 en el trámite del estudio de la solicitud de declaración del área de reserva especial del Consejo Comunitario Afrodescendiente de Alto Caribona actuó conforme a la Constitución Política y la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera pertinente mencionar que para la expedición de la Resolución 546 de 2017, la Agencia Nacional de Minería surtió los procesos de publicidad previos a su expedición, por lo que el proyecto de resolución *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"* fue publicado en la página web de la entidad de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 2° del Decreto 270 de 14 de febrero de 2017, por el con el fin de recibir comentarios y observaciones sobre la misma.

Así mismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012 el proyecto normativo fue consultado con la Dirección de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano del Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que mediante oficio Radicado 20175010152771 de 26 de junio de 2017 de esa entidad, emitió el correspondiente concepto favorable en los siguientes términos:

"(...) En este sentido, se considera pertinente la modificación del trámite mencionado, mediante proyecto de resolución "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras". Así las cosas, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 40 del Decreto Ley 19 de 2012, La Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres días siguientes a la expedición del acto administrativo, deberá actualizar el trámite en el Sistema Único de Información de Trámites-SUIT, con el fin de dar cumplimiento a lo allí señalada en cuanto a que todo requisito para que sea exigible al particular, deberá encontrarse inscrito en dicho sistema de información. (...)"

Conforme a lo anterior, es claro que a la administración le corresponde ajustarse a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2017 y al solicitante cumplir con las condiciones allí establecidas para la evaluación de su solicitud.

Al respecto es de indicar que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería derogó las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013, y además estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° reza:

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 238 de 28 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para la cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."

Para el caso que nos ocupa, se observa que la administración cumplió con el procedimiento dispuesto en la Resolución 546 de 2017, y requirió al solicitante con el fin de que aportara las pruebas que demostraran las actividades mineras tradicionales con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001, el avance de las explotaciones, el mineral explotado y los frentes de trabajo no obstante, los solicitantes no adjuntaron las mismas dentro del término señalado, sin las cuales no le es dable a la administración continuar con el trámite.

Segundo argumento: "Así entonces, al dejarse sin valor y efectos los oficios descritos, si y solo si, se debía nuevamente proferirse una nueva Evaluación Documental, en la cual se concluyera no entender el desistimiento, puesto que se motivó en los oficios radicado 20174100224521 del 14 de agosto de 2017 y radicado 20184110269181 del 13 de febrero de 2018, en forma incorrecta, aplicándose luego en las conclusiones -sic- de la Evaluación Documental No. 268 del 26 de junio de 2018."

"En su lugar se debía ordenar un requerimiento de los documentos establecidos en los artículos 1, 2, y 3 de la Resolución 546 de 2017 de la ANM con el fin de subsanar el trámite, proferiéndose una nueva Evaluación Documental debidamente numerada y fechada, que en sus conclusiones así lo estableciera, para que luego posteriormente, sirviera de correcta motivación que soportara el Auto VPPF- GF No. 018 del 13 de julio de 2018"

En nuestro ordenamiento jurídico, el debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Todo persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a

1000 N 000

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 238 de 28 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

contravertir las que se alleguen en su contra; o impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El derecho constitucional al debido proceso, si bien debe ser verificado por las autoridades, debe estar armonizado con los demás principios que regulan la función pública tales como la igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en Sentencia C-803 de 2000:

"A pesar de que, muy especialmente, los procesos laborales deben adelantarse siguiendo los principios de la celeridad y la eficiencia, lo cierto es que en todos los procesos - independientemente de la jurisdicción ante la que se surtan - estos principios deben encontrar un equilibrio con el derecho al debido proceso, es decir con el derecho de las partes a defenderse y a impugnar las decisiones. Ese equilibrio puede ser diseñado de muy distintas formas, y en este caso el legislador extraordinario consideró que debía dársele alguna prelación al derecho de defensa, sin que ello implicara una renuncia definitiva a la vigencia de los otros dos principios. Por eso, determinó que también podían notificarse por estados las decisiones tomadas en las audiencias, cuando una de las partes o las dos partes no habían estado presentes en la diligencia o se habían retirado antes de pronunciarse las resoluciones. El legislador tiene en esta materia un marco de libertad de configuración normativa, el cual puede ser controlado por el juez constitucional con el objeto de impedir excesos o la violación de los derechos fundamentales. Sin embargo, en la situación bajo análisis no se observa nada distinto de una armonización especial entre los principios de celeridad y eficiencia y el derecho al debido proceso, y, en consecuencia, la Corte habrá de respetar la decisión del legislador."

Conforme a lo anterior, si bien el derecho al debido proceso debe ser atendido en el trámite administrativo, este debe encontrar una relación con las demás normas y principios, lo cual se verificó en la evaluación documental y en el requerimiento efectuado para la subsanación de la solicitud.

Así, el informe de evaluación documental evidenció que los documentos aportados no constituían prueba de la antigüedad de las actividades tradicionales en el área, ni el avance de las explotaciones, el mineral explotado y los frentes de trabajo, otorgándoseles el término legal para la subsanación de la solicitud indicándoles que debían aportar los documentos mencionados en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Teniendo en cuenta que la comunidad no dio respuesta al auto VPPF-GF 018 del 13 de julio de 2018 fue preciso aplicar las consecuencias jurídicas advertida en el requerimiento, sustentadas en la Resolución 546 de 2017, y en consecuencia entender desistida la solicitud.

Conforme a lo anterior, es claro que la Autoridad Minera sí atendió los principios constitucionales en especial del derecho al debido proceso, y evaluó la nueva documentación, y al advertir que no se cumplió con lo establecido en los artículos 3 y 5 de la Resolución 546 de 2017, la Vicepresidencia no podía obviar dicha circunstancia, y por lo tanto, no podía continuar con una solicitud que no reúne los requisitos consagrados en la Ley.

Así pues, se observa que en el trámite administrativo se armonizaron los derechos fundamentales y los principios administrativos alegados por el recurrente, acorde con lo señalado en la Ley y lo manifestado por las altas Cortes, pues desplegar mayores actuaciones con el fin de corroborar o ratificar la documentación aportada con una manifestación de los solicitantes a través de un nuevo requerimiento como lo proponen el recurrente en su escrito, resulta excesivo ya que la ratificación

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 238 de 28 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

no cambiaría el curso de la decisión pues la documentación aportada no cumplía con lo señalado en la norma, por lo que la terminación del trámite era imperiosa.

Por tanto, y amparados en el debido proceso, esta Vicepresidencia debía expedir el acto mediante el cual se aplicarían a las consecuencias jurídicas dispuestas en la norma, máxime cuando al verificar que no se aportó la documentación requerida para subsanar las inconsistencias evidenciadas en los documentos aportados con la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial.

Por último, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 y la Resolución 546 de 2017.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Conforme a lo anterior;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 238 de 28 de septiembre de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor ALIRIO ROJAS VILLEGAS, identificado con la C.C. No. 9.161.778, en su calidad de representante legal del Consejo Comunitario de Afrodescendientes o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Mónica María Muñoz B. / abogada OAJ

Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa / Gerente de Promoción (E)

Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 052

(01 ABR. 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309052 del 13 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de: *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "Taf".

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309052 del 13 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189050309052 del 13 de junio de 2018 (Folios 01-56), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre, ubicada en la jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Jimmy Alejandro Escarria Agudelo	6.428.901
Jovany Antonio Escarria Agudelo	94.392.429
Pedro Nel Ospina Cobo	6.492.331

Que las coordenadas correspondientes a el(los) frente(s) de explotación (Folio 05), son las siguientes:

Frente	Norte	Este
1	946792.8649	1086598.3946
Borde del Río 1	946850.5314	1086581.7925
2	946771.9170	1086573.7521
Borde del Río 2	946819.2043	1086538.2495
3	946761.3237	1086541.2263
Borde del Río 3	946807.9860	1086523.2577
4	946754.6757	1086517.0916
Borde del Río 4	946801.3490	1086499.1233
5	946751.7730	1086489.1778
Borde del Río 5	946798.4343	1086471.2210
6	946754.3225	1086419.2537
Borde del Río 6	946796.2238	1086447.9597

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 13 de julio de 2018 (Folio 57), solicitó certificado de área libre y reporte gráfico respecto de la presente solicitud.

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110276891 del 29 de junio de 2018 (Folio 58), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. La cual no pudo ser entregada en una dirección de correspondencia física, por no contarse con dicha información dentro de la respectiva solicitud (Folio 59).

Que efectuado el correspondiente estudio de la documentación aportada por los solicitantes, el Grupo de Fomento mediante radicado ANM No. 20184110277801 del 23 de julio de 2018 (Folios 60-61, 67-68), requirió a los solicitantes para que so pena de entender desistida la respectiva

La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50.864 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309052 del 13 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

solicitud², aclararan, complementaran y/o subsanaran dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la recepción de dicho oficio, la siguiente documentación:

1. Aportar dirección de domicilio en zona urbana y correo electrónico de cada uno de los solicitantes, la dirección de notificación registrada corresponde a una zona rural, donde no es probable la entrega de la correspondencia.
2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).

Que la anterior comunicación tampoco pudo ser entregada en una dirección de correspondencia física, por no contarse con dicha información dentro de la respectiva solicitud (Folios 62, 69), no obstante lo anterior, la misma fue remitida a la dirección de correo electrónico jakhelinca@gmail.com el 24 de julio de 2018 (Folios 63, 70).

Que en atención a lo solicitado en el correo institucional del 13 de julio de 2018, se generó Reporte Gráfico RG-1825-18 del 14 de agosto de 2018 y Reporte de Superposiciones del 15 de agosto de 2018 (Folios 65-66), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL RÍO FRÍO.**

Área Solicitada: FRENTE DE EXPLOTACIÓN (12).
Municipio: Riofrío, Valle del Cauca

**SUPERPOSICIÓN CON RESTRICCIÓN
FRENTE DE EXPLOTACIÓN: 1-2-4-6-8-10-12**

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016

**SUPERPOSICIÓN CON SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933
FRENTE DE EXPLOTACIÓN: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12**

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 933	NIA-09041	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.	100

Que mediante radicado No. 20189050320432 del 23 de agosto de 2018 (Folios 72-127), los solicitantes allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuados mediante oficio de radicado ANM No. 20184110277801 del 23 de julio de 2018.

Se conforma con la establecida en el artículo 12, contenido dentro del Artículo 3 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamentado de Petición y se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309052 del 13 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que mediante correo Institucional del 30 de noviembre de 2018 (Folio 128), el Grupo de Fomento solicitó la realización de Estudio Multitemporal³ dentro del área de interés respecto de la presente solicitud, con el fin de contribuir en conjunto con las pruebas aportadas, a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras.

Que mediante Estudio Multitemporal del Sector Riofrio-Valle del Cauca efectuado por el Centro de Investigación y Desarrollo – CIAF del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC el pasado 14 de diciembre de 2018 (Folios 129-138), se determinó:

Con base en las características pictórico-morfológicas definidas en los documentos técnicos "Diseño Metodológico para la Identificación y Monitoreo de Zonas Mineras en Colombia a partir de Sensores Remotos" publicado en el año 2015 por el Centro de Investigación y Desarrollo – CIAF, se definieron los criterios visuales de fotointerpretación para la detección de evidencia de minas en el área de estudio. De acuerdo al objetivo y a los insumos disponibles el presente estudio multitemporal se realiza en los años de 1995, 2010 y 2017.

- Año 1995

A través de una aerofotografía análoga escaneada y georeferenciada del año 1995, se evidencia que la zona de estudio se encuentra localizada en gran parte sobre el Río Cauca y cubriendo parte de su ribera, en torno a ella se localizan algunas construcciones que también se encuentra al borde de la vía Mediacañon - La Virginia. A la orilla del río se presentan algunos grupos de árboles, sin embargo, en la zona de estudio no se identificó ningún tipo de extracción de material de orrostre como gravas o arenas. (Subrayado fuera de texto)

- Año 2010

Para este año, se empleó una imagen satelital Rapideye, con resolución espacial de 7m y mediante la combinación de bandas espectrales se logró resaltar la vegetación con colores naranja y el Río Cauca en color azul oscuro, sin embargo no se identifican áreas escarpadas o bancos de arena que representen explotaciones de algún tipo de material en la zona. (Subrayado fuera de texto)

- Año 2017

Finalmente, se empleó una imagen satelital Google Earth, en ella se identificó un aumento en las construcciones de la zona, mas no se identificaron cambios adicionales respecto a las imágenes de los años anteriores, por lo cual actualmente no se presenta explotación minera a cielo abierto. (Subrayado fuera de texto)

(...) CONCLUSIONES

Por medio de diferentes imágenes satelitales se realizó un estudio multitemporal para el sector denominado Riofrio en el departamento del Valle del Cauca que permitieron identificar el dinamismo de la cobertura del suelo en dicha zona durante un periodo comprendido entre el año 1995 al 2017. (Subrayado fuera de texto)

El estudio multitemporal realizado al sector denominado Riofrio en el departamento del Valle del Cauca arrojó un resultado negativo a la explotación minera a cielo abierto. Partiendo de la aerofotografía georeferenciada del año 1995 hasta la imagen satelital Rapideye del año 2017, se pudo concluir que el Río Cauca no presenta cambios importantes en su curso, sin embargo, si existe un aumento en la población que se encuentra circundante al polígono de estudio en el área correspondiente a la vía Mediacañon La Virginia. (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Que el estudio previamente citado se realizó de manera complementaria, con el único propósito de brindar contundencia a las pruebas incorporadas al trámite.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 009 del 09 de enero de 2019 (Folios 139-141), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Un estudio multitemporal es el examen que se hace a un espacio geográfico en función a las modificaciones que este ha tenido a través del tiempo. Los estudios multitemporales permiten analizar los cambios originados que se presentan sobre la superficie terrestre a través del tiempo. De esta manera, se conoce cómo se ha transformado un territorio y sus cambios han sufrido los cambios tanto en el tiempo como en el espacio.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309052 del 13 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

En consideración a la documentación aportada por los señores: JIMMY ALEJANDRO ESCARRIA AGUDELO C.C. No. 6.428.901, JOVANY ANTONIO ESCARRIA AGUDELO C.C. No. 94.392.429 y PEDRO NEL OSPINA COBO C.C. No. 6.492.331. Solicitantes del Área de Reserva Especial ARE Riofrío, departamento del Valle del Cauca, mediante radicado No. 20189050309052 de 13 de junio de 2018, para explotación de material de arrastre, y que reposa en el expediente, se evidencian que:

- La comunidad minera estaría constituida por:
JIMMY ALEJANDRO ESCARRIA AGUDELO C.C. No. 6.428.901
JOVANY ANTONIO ESCARRIA AGUDELO C.C. No. 94.392.429
PEDRO NEL OSPINA COBO C.C. No. 6.492.331
- Mediante oficio radicado ANM. No. 2018411027801 del 23 de julio de 2018. Se realiza el respectivo requerimiento.
- Con radicado No. 20189050320432 del 23 de agosto de 2018 se recibe la respuesta al requerimiento realizado.
- El 14 de diciembre de 2018 se realiza solicitud de estudio multitemporal con las coordenadas enviadas por los solicitantes.
- La evaluación documental realizada indican leves indicios de tradicionalidad en la actividad minera a los solicitantes, sin embargo el estudio multitemporal indica que en el año 1995 no se identificó ningún tipo de extracción de material de arrastre como gravas o arenas. (Subrayado fuera de texto)
- El estudio multitemporal nos indica que en el año 2010 tampoco se identifican áreas escarpadas o bancos de arena que representen explotaciones de algún tipo de material en la zona; hacia el año 2017 el estudio indica que tampoco se presenta explotación minera a cielo abierto. (Subrayado fuera de texto)
- La conclusión del estudio arroja un resultado negativo a la explotación minera a cielo abierto. Partiendo de la aerofotografía georeferenciada del año 1995 hasta la imagen satelital Rapide del año 2017 (...).

Que efectuado el estudio jurídico pertinente y en atención a lo manifestado hasta este momento, se tiene que una vez evaluada la documentación aportada por los interesados tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante radicado ANM No. 20184110277801 del 23 de julio de 2018 (Folios 60-61, 67-68), la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, sigue sin cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, respecto del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189050309052 del 13 de junio de 2018, el Grupo de Fomento consideró necesario requerir a la comunidad minera para subsanar la información de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre, ubicada en la jurisdicción del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.

Dicho lo anterior, es pertinente precisar los conceptos que se desprenden del Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual establece lo siguiente:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a

Del

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicada No. 20189050309052 del 13 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesto en marcha. En todo caso, estos estudios geológica-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales; así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Señilla fuera de texto)

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Señilla fuera de texto)

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas en cita, se tiene que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente propone formalizar a aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en el año 2001.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1660 de 2016, en relación con la clasificación de la minería (...)"
(Subrayado y Señilla fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309052 del 13 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Análisis probatorio

Respecto de estos últimos, frente a los indicios de tradicionalidad que pudiesen proporcionar los medios de prueba aportados por los interesados tanto con su solicitud, así como con la documentación aportada mediante radicado No. 20189050320432 del 23 de agosto de 2018 (Folios 72-127), en respuesta al requerimiento efectuado en su momento mediante el radicado ANM No. 20184110277801 del 23 de julio de 2018 (Folios 60-61, 67-68), se deben hacer las siguientes apreciaciones:

- CONSTANCIA SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA SULTANA (RIOFRÍO - VALLE DEL CAUCA), COPIA SIMPLE DE AUTO DE INSCRIPCIÓN DE ORGANISMOS COMUNALES DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y CONSTANCIA SUSCRITA POR TERCEROS DE LOS CUALES ALGUNOS INDICAN TENER LA CONDICIÓN DE ARENEROS Y VOLQUETEROS (Folios 06-09, 78-79).

Los presidentes de las Juntas de Acción Comunal no ostentan la calidad de autoridad municipal, local o regional, en los términos del Numeral 9, Literal C del Artículo 3 de la Resolución No. 346 de 2017. Cabe resaltar que la Ley 743 de 2002 "Por la cual se desarrolla el Artículo 38. Constitución Política de Colombia en la referente a los organismos de acción comunal" indica en su Artículo 33 que estos con su elección, adquieren la calidad de dignatarios.

Para el caso del oficio suscrito por quienes dicen tener la condición de areneros y volqueteros, o quienes manifiestan tener conocimiento de la actividad desempeñada por los solicitantes, los mismos señalan que conocen de vista, trato y comunicación a estos últimos, mas no expresan una relación de tradicionalidad y circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar de la producción y/o comercialización del respectivo mineral.

- CONSTANCIA SUSCRITA POR HERIBERTO CABAL MEDINA EN CALIDAD DE EX ALCALDE (1995-1997) DEL MUNICIPIO DE RIOFRÍO - VALLE DEL CAUCA Y COPIA SIMPLE DE CREDENCIAL DE ALCALDES SUSCRITA POR MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DE DICHO MUNICIPIO EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 1994 (Folios 10-11).

Si bien es cierto quien suscribe dicha constancia ostentaba la calidad de alcalde municipal del municipio de Riofrío - Valle del Cauca para el periodo en mención, en la actualidad el Señor Heriberto Cabal Medina no acredita la calidad de autoridad municipal, en los términos del Numeral 9, Literal C del Artículo 3 de la Resolución No. 346 de 2017. Dicho lo anterior, se tiene que el señor Heriberto Cabal Medina certifica a nombre propio y no en calidad del representante del ente territorial. Razón por la cual se valora como la declaración de un tercero, y en ese sentido tampoco reúne los elementos de idoneidad para certificar una relación comercial con los interesados y la explotación del mineral de interés, sino que da constancia a nivel de referencia.

- CONSTANCIA SUSCRITA POR LUÍS ANGEL CASTRO RESTREPO EN CALIDAD DE EX SECRETARIO DE GOBIERNO (2001-2007) DEL MUNICIPIO DE RIOFRÍO - VALLE DEL CAUCA (Folios 12-13).

Si bien es cierto el señor Luis Ángel Castro Restrepo fue designado como alcalde encargado del municipio de Riofrío - Valle del Cauca, por el periodo comprendido entre el 05 y 10 de enero

Paul

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309052 del 13 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

del 2005 de conformidad con lo evidenciado en la copia del acta de posesión aportada en la presente solicitud de declaratoria y delimitación de un Área de Reserva Especial, en la actualidad no ostenta esta última calidad, en los términos del Numeral 9, Literal C del Artículo 3 de la Resolución No. 346 de 2017. Dicho lo anterior, se tiene que el señor Luis Angel Castro Restrepo certifica a nombre propio y no en calidad del representante del ente territorial. Razón por la cual se valora como la declaración de un tercero, y en ese sentido tampoco reúne los elementos de idoneidad para certificar una relación comercial con los interesados y la explotación del mineral de interés, sino que da constancia a nivel de referencia.

- **CATORCE (14) REFERENCIAS PERSONALES SUSCRITAS POR TERCEROS - PERSONAS NATURALES, ACOMPAÑADAS DE FOTOCOPIAS DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LAS PERSONAS QUE LAS SUSCRIBEN** (Folios 14-23, 40-56).

Estos deben probar los hechos en que basan sus declaraciones, soportadas con documentos técnicos o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas. Para el caso de la demás documentación aportada por los solicitantes, se tiene que estos tampoco aportaron pruebas idóneas que soportaran dichas afirmaciones (Ver apreciación que se hará más adelante referente a las facturas allegadas).

- **SEIS (06) CERTIFICACIONES COMERCIALES SUSCRITAS POR TERCEROS - PERSONAS NATURALES, ACOMPAÑADAS DE FOTOCOPIAS DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LAS PERSONAS QUE LAS SUSCRIBEN** (Folios 24-37).

Las declaraciones efectuadas en cada una de las certificaciones carecen de las cantidades vendidas y/o compradas, así como del valor total de las operaciones y de elementos que permitan establecer que el mineral objeto de las transacciones proviene de actividad minera tradicional desarrollada dentro de los frentes de explotación relacionados por los interesados dentro de la respectiva solicitud. Cabe resaltar que las mismas deben estar siempre soportadas en información contundente que permita su verificación.

- **TREINTA Y OCHO (38) RECIBOS DE VENTAS DEL MINERAL DE INTERÉS, ACOMPAÑADAS DE FOTOCOPIAS DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE RELACIONAN COMO COMPRADORES** (Folios 84-127).

Los recibos de venta aportados evidencian ciertas sumas de dinero recibidas por los interesados con ocasión de algunas ventas del mineral solicitado. Si bien es cierto dentro de los mismos se indican operaciones efectuadas aparentemente en los años 1999, 2000 y 2001; los mismos no ofrecen contundencia frente a la extracción tradicional del mineral y presentan inconsistencias en cuanto a su veracidad, puesto que los mismos no evidencian deterioro razonable en el medio impreso con ocasión del paso del tiempo, y respecto a su contenido, se observa uniformidad en la caligrafía empleada tanto para su diligenciamiento, como para efectos de las firmas de recibido, las cuales no corresponden a las rúbricas empleadas por los solicitantes en sus documentos de identidad y demás documentación suscrita y aportada por estos para el estudio del respectivo trámite; teniendo en cuenta que se tratan de facturas elaboradas por y para personas diferentes.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309052 del 13 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

En relación a las declaraciones de terceros, la Resolución No. 546 de 2017 dispuso que estas, bajo la gravedad del juramento, deben dar constancia o certeza de la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

De la valoración de los medios de prueba se concluye que no se presentaron medios probatorios contundentes respecto de cada uno de los interesados que suscribieron la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, y de los presentados, no se puede obtener indicios del ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sin perjuicio de lo anterior se reitera que de manera complementaria, con el único propósito de brindar contundencia a las pruebas incorporadas al trámite, así como con el objetivo de contribuir a establecer una convicción razonada frente a la antigüedad de las explotaciones mineras adelantadas dentro del área de interés, con base en el desarrollo que se presenta en torno a los frentes de minería a cielo abierto señalados por los solicitantes en su solicitud, se tiene que mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, así como en evaluación de la dinámica en años posteriores, mediante Estudio Multitemporal del 14 de diciembre de 2018 efectuado a petición del Grupo de Fomento, el Centro de Investigación y Desarrollo – CIAF del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC el pasado 14 de diciembre de 2018, determinó que el mismo *"arrojó un resultado negativo a la explotación minera a cielo abierto"*.

Con base en todo lo expuesto hasta el momento, se llega a la conclusión que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre, ubicada en la jurisdicción del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050309052 del 13 de junio de 2018, que efectuado el requerimiento respectivo al que hace referencia el Artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, sigue sin cumplir con los elementos sustanciales de tradicionalidad minera, y por tal razón, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Resolución en mención.

Al respecto, el Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (Subrayado fuera de texto)

* ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD: La del orden y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1753 de 2015 o la norma que la modifique, a fin de subsanar la solicitud (*).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309052 del 13 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

En consecuencia y en atención a lo expuesto hasta este momento, en el presente acto administrativo se procederá a RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre, ubicada en la jurisdicción del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050309052 del 13 de junio de 2018, suscrita por los señores Jimmy Alejandro Escarria Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.901, Jovany Antonio Escarria Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.392.429 y Pedro Nel Ospina Cobo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.492.331.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional de del Valle del Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

147

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309052 del 13 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre, ubicada en la jurisdicción del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050309052 del 13 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Jimmy Alejandro Escarria Agudelo	6.428.901
Jovany Antonio Escarria Agudelo	94.392.429
Pedro Nel Ospina Cobo	6.492.331

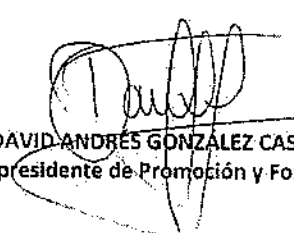
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20189050309052 del 13 de junio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento. *JP*
Aprueba: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *JFM*
Revisa y ajusta: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *AR*

JP

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

030

(12 MAR. 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 (Folios 01-42), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería, ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Victoriano Córdoba Sanchez	11.796.105
Gustavo Ariel González Perea	11.801.156
Luis Carlos González Perea	11.812.473
Bernardo Antonio Córdoba González	4.809.345
Franklin Antonio González Córdoba	11.808.295
Yasnita González Perea	54.259.434

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 41):

Punto	Este	Norte
1	1.050.730,40	1.097.930,80
2	1.049.267,80	1.098.495,50
3	1.048.988,80	1.099.710,20
4	1.099.950,50	1.049.424,50
5	1.098.948,00	1.049.767,10
6	1.098.266,70	1.050.896,00

Que a folio 3 reposa inventario de labores mineras, con las siguientes coordenadas:

Este	Norte	Solicitante
1099746	1049099	A1. Luis Carlos Gonzalez Perea
1099746	1049456	A1. Luis Carlos Gonzalez Perea
1099525	1049456	A1. Luis Carlos Gonzalez Perea
1099525	1049099	A1. Luis Carlos Gonzalez Perea
1099417	1049196	A2. Franklin Gonzalez Córdoba
1099417	1049553	A2. Franklin Gonzalez Córdoba
1099196	1049553	A2. Franklin Gonzalez Córdoba
1099196	1049196	A2. Franklin Gonzalez Córdoba
1099081	1049308	A3. Gustavo Ariel Gonzalez Perea

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 27/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

1099081	1049665	A3. Gustavo Ariel Gonzalez Perea
1098861	1049665	A3. Gustavo Ariel Gonzalez Perea
1098861	1049308	A3. Gustavo Ariel Gonzalez Perea
1098768	1049301	A4. Yasnila Gonzalez Perea
1098768	1049658	A4. Yasnila Gonzalez Perea
1098548	1049658	A4. Yasnila Gonzalez Perea
1098548	1049301	A4. Yasnila Gonzalez Perea
1098538	1049846	A5. Bernardo A Córdoba Gonzalez
1098538	1050204	A5. Bernardo A Córdoba Gonzalez
1098317	1050204	A5. Bernardo A Córdoba Gonzalez
1098317	1049846	A5. Bernardo A Córdoba Gonzalez
1098333	1050345	A6. Victoriano Córdoba Sanchez
1098333	1050703	A6. Victoriano Córdoba Sanchez
1098112	1050703	A6. Victoriano Córdoba Sanchez
1098112	1050345	A6. Victoriano Córdoba Sanchez

Que dando aplicación al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 15 de junio de 2018 (Folio 44), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada mediante radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018.

Que mediante radicado ANM No. 20184110275811 del 13 de junio de 2018 (folio 45), se informó al señor VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ, que el trámite de solicitud de declaración y delimitación ARE Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, cursa en etapa de evaluación documental.

Que en respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 15 de junio de 2018, se remitió al Grupo de Fomento Reporte Gráfico RG-1486-18 del 3 de julio de 2018 y Reporte de superposiciones del 4 de julio de 2018 (Folios 46-47), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE ATRATO CHOCÓ**

ÁREA SOLICITADA: 134,38
MUNICIPIO: San José del Palmar, Chocó

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	NOMBRE	PORCENTAJE
ZONA MINERA TRADICIONAL	AEM- BLOQUE 139	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL NO. 48.353 DE 24 DE	ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE 139	41,72%

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

		FEBRERO DE 2012 – De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015		
--	--	--	--	--

Que mediante radicado ANM No. 20184110277311 del 11 de julio de 2018 (Folios 48-49), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a través del señor VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ en calidad de representante legal del consejo comunitario de Yuta y Gigudá, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del recibo de dicha comunicación, complementaran la respectiva solicitud so pena de entender desistida, en los siguientes términos:

"(...) Si bien se presentaron, coordenados del área solicitada, de los frentes de explotación y el respectivo plano topográfico, así como una descripción del proyecto, dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, debe presentar la siguiente documentación e información:

1. *Aportar dirección de domicilio en zona urbana y correo electrónico de cada uno de los solicitantes; la dirección de notificación registrada no es clara y al parecer corresponde a una zona rural, donde no es probable la entrega de la correspondencia y en el correo electrónico anotado rebota la información.*
2. *Aclarar el municipio donde se encuentran los frentes de explotación; ya que las coordenadas enviadas corresponden al municipio de San José del Palmar-Chocó.*
3. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas y equipos utilizados y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
4. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
5. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
6. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
7. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

Que el citado radicado ANM No. 20184110277311, fue entregado al señor VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ, el 24 de julio de 2018, como constan en comprobante suscrito por el interesado. (Folio 51).

Que mediante radicado No. 20189120268502 del 29 de agosto de 2018 (Folios 52-57), los señores VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ, GUSTAVO ARIEL GONZÁLEZ PEREA, LUIS CARLOS GONZÁLEZ PEREA, BERNARDO ANTONIO CÓRDOBA GONZÁLEZ, FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ PEREA, YASNILÁ GONZÁLEZ PEREA, en respuesta al requerimiento realizado por la Gerencia del

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del radicado ANM No. 20184110277311 del 11 de julio de 2018, presentaron información complementaria anexando plano de localización con las coordenadas.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 11 de septiembre de 2018 (Folio 58), solicitó reporté gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, de acuerdo a las nuevas coordenadas presentadas mediante radicado No. 20189120268502 del 29 de agosto de 2018.

Que en respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 11 de septiembre de 2018, se remitió al Grupo de Fomento Reporte Gráfico RG-1486-18 del 10 de septiembre de 2018 y Reporte de superposiciones del 11 de septiembre de 2018 (Folios 59-60), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE ATRATO CHOCÓ**

ÁREA SOLICITADA: 134,38
MUNICIPIO: Atrato (Yuto), Chocó

CAPA	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
Res_0773_suspensión _Río_Quito	Resolución número 0773 de 2018, por la cual se impone la medida preventiva de suspensión temporal de las actividades de exploración y/o explotación minera en el río Quito y sus afluentes	100%

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	ODJ-15181	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	3,39

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM: 20155510225722- INCORPORADO 28/07/2015	60,40

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 470 del 9 de octubre de 2018 (Folios 61-63), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En consideración a la documentación aportada por los señores: VICTORIANO CORDOBA SANCHEZ C.C. No.11.796.105, YASNILA GONZALEZ PEREA C.C. No. 54.259.434, GUSTAVO ARIEL GONZALEZ PEREA C.C. No. 11.801.156, LUIS CARLOS GONZALEZ PEREA C.C. No. 11.812.473, FRANKLIN ANTONIO GONZALEZ CORDOBA C.C. No.11.808.295 y BERNARDO ANTONIO CORDOBA GONZALEZ C.C. No.4.809.345 solicitantes del Área de Reserva Especial ARE Ranchería-Atrato, departamento del Chocó, mediante radicado No. 20189120265922 de 10 de mayo de 2018, para explotación de Materiales de construcción, oro y platino y que reposa en el expediente, se evidencia que:

- La comunidad minera está constituida por:

VICTORIANO CORDOBA SANCHEZ C.C. No. 11.796.105
YASNILA GONZALEZ PEREA C.C. No.54.259.434
GUSTAVO ARIEL GONZALEZ PEREA C.C. No. 11.801.156
LUIS CARLOS GONZALEZ PEREA C.C. No. 11.812.473
FRANKLIN ANTONIO GONZALEZ CORDOBA C.C. No.11.808.295
BERNARDO ANTONIO CORDOBA GONZALEZ C.C. No.4.809.345

- No aportan manifestación escrita de la comunidad minera, indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM.
- No aportan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta haya sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- Mediante radicado ANM No. 20184110277311 de 11 de julio de 2018, se requirió complementar la documentación aportada en la petición 20189120265922 de 10 de mayo de 2018. Correspondencia que se encuentra certificado su entrega el 24 de julio de 2018.
- Mediante radicado No. 20189120268502 del 29 de agosto de 2018 los peticionarios radican la respuesta al requerimiento realizado.
- Del análisis realizado a toda la documentación enviada se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".

RECOMENDACIÓN

La ANM mediante radicado ANM No.20184110277311 del 11 de julio de 2018, requirió a los peticionarios complementar la documentación aportada en la petición rad. No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en un término máximo de un (1) mes a partir del recibido de la comunicación, para subsanar dicha solicitud.

Mediante radicado No.20189120268502 del 29 de agosto de 2018 los peticionarios radican la respuesta al requerimiento realizado.

A pesar de haberse requerido complementar la petición inicial mediante rad ANM 20184110277311, aporta ningún documento o medio de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada así como tampoco aportan manifestación escrita de la comunidad minera, indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, razón por la cual no se cumple con la totalidad de los requisitos para la

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con el artículo 3º. Requisitos de la solicitud - Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada por los señores VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ C.C. No. 11.796.105, YASNILA GONZALEZ PEREA C.C. No. 54.259.434, GUSTAVO ARIEL GONZALEZ PEREA C.C. No. 11.801.156, LUIS CARLOS GONZALEZ PEREA C.C. No. 11.812.473, FRANKLIN ANTONIO GONZALEZ CÓRDOBA C.C. No. 11.808.295 y BERNARDO ANTONIO CÓRDOBA GONZALEZ C.C. No. 4.809.345 solicitantes del Área de Reserva Especial ARE Ranchería Atrato, departamento del Chocó, mediante radicado No. 20189120265922 de 10 de mayo de 2018, para explotación de Materiales de construcción, oro y platino.

- Continuar con el procedimiento establecido por la entidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto a la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, el artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece como requisitos para demostrar la tradicionalidad de las explotaciones mineras, antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, los siguientes:

"Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio v/o correo electrónico. (Subrayado fuera de texto).
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. (Subrayado fuera de texto)
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. (Subrayado fuera de texto)
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 585 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (Subrayado fuera de texto)*
- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compra-venta del mineral explotada entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales."*

Con fundamento en la norma antes citada, una vez analizada la documentación aportada en la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial Ranchería, presentada mediante radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 (Folios 01-42), ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, el Grupo de Fomento evidenció que la solicitud no reunía los requisitos esenciales del trámite de área de reserva especial conforme a la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

En el procedimiento administrativo para la declaración de áreas de reserva especial dispuesta en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, al respecto se indicó:

"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento,

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".

En atención a lo anterior, el Grupo de Fomento consideró pertinente efectuar requerimiento mediante radicado ANM No. 20184110277311 del 11 de julio de 2018, para que en el término de un (1) mes los interesados subsanaran la respectiva solicitud conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Una vez allegada la documentación complementaria de la solicitud por medio de radicado No. 20189120268502 del 29 de agosto de 2018 (Folios 52-57), el Grupo de Fomento a través de Informe de Evaluación Documental ARE No. 470 del 9 de octubre de 2018 (Folios 61-63), determinó que la solicitud continuaba sin cumplir con algunos de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que no fueron subsanados los siguientes:

"(...) 1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

2. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...)"

Adicional a lo anterior, se determinó que una vez agotado el término para subsanar dichos requisitos, no aportaron:

- Manifestación escrita de la comunidad minera, indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM,
- Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta haya sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, habiéndose demostrado que el Grupo de Fomento adelantó el procedimiento administrativo aplicable en la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de Materiales de construcción, oro y platino, ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, se procederá a evaluar los medios de prueba que aportaron los solicitantes para demostrar antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

- Declaración extraproceso en la que el señor FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ PEREA, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a LUIS CARLOS GONZÁLEZ PEREA,
- Declaración extraproceso en la que el señor GUSTAVO ARIEL GONZÁLEZ PEREA, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a LUIS CARLOS GONZÁLEZ PEREA,
- Declaración extraproceso en la que el señor FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ PEREA, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a BERNARDO ANTONIO CÓRDOBA GONZÁLEZ,
- Declaración extraproceso en la que el señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ PEREA, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a BERNARDO ANTONIO CÓRDOBA GONZÁLEZ,
- Declaración extraproceso en la que el señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ PEREA, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a YASNILA GONZÁLEZ PEREA,
- Declaración extraproceso en la que el señor GUSTAVO ARIEL GONZÁLEZ PEREA, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a YASNILA GONZÁLEZ PEREA,
- Declaración extraproceso en la que el señor GUSTAVO ARIEL GONZÁLEZ PEREA, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ PEREA,
- Declaración extraproceso en la que el señor MARIA MARLEVIS IBARGUEN CÓRDOBA, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ PEREA,
- Declaración extraproceso en la que el señor MARIA MARLEVIS IBARGUEN CÓRDOBA, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a GUSTAVO ARIEL GONZÁLEZ PEREA,
- Declaración extraproceso en la que el señor VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a GUSTAVO ARIEL GONZÁLEZ PEREA,
- Declaración extraproceso en la que el señor CARLOS TADEO MOSQUERA RÍOS, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ,

Declaraciones en las que igualmente manifestaron que se dedican a la explotación de materiales de construcción, oro y platino en el río Yuto del municipio de Atrato.

- Escrito del inventario de las labores mineras de la comunidad.
- Copias de consignaciones a la Agencia Nacional de Minería ANM del sistema nacional de recaudos del Banco de Bogotá del año 2016.
- Recibos de caja de "Metales la Yuteña S.A." de los años 2016 y 2017.
- Facturas de venta por suministro de materiales de construcción en el año de 2016.

Valoradas estas certificaciones, esta Autoridad encontró que las mismas no cumplen con el requisito de allegar al trámite administrativo objeto del presente, los medios de prueba que den cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales por parte de la presunta comunidad minera solicitante, toda vez, que estas declaraciones, valoradas como prueba documental que son, por sí solas no dan cuenta de la idoneidad de quienes realizan las mismas, esto es, que sean personas que demuestren el por qué les consta los hechos que afirman conocer, así como la relación que tienen con los solicitantes. En ese sentido, estas declaraciones no llevan a la

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales sujetas a verificación en campo y que hubieran sido adelantadas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

En cuanto al escrito del inventario de las labores mineras, no se especificó la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera y la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad.

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, para el estudio de las solicitudes de declaración y delimitación de un área de reserva especial, es pertinente precisar los siguientes conceptos:

"Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas, de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal". (Subrayado fuera de texto)

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado fuera de texto)

A través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En esos términos, cabe resaltar que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, la definición legal existente en el artículo 257 ibídem, así como el

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a *"aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero"*, esto acorde las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Adelantado el procedimiento administrativo no se cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por cuanto los documentos allegados por los solicitantes no demuestran la existencia de explotaciones tradicionales ni la condición de minero tradicional, los cuales son requisitos sustanciales para la declaración y delimitación de un área de reserva especial.

Esta situación impide continuar el trámite de la solicitud de declaración de un área de reserva especial, toda vez que configura una causal taxativa de rechazo de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (Subrayado fuera de texto)

(...) Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial - ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto)

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Conforme a la normatividad citada y en atención a los argumentos antes esgrimidos, es procedente ordenar el RECHAZO de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación materiales de construcción, oro y platino, presentada mediante radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento de Chocó, suscrita por los señores VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ C.C. 11.796.105, GUSTAVO ARIEL GONZÁLEZ PEREA C.C. 11.801.156, LUIS CARLOS GONZÁLEZ PEREA C.C. 11.812.473, BERNARDO ANTONIO CÓRDOBA GONZÁLEZ C.C. 4.809.345,

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ PEREA C.C. 11.808.295 y YASNILA GONZÁLEZ PEREA C.C. 54.259.434, por haber incurrido en la causal 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Atrato - departamento de Chocó, así como a la Corporación Autónoma Regional para el desarrollo sostenible del Chocó, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, oro y platino, presentada mediante radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento de Chocó, suscrita por los señores VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ C.C. 11.796.105, GUSTAVO ARIEL GONZÁLEZ PEREA C.C. 11.801.156, LUIS CARLOS GONZÁLEZ PEREA C.C. 11.812.473, BERNARDO ANTONIO CÓRDOBA GONZÁLEZ C.C. 4.809.345, FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ PEREA C.C. 11.808.295 y YASNILA GONZÁLEZ PEREA C.C. 54.259.434, por haber incurrido en la causal 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ C.C. 11.796.105, GUSTAVO ARIEL GONZÁLEZ PEREA

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en Jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

C.C. 11.801.156, LUIS CARLOS GONZÁLEZ PEREA C.C. 11.812.473, BERNARDO ANTONIO CÓRDOBA GONZÁLEZ C.C. 4.809.345, FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ PEREA C.C. 11.808.295 y YASNILA GONZÁLEZ PEREA C.C. 54.259.434, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

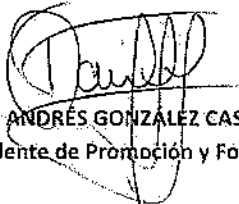
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Atrato - departamento de Chocó, así como a la Corporación Autónoma Regional para el desarrollo sostenible del Chocó, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento
Aprobo: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E)
Reviso: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPE.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 00301

(08 MAR. 2019)

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landázuri - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366592 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 086 de 26 de febrero de 2018 modificada por la Resolución No. 106 de 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán las comunidades mineras allí establecidas;

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregido por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189030366592 del 02 de mayo de 2018 (folios 1-34), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Landázuri - departamento de Santander, suscrita por el señor Danilo Robayo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.950.117, quien además relaciona a las personas que se indican en la siguiente tabla:

Nombres y apellidos	No. de identificación
Francisco Aguilar	No aportó

¹ La Resolución No. 546 de 2017 fue publicada en el diario oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la página web de la ANM.

001

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistido la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landázuri - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366592 y se toman otras determinaciones"

Jaime Cabrejo	5.792.963
Jairo Guiza-Nieves	91.363.207
Hermilanda Amado	No aportó
Roque Julio Saenz Mateuz	91.361.623
Aquileo Rodríguez R.	13.951.162
Fabio Peña Ardila	18.187.936
Gabriel Ardila O.	No aportó
Arnulfo Sedano	No aportó
William Patiño	No aportó
Balvina Diaz	No aportó
Jesús Antonio Mogollón	No aportó

Que los solicitantes describen un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folio 1 y 19):

Punto	Este	Norte
1	1036985.8087	1195136.2418
2	1035015.5977	1195373.1442
3	1034115.7830	1192859.3279
4	1036000.0000	1191584.9395
5	1036648.7285	1192255.8657
6	1035918.2915	1192775.8178
7	1036339.4715	1193818.0699
8	1036003.2971	1194747.1224
9	1036982.6237	1195618.3037

Que los solicitantes señalaron como coordenadas de las bocaminas actuales y trabajos proyectados (folios 8 - 34) las siguientes:

Denominación mina	Norte	Este
El Porvenir	1193235	1035722
El Danubio	1194152	1034824
Oro negro	1194179	1035174
El Mortiño	1194322	1035713
Duraznal	1194834	1035682

Que el Grupo de Fomento por medio de correo institucional de 25 de julio de 2018 (folio 37), solicitó el reporte gráfico y de superposiciones correspondiente a la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Landázuri - departamento de Santander. En respuesta se remitió reporte gráfico ANM-RG-1664-18 y reporte de superposiciones de 25 de julio de 2018 (folios 38-39), en los que se establecieron las siguientes superposiciones del polígono señalado por el peticionario:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD ÁREA RESERVA ESPECIAL MIRALINDO LANDÁZURI - SANTANDER**

ÁREA SOLICITADA 640.1913 hectáreas
MUNICIPIO LANDÁZURI - SANTANDER

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	FI 2-161	CARBÓN/DEMÁS CONCESIBLES	71.60%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TEG-11381	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	28.26%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	DRMI-SERRANÍA DE LOS YARIGÜES	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE LOS YARIGÜES - ACUERDO 007 DE 2005 CAS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 18/06/2013 - INCORPORADO 26/06/2013	100.00%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	RIO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100.00%

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landáuzuri - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366592, y se toman otras determinaciones"

ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS		UNIDAD DE TIERRAS	100.00%
		DE TIERRAS	DE TIERRAS		
		ACTUALIZACIÓN	05/04/2016		
		INCORPORADO	15/04/2016		

Que el Grupo de Fomento, una vez revisada la documentación soporte de la solicitud del área de reserva especial de Miralindo I - Landáuzuri, por medio de oficio radicado ANM No. 20184110275591 de 12 de junio de 2018, informó al interesado que la solicitud sería tramitada de conformidad con la Resolución No. 546 de 2017, y a su vez se les informó que la solicitud debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma, por lo cual debían complementar la información y documentación aportada (folios 41-42).

Que por medio de escrito radicado No. 20185500544842 de 13 de julio de 2018 (folios 44-46), presentaron manifestación sobre la no existencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM en el área de su interés.

En aplicación del procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento emitió Informe de Evaluación Documental ARE No. 343 de 03 de agosto de 2018 (folios 47-48), en el cual señaló:

RECOMENDACION	Se debe requerir a los solicitantes con el fin de que subsanen los fallos encontrados en los documentos aportados en la solicitud así:
	1. Afegar la solicitud de Área de Reserva Especial Miralindo I, firmada por todos los solicitantes
	2. Afegar las coordenadas de las bocaminas que tradicionalmente han llevado, que serán (sic) sujeta a verificación.
	3. Hacer una descripción de la infraestructura de manera que especifiquen: vías de acceso, con información como longitud, vías internas, etc. Describir las labores que se tienen como longitud de los avances, el método de explotación empleado, las labores de ventilación y sostenimiento, desagüe, entre otras labores mineras.
	(...)
	5. Cada peticionario debe aportar pruebas de tradición minera según lo establecido en la Resolución 546 de 2017.
	6. Las certificaciones deben ser emitidas por autoridad competente.
	7. Adjuntar recibos de venta de material, debidamente certificados, ya que serán evaluados.

Que se requirió por correo electrónico del 27 de julio de 2018 al peticionario que se ratificaran las coordenadas de los frentes de explotación, pero esta solicitud no fue atendida.

Que a través de radicado ANM No. 20184110278541 de 8 de agosto de 2018 (folios 49-50), se efectuó requerimiento tendiente a subsanar las falencias de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landáuzuri - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366592, conforme los requisitos de la Resolución No. 546 de 2017.

Que el referido oficio fue devuelto conforme constancia que obra a folio 51.

Que a través de Auto VPPF-GF No. 063 de 24 de octubre de 2018 (folios 52-54), se efectuó requerimiento para subsanar, aclarar o complementar la información presentada en el término de un (1) mes contado partir de la notificación. Dicho auto fue notificado por medio de estado jurídico No. 161 de 30 de octubre de 2018 (folio 57-58).

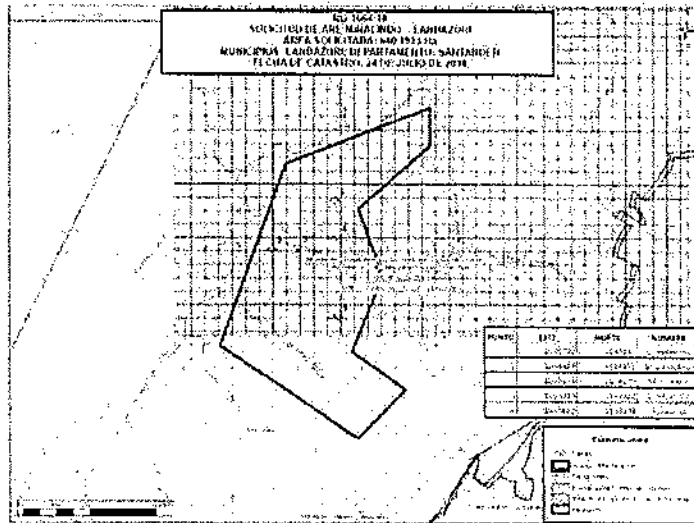
Que a través de escrito de radicado No. 20195500712842 de 30 de enero de 2019 (folios 62-63), se presentó documentación por parte de los señores Orlando Duarte y Francisco Quiroga.

Que a través de escritos de radicados No. 20195500712852, 20195500712862, 20195500712882 de 30 de enero de 2019 (folios 64-66, 67-69, 75-97), se presentó manifestación de las condiciones sociales de la región donde se solicita el área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landáuzuri - departamento de Santander presentada mediante radicado No. 20189030366592.

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landázuri - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366592 y se toman otras determinaciones"

Que a través de radicado ANM No. 20194110290711 de 19 de febrero de 2019 (folios 70-71), el grupo de fomento dio respuesta a los radicados del 30 de enero de 2019, indicándole a los interesados que la presentación de los mismos se encuentra por fuera de los términos concedidos para tal fin.

Que se procedió a graficar las bocaminas referenciadas en la solicitud sobre el RG-1664-18 (folio 72), y se encontró que los frentes indicados en la solicitud suscrita por el señor Danilo Robayo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.950.117, se ubican en superposición con títulos mineros, como se ilustra:



De igual forma, el reporte de superposiciones concluyó (folio 73):

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES:
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MIRALINDO
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

ÁREA SOLICITADA
MUNICIPIOS

640.1913 Hectareas
Landázuri - Santander

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	F12-161	CARBÓN DEMAS CONCESIBLES	71.60%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TEG-11381	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	28.25%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	DRMI - SERRANIA DE LOS YARIGÜES	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANIA DE LOS YARIGÜES - ACUERDO 007 DE 2005 CAS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 18/09/2013 - INCORPORADO 28/08/2013	100.00%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	RIO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100.00%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100.00%

TÍTULOS MINEROS HISTÓRICOS					
EXPEDIENT	FECHA	MINERALES	TITULARES	FECHA	PORCENTAJE

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landázuri - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366592 y se toman otras determinaciones"

E	INSCRIPCIÓN		TERMINACIÓN	
CHFA-02	05/07/1990	CARBON	(8600098734) CARBONES DEL CARARE LTDA.	29/10/1993 78.51%
FFVF-01	30/05/1990	CARBON	(8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA	24/10/2001 100.00%
FKQ-151	28/03/2007	CARBON DEMÁS CONC ESIBLES	(9003442031) COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COQUIZABLES DE SANTANDER S.A.S. "C.I. PIEDRA NEGRA S.A.S."	18/07/2017 28.40%

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantado el trámite de la solicitud de área de reserva especial presentada con radicado No. No. 20189030366592 del 02 de mayo de 2018, conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017, en el presente acto administrativo se considera que la solicitud no reunió los requisitos esenciales para continuar con el respectivo estudio por las siguientes razones:

I. Análisis de la ubicación de los frentes de explotación

En primera instancia, respecto del área de interés, mediante reporte gráfico ANM-RG-1664-18 y reporte de superposiciones de 25 de julio de 2018 (folios 38-39) y el Informe de Evaluación Documental ARE No. 343 de 03 de agosto de 2018, se determinó:

- Que analizando las coordenadas del área solicitada, esta se encuentra superpuesta en un 71.60% con el título minero No. FI 2-161.
- Que graficados los frentes de explotación, de acuerdo a las coordenadas indicadas en la solicitud, se encontraron totalmente en superposición con el título minero No. FI2-161.
- Que en caso de realizar el recorte del área superpuesta con título minero No. FI2-161, la solicitud de área de reserva especial quedaría sin trabajos mineros que pretendían demostrar como explotaciones tradicionales, resultando sin el sustrato indispensable para continuar con el trámite. En este sentido, la superposición con títulos mineros resulta un evento insubsanable en virtud del área, ya que configura taxativamente una causal de rechazo de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", y que dispone en su artículo 10:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...)

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la solicitud de área de reserva especial presentada con radicado No. 20189030366592 del 02 de mayo de 2018, suscrita por el señor Danilo Robayo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No con C.C. No. 13.950.117, para la explotación de carbón ubicada en jurisdicción del municipio de Landázuri - departamento de Santander, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 10°, capítulo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

II. Análisis documental

En relación con la documentación aportada, se tiene que una vez efectuado el debido requerimiento a través del radicado ANM No. 20184110278541 de 8 de agosto de 2018 (folios 47-48) que otorgó plazo de un (1) mes para subsanar las falencias de la documentación inicialmente allegada, so pena de entender desistida la solicitud, se encontró:

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landóhuri - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366592 y se toman otras determinaciones"

- Que este oficio a través del cual se les requirió complemento de información, fue enviado a la dirección física reportada en la solicitud de área de reserva especial por el proveedor de correos el 10 de agosto de 2018 y se devolvió el 24 de agosto de 2018 al no ser reclamada por el destinatario, según consta en el documento *Detalle distribución* anexo a folio 52.

En este punto es del caso indicar que la dirección de correspondencia fue la señalada por los interesados en el documento de presentación de la solicitud, no obstante, el oficio de requerimiento fue devuelto.

- Que en respaldo de lo anterior se pronunció la Agencia Nacional de Minería al proferir el auto VPPF-GF No. 063 del 24 de octubre de 2018, requiriendo nuevamente a los solicitantes para subsanar, aclarar o complementar la información presentada en el término de un (1) mes contado partir de la notificación.
- Que el auto VPPF-GF No. 063 del 24 de octubre de 2018 fue notificado en el estado jurídico 161 del 30 de octubre de 2018.
- Que consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería y vencido el término de un (1) mes contado a partir la notificación como se indicó en auto VPPF-GF No. 063, no se encontraron documentos tendientes a subsanar el requerimiento efectuado.

Por lo cual se concluye que no aportaron en término nueva documentación o información complementaria que permitiera ajustar la solicitud de área de reserva especial a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017. Es decir, que a pesar de haberse efectuado requerimiento para subsanar la documentación e información de la solicitud, esta no fue subsanada en relación a los siguientes:

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
- Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
- Nombre de los minerales explotados.
- Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
- Los medios de prueba que demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

Sea pertinente aclarar además, que en el escrito de presentación de la solicitud no se hizo referencia a que los interesados eran la asociación de mineros, y el mismo fue suscrito por una sola persona. Tampoco obró en el expediente documento cuyo contenido sea el de "solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera", razón por la cual esta administración no tuvo aclaración sobre la conformación de la comunidad minera interesada, máxime cuando se presentaron listados que difieren entre sí, como los obrante a folios 3 a 4 y 6.

En ese orden, al no existir aclaración y subsanación respecto de las personas solicitantes en el trámite, no es posible inferir que el documento que reposa a folios 44 a 46, referente al numeral 7 del artículo 3 de la resolución No. 546 de 2017 este suscrito por los solicitantes, y menos que este pueda ser aceptado como cumplimiento del requisito del numeral referido,

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landázuri - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366592, y se toman otras determinaciones"

Al respecto, dicha resolución en el artículo 5º prevé como sanción, que de no presentarse la documentación requerida en el término otorgado por la autoridad minera, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
(subrayado nuestro)

En ese orden, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada con radicado No. 20189030366592 del 02 de mayo de 2018 suscrita por el señor Danilo Robayo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No con C.C. No. 13.950.117, para la explotación de carbón ubicada en jurisdicción del municipio de Landázuri - departamento de Santander.

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe COMUNICAR la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Landázuri y a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

Respecto a las solicitudes firmadas por personas que se catalogan como miembros de Asomintra allegadas con radicados 20195500712842, 20195500712852 y 20195500712862 del 30 de enero de 2019, donde demarcan un nuevo polígono e instan a la Agencia para reconocer sus derechos como mineros, se tiene que la ANM respondió con oficio 20194110290711 del 19 de febrero de 2019 donde indica que los documentos allegados no serán tenidos en cuenta y que finalmente, esto no es óbice para que los interesados radiquen nuevamente la solicitud, conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landázuri - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366592 y se toman otras determinaciones"

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de carbón ubicada en jurisdicción del municipio de Landázuri - departamento de Santander, presentada con radicado No. 20189030366592 del 02 de mayo de 2018 suscrita por el señor Danilo Robayo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.950.117, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja presentada con radicado No. 20189030366592 del 02 de mayo de 2018 suscrita por el señor Danilo Robayo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.950.117, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, conforme la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor Danilo Robayo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.950.117, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

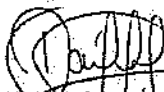
ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Landázuri - departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20189030366592 del 02 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento

Proyecto: Freddy Mauricio Cortes Zea - Experto VPPF
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa - Gerente (E) Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada VPPF
Expediente: 411 C6 Sol-481 ARE Muzúndo J. Landázuri

50

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 048

(01 ABR 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rionegro, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normativa que precede, los señores relacionados a continuación, recibió a través del escrito radicado bajo el No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018, solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de asfáltita, ubicado en la jurisdicción del municipio Rionegro, en el departamento de Santander (Folios 1 – 21), suscrita por las siguientes personas:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

V

Opd

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rionegro, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Nombres y apellidos	Documento de identificación
Guillermo Gélvez	C.C. 91.215.012
Julio Bustos Triana	C.C. 17.103.797
Gladys Rojas Motta	C.C. 28.337.275
Numar Hilen Pineda Hernández	C.C. 79.767.514

En plano anexo a la solicitud, los interesados referenciaron las siguientes coordenadas (folio 21):

Punto	Norte	Este
1	1.327.645	1.074.830
2	1.327.645	1.078.890
3	1.321.055	1.083.655
4	1.321.055	1.075.800

El Grupo de Fomento mediante correo institucional del 11 de septiembre de 2018 (folio 22), solicitó reporte de superposiciones y reporte gráfico respecto de las coordenadas presentadas en la solicitud.

En virtud de lo anterior, se generó Reporte Gráfico RG-2044-18 y Reporte de Superposiciones del 11 de septiembre de 2018 (folios 24-26), en el cual se estableció:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	0337-68	ASFALTITA	3,57%
TÍTULO MINERO VIGENTE	14511	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS/ASFALTO	2,55%
TÍTULO MINERO VIGENTE	EE2-141	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS	2,48%
TÍTULO MINERO VIGENTE	GKI-114	BETUN Y ASFALTO NATURALES; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS; CARBON DEMAS CONCESIBLES	64,30%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-10196	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS; ANTRACITAS; CARBON COQUIZABLE O METALURGICO; CARBON TERMICO; CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	2,22%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QEO-08211	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS	0,03%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QGA-15501	MATERIALES DE CONSTRUCCION: ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS; ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	2,18%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QGO-08441	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS	4,02%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RDO-08011	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS	8,99%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	97,17%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	2,63%

Fuente: Catastro Minero Colombiano CMC

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20184110281791 del 11 de septiembre de 2018, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rionegro, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, en la que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se les invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se proferían en el transcurso del proceso. (Folios 33).

El 13 de septiembre de 2018 el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 422, por medio del cual indicó que revisado los documentos aportados se debía requerir a los interesados para que aclararan, complementaran o subsanaran los requisitos contenidos en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, tal y como se transcribe a continuación: (Folios 27 – 29)

"CONCLUSIÓN:

La solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución ANM 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerir a los solicitantes para que complementen la información y documentación de la solicitud de Área de Reserva Especial Rionegro, en jurisdicción del municipio de Rionegro, departamento de Santander".

Con base en la evaluación documental realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento proferió el Auto VPPF – GF No. 034 del 17 de septiembre de 2018, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanara las deficiencias presentadas respecto de los documentos indicados en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folios 30 – 32). Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 137 del 20 de septiembre de 2018. (Folios 41 – 42).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 528 del 30 de octubre de 2018, donde indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los peticionarios no dieron respuesta al requerimiento realizado, a saber: (Folios 47 – 49).

**1. Que el AUTO VPPF – GF No. 34 del 17 de septiembre de 2018 fue notificado por Estado No. 137 del 20 de septiembre de 2018 (Folio 42)*

**2. Que el término venció el 20 de octubre de 2018, por lo cual se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental el 22 de octubre de 2018 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado (Folios 43 - 46).*

CONCLUSIÓN:

Por las anteriores razones expuestas, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud".

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rionegro, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales; el mineral comercializado; las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Mas adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rionegro, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015:

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados incumplieron con lo dispuesto en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD: Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF - GF No. 034 del 17 de septiembre de 2018, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanar las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 20 de septiembre de 2018, los interesados contaban hasta el 22 de octubre de 2018 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rionegro, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

En suma, como se deduce del análisis efectuado, al no darse respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el Auto VPPF-GF No. 034 del 17 de septiembre de 2018 proferido por la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se debe proceder a declarar el desistimiento y archivo del expediente.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Rionegro, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018, ubicada en el municipio de Rionegro -departamento de Santander-, suscrita por los señores Guillermo Gélvez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.215.012, Julio Bustos Triana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.103.797, Gladys Rojas Motta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.337.275 y Numar Hilen Pineda Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.767.514, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las personas relacionadas a continuación, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y apellidos	Documento de identificación
Gladys Rojas Motta	28.337.275
Guillermo Gélvez	91.215.012
Julio Bustos Triana	17.103.797
Numar Hilen Pineda Hernández	79.767.514

² Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rionegro, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Rionegro, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS -, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Tatiana Araque Mendoza - Gestor GLE
Aprueba: Juan Felipe Martínez Ochoa - Gerente de Fomento (E)
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero Abogada VPPF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 051

(01 ABR. 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

[Firma]

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No.20175500292702 del 12 de octubre de 2017 (Folios 01-30), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Luis Armando Bello Gómez	74.858.043
Belisario Amarillo Prieto	7.221.105

Que en plano anexo a la solicitud, se referenciaron las siguientes coordenadas (Folio 30):

Vértices	Norte	Este
1	1223664,5720	1148138,5299
2	1223664,5720	1149911,2418
3	1220966,9959	1149828,3008
4	1220962,0483	1148138,2653

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110269631 del 23 de febrero de 2018 (Folio 32), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que dando aplicación al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 24 de abril de 2018 (Folio 34), solicitó reporte de superposiciones y reporte gráfico respecto de las coordenadas de la presente solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se generó Reporte Gráfico RG-0778-18 del 24 de abril de 2018 y Reporte de Superposiciones del 25 de abril de 2018 (Folios 36-37), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CARBONERA – SAN JOSÉ DE MIRANDA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ÁREA SOLICITADA 467,1692 Hectáreas
 MUNICIPIOS San José de Miranda - Santander

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO	ALMORZADER2	VIGENTE DESDE 25/MAR/2003	100%

Que efectuado el correspondiente estudio de la documentación aportada por los solicitantes, el Grupo de Fomento mediante radicado ANM No. 20184110277811 del 23 de julio de 2018 (Folios 38-39), requirió a los solicitantes para que aclararan, complementaran y/o subsanaran la información dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la recepción de dicho oficio, so pena de entender desistida la respectiva solicitud², en cuanto a los siguientes requisitos:

² De conformidad con lo establecido en el Artículo 17, contenido dentro del Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Distrito Fundamental de Petróleo y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

1. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
2. Nombre de los minerales explotados.
3. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Descripción y cuantificación de los avances de cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).

Que el oficio en mención, no pudo ser entregado en la dirección aportada por los interesados dentro de la respectiva solicitud tal como se evidenció en la Guía No. 16006499 (Folio 39, al respaldo), por la cual fue devuelto el 27 de julio de 2018 con la anotación: "No reclamado".

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 546 del 01 de noviembre de 2018 (Folios 40-46), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
Revisada y analizada la solicitud de Área de Reserva Especial por parte de 2 personas para la explotación de Carbón, en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, mediante el radicado ANM No. 20175500292702, del 12 de Octubre de 2017, cuyos documentos anexos fueron evaluados mediante la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se pudo observar lo siguiente: → Se aporta fotocopia legible de cada uno de los solicitantes. Los solicitantes suscriben la presente solicitud. → Los solicitantes no anexan las coordenadas de las bocaminas, aunque anexan los planos. → El material de interés según oficio de presentación de la solicitud es Carbón. → No se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. → No se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. → No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. (...)
RECOMENDACIÓN
Se recomienda requerimiento.

Que en virtud de lo anterior, mediante Auto VPF – GF No. 074 del 19 de noviembre de 2018 (Folios 47-49), el Grupo de Fomento requirió a los solicitantes para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de dicho acto administrativo, la siguiente documentación:

000

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximada del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
4. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017. (...)

Que mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2018 (Folio 51), se informó a los interesados acerca de la expedición del Auto VPF – GF No. 074 del 19 de noviembre de 2018, y a través de Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (Folio 53), fue notificado el mencionado acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que mediante radicado No. 20185500683992 del 19 de diciembre de 2018 (Folios 54-95), los interesados allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado a través del Auto previamente citado, relacionando para efectos de los respectivos frentes de explotación, las siguientes coordenadas (Folios 58, 65):

Frente	Norte	Este
1	1221881	1149292
2	1221278	1149041
3	1221228	1148988
4	1220805	1149314
5	1221269	1149389

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 044 del 05 de febrero de 2019 (Folios 96-98), determinó:

ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, con radicado ANM No. 20175500292702 de fecha 14 de Octubre de 2017, suscrita por Luis Armando Bello Gómez C.C. 74858043, Belisario Amarillo Prieto C.C. 7221105, para explotación de Carbón, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó: (...)

Que el AUTO VPPF - GF No. 074 de fecha 19 de Noviembre de 2018 fue notificado por Estado No. EST-VCT-GIAM-174 de fecha 22 de Noviembre de 2018. (Folio 53)

² Artículo 269. Notificaciones. La notificación de los providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que el término venció el 24 de Enero de 2018. Mediante radicado 20185500683992 de fecha 19 de diciembre de 2018 los peticionarios aportaron la siguiente documentación:

- Descripción método de explotación, infraestructura, número de trabajadores, herramientas, equipos utilizados. (Folio 63 - 78)
- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. (Folio 88)
- Certificado de Cámara de Comercio a nombre de Arturo Amarillo Prieto (Folio 83- 85)
- Certificado de Cámara de Comercio a nombre de Solgases. (Folio 86-87)
- Certificado de presencia de comunidades indígenas y/o negras, con fecha de 26 de mayo de 2011, emitido por el ministerio del interior (Folio 89-90)
- Certificado de existencia de resguardos indígenas y/o territorios colectivos de comunidades negras en el área de influencia, emitido por Incoder. (Folio 91- 92.)
- Documento emitido por Jairo Castañeda, con CC. 4168929 que certifica que en los últimos 21 años ha suministrado materiales para minería a Luis Armando Bello, con CC. 74.858.043. (Folio 93)
- Documento emitido por Comercializadora Industrial Amarillo S.A.S, en la que Arturo Anarillo Prieto con CC. 5605899, certifica que como representante legal de la comercializadora ha comprado carbón a Belisario Amarillo Prieto CC. 7221105 y Luis Armando Bello Gómez CC. 74858043. Documento no se encuentra firmado. (Folio 94)

En consecuencia, no se aportan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional por parte de los peticionarios dentro del área solicitada.

9. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 4 de Febrero de 2019 arrojó Cero (0) resultados para los peticionarios.

La solicitud de área de reserva especial radicado No. 20175500292702 de fecha 14 de Octubre de 2017, NO cumple con la establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 (...). (Subrayado fuera de texto)

Que efectuado el estudio jurídico pertinente y en atención a lo manifestado hasta este momento, se tiene que una vez evaluada la documentación aportada por los interesados tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto VPF – GF No. 074 del 19 de noviembre de 2018 (Folios 47-49), la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, sigue sin cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 27 de marzo de 2019 (Folio 101), solicitó reporte histórico de superposiciones y reporte gráfico en el cual se identificaran entre otras, las solicitudes de Legalización de Minería Tradicional LGU-09331 y LGS-15431.

Que en virtud de lo anterior, se generó Reporte Gráfico RG-0774-19 del 27 de marzo de 2019 y Reporte de Superposiciones Vigentes del 28 de marzo de 2019 (Folios 105-106), en el cual se estableció:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES

SOLICITUDES - HISTÓRICO

**SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CARBONERA – SAN JOSÉ DE MIRANDA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

AREA SOLICITADA 467,4692 Hectáreas
MUNICIPIOS San José de Miranda - Santander

CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
GDR-111	CARBON	100,0000
IG7-16021	DEMÁS CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	0,0135
JIF-10391	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	93,9193
KAN-11121	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBÓN TERMICO\ CARBÓN	16,7628
XB2-16201	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	5,6005
KIU-15191	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,0074
LG2-14461	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,0074
LGS-15431	DEMÁS CONCESIBLES\ CARBÓN TERMICO	83,1775
LH3-11011	ANTRACITAS\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBÓN TERMICO	20,1356
NEV-15091	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	21,5777
NGR-11071	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	51,1139
ODC-09421	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	44,3880
ODI-09362	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	74,1399
OG2-09283	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	19,9175
PG9-15051	ANTRACITAS\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBÓN TERMICO	30,8883

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se debe indicar que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería consideró necesario requerir a los miembros de la respectiva comunidad minera a fin de subsanar la información de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en la jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado 20175500292702 del 12 de octubre de 2017.

Dicho lo anterior, vale la pena mencionar que con el propósito de que la presente solicitud se ajustara a los lineamientos establecidos en la citada Resolución, se efectuó requerimiento mediante oficio de radicado ANM No. 20184110277811 del 23 de julio de 2018 (Folios 38-39), el cual fue remitido a la dirección relacionada por los interesados dentro de la misma sin que haya sido posible efectuar su entrega.

Así las cosas, se procedió mediante Auto VPF – GF No. 074 del 19 de noviembre de 2018 (Folios 47-49) a requerir la subsanación, aclaración y/o complementación de la documentación soporte de la solicitud. Revisados los medios de prueba que obran en el expediente se hacen las siguientes precisiones:

PRUEBAS APORTADAS JUNTO A LA SOLICITUD

- CERTIFICACIÓN NOTARIADA SUSCRITA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DE LA PROVINCIA DE GARCÍA ROVIRA "ASOMINANT" (Folios 10-11)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

El documento en mención no ofrece contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001. Adicionalmente se pudo verificar en la plataforma de consulta del Registro Único Empresarial y Social – RUES (Folio 102), que la Asociación que certifica cuenta con matrícula mercantil a partir del 30 de julio de 2010.

Vale también comentar que si los interesados en el trámite deben demostrar como personas naturales y/o como personas jurídicas el ejercicio de la actividad minera tradicional y la existencia de los frentes de explotación tradicionales.

→ **FORMULARIOS DE DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS**
(Folios 12-18)

Estos no constituyen medios de prueba que permitan establecer el ejercicio de la actividad minera desde antes del año 2001, toda vez que 1) declaran una producción a partir del año 2002, 2) no cuentan con comprobante de pago o sello de recibido que permita establecer su presentación antes del año 2001 y 3) el señor Arturo Amarillo Prieto no obra como solicitante en el trámite. 4) corresponde a la solicitud ODI-09362, la cual fue rechazada mediante Resolución 002930 del 06 de noviembre de 2015.

→ **CERTIFICADOS DE RETENCIÓN DE REGALÍAS DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2011 RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL LGU-09331 Y LGS-15431** (Folios 19-20)

Dichos documentos corresponden a soportes de retención de regalías de las solicitudes de Legalización de Minería Tradicional de placas LGU-09331 y LGS-15431, de las cuales, tal como se puede apreciar el Reporte Gráfico RG-0774-19 del 27 de marzo de 2019 y Reporte de Superposiciones Vigentes del 28 de marzo de 2019 (Folios 105-106), únicamente el área correspondiente a la segunda de ellas se superpone parcialmente con el área de interés dentro del presente trámite. No obstante lo anterior, se debe indicar que si bien es cierto el señor Belisario Amarillo Prieto figura como solicitante dentro de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional de placa LGS-15431, el soporte de retención de regalías correspondiente aportado junto a la respectiva solicitud, no constituye medio de prueba que permita establecer el ejercicio de la actividad minera desde antes del año 2001, toda vez que 1) los mismos corresponden a soportes de retención de regalías para los meses de octubre y noviembre del año 2011, y 2) están a nombre de los señores Juan Pardo Zamudio y Arturo Amarillo Prieto, quienes no son solicitantes dentro del presente trámite.

→ **CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, RESPECTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. JG7-16021** (Folio 21)

La misma corresponde a una certificación que da cuenta de la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. JG7-16021, radicada por el señor Belisario Amarillo Prieto junto a terceros en el mes de junio del año 2008, la cual es posterior a la expedición de la Ley 685 de 2001. Sin perjuicio de lo anterior cabe resaltar que una propuesta no pueden existir explotaciones, ya que su sola presentación no otorga el derecho a explorar y explotar el área solicitada en concesión minera.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- CERTIFICACIÓN COMERCIAL EXPEDIDA POR LA ASOCIACIÓN DE TABACALEROS Y PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA PROVINCIA DE GARCÍA ROVIRA – "ASOTAPGAR" A NOMBRE DEL SEÑOR ARTURO AMARILLO PRIETO (Folio 23)

La misma hace referencia a una relación comercial para el año 2005 con el señor Arturo Amarillo Prieto, quien no obra como solicitante dentro del presente trámite. Sin perjuicio cabe resaltar que la misma fue suscrita en el mes de enero de 2013, sin que se relacionen más operaciones comerciales con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

- CERTIFICACIÓN COMERCIAL EXPEDIDA POR LA ASOCIACIÓN DE TABACALEROS Y PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA PROVINCIA DE GARCÍA ROVIRA NIT. 804.008.997-0 "ASOTAPGAR", A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DE LA PROVINCIA DE GARCÍA ROVIRA "ASOMINANT" (Folio 29)

La certificación en mención expedida en el mes de enero de 2017 presenta inconsistencias en cuanto a las circunstancias de tiempo señaladas, toda vez que en ella se indica la realización de labores por parte los miembros de ASOMINANT y una relación comercial con estos últimos por un periodo de tiempo de aproximadamente 18 años, no obstante se pudo verificar en la plataforma de consulta del Registro Único Empresarial y Social – RUES (folio 103), que la Asociación que certifica cuenta con matrícula mercantil a partir del 10 de febrero del 2000 (17 años al momento de la expedición de la citada certificación). Sin perjuicio de lo anterior se debe indicar que la misma no ofrece contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes, toda vez que como ya se mencionó, 1) la Asociación de Mineros Tradicionales de la Provincia de García Rovira "ASOMINANT" cuenta con matrícula mercantil a partir del 30 de julio de 2010 y 2) en armonía con lo señalado en la valoración probatoria realizada con relación a la otra certificación expedida por ASOTAPGAR, no se relacionen operaciones comerciales con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001. Existe certificación anterior (2013) en la cual mencionó que tiene una relación a partir del año 2005, como se expuso anteriormente.

PRUEBAS APORTADAS EN RESPUESTA A REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE AUTO

- DOCUMENTO COMPLEMENTARIO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA JUNTO A LA RESPECTIVA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL – INFORME TÉCNICO, SOCIOECONÓMICO, GEOESPACIAL Y FOTOGRÁFICO (Folios 55-82)

El referido informe no puede considerarse como un medio de prueba ya que no cuenta con constancia de recibido de alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales. El mismo corresponde a una manifestación por parte de los interesados, donde se relacionan algunos aspectos y/o requisitos propios del trámite.

Respecto del registro fotográfico en el consignado, si bien es cierto se da evidencia del estado actual de la infraestructura, vías de acceso y de los mecanismos empleados para el desplazamiento tanto interno como externo del mineral en cada uno de los frentes de explotación, el mismo no ofrece contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

→ **CERTIFICACIÓN COMERCIAL EXPEDIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE SOLGASES A NOMBRE DE LOS SOLICITANTES** (Folios 93)

Esta no constituye medio de prueba que permita establecer el ejercicio de la actividad minera desde antes del año 2001, pues aunque en él se certifica la adquisición por parte de los solicitantes de materiales tales como overoles, guantes, extintores y demás relacionados con dotaciones industriales para la realización de labores mineras durante los últimos 21 años contados a partir de su expedición (05 de diciembre de 2018), en ella 1) no se especifica que estos se hayan suministrado para la extracción del mineral de interés, 2) ni tampoco se soporta en facturas, recibos de caja y/u otros documentos que permitan brindar contundencia frente a cantidades, valores y fechas de adquisición por parte de los solicitantes.

→ **CERTIFICACIÓN COMERCIAL EXPEDIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL AMARILLO S.A.S. A NOMBRE DE LOS SOLICITANTES** (Folios 94)

Esta no constituye medio de prueba que permita establecer el ejercicio de la actividad minera desde antes del año 2001, pues aunque la misma es expedida por el señor Arturo Amarillo Prieto, este último manifiesta que lo hace en representación legal de la Comercializadora Industrial Amarillo S.A.S., la cual, tal como se pudo verificar en la plataforma de consulta del Registro Único Empresarial y Social – RUES (Folio 107), cuenta con matrícula mercantil a partir del 21 de octubre de 2011. Cabe resaltar que la certificación en mención no se encuentra firmada.

De la valoración de los medios de prueba se concluye que no se presentaron medios probatorios contundentes respecto de cada uno de los interesados que suscribieron la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, y de los presentados, no se puede obtener indicios del ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho lo anterior, es pertinente precisar los conceptos que se desprenden del Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual establece lo siguiente:

Artículo 31. Reservas especiales: El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrilla fuera de texto)

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Dup

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas en cita, se tiene que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente propone formalizar a aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en el año 2001.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a la establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería (...)"
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De expuesto hasta el momento, se llega a la conclusión que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado 20175500292702 del 12 de octubre de 2017, que efectuado el requerimiento respectivo al que hace referencia el Artículo 5⁴ de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, sigue sin cumplir con los

⁴ "ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD: Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

requisitos sustanciales de tradicionalidad minera, y por tal razón, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Resolución en mención, toda vez que no se allegaron los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

Al respecto, el Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsonación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (Subrayado fuera de texto)

(...) **PARÁGRAFO.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

En consecuencia y en atención a lo expuesto hasta este momento, en el presente acto administrativo se procederá a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado 20175500292702 del 12 de octubre de 2017, suscrita por los señores Luis Armando Bello Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.043 y Belisario Amarillo Prieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.105.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1754 de 2013 a la entidad que la modifique, adicione o sustituya (1°).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en la jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado 20175500292702 del 12 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Luis Armando Bello Gómez	74.858.043
Belisario Amarillo Prieto	7.221.105

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, dar aplicación a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, y en consecuencia **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero - GIAM al Alcalde del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la solicitud presentada con radicado 20175500292702 del 12 de octubre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Juan Ernesto Fuentes - Abogado Grupo de Fomento. *[Signature]*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *[Signature]*
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *[Signature]*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

029

(12 MAR. 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Londazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landázuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 (Folios 01-61), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en la jurisdicción del municipio de Landázuri, departamento de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Campo Elías Saavedra Clavijo	5.664.421
Francisco Quiroga	91.360.907
Orlando Duarte Suescun	4.191.287

Que en la documentación anexa de la solicitud se relacionan las siguientes personas, como integrantes de la comunidad minera:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Nelson Ariza Hernández	91.361.282
José Traslaviña Castañeda	91.360.697
John Alberto Riveros Parra	1.099.211.387
Alicia Amado Quiroga	63.514.440
Emiliano Castañeda	13.950.857
Oliverio Herreño Sedano	91.360.008
Vidal Ariza Osma	91.361.735
Pedro Nel Flórez Parra	79.791.204
Victor Manuel Ariza	5.792.259
Guillermo Herreño Sedeno	91.360.153
Jonathan Herreño Mogollón	1.096.482.192
María Eugenia Martínez Cruz	37.697.221
Diego Saavedra Martínez	1.005.293.947
Cristian Parra De Suarez	28.487.788
Horacio Rodríguez Quiroga	91.362.903

Que en la solicitud se relacionó un polígono (folio 1 y 35), que se delimita en las siguientes coordenadas:

Punto	Este	Norte
1	1,035,562,8547	1,193,062,092
2	1,036,116,0854	1,190,074,7317
3	1,037,495,6063	1,191,235,8708
4	1,037,280,0683	1,191,433,2774
5	1,034,801,7720	1,190,096,5521

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

6	1,034,230,4858	1,188,387,2915
7	1,035,042,7016	1,187,251,4039

Que mediante radicado No. 20189040306642 del 1 de junio de 2018 (Folios 64-65) y radicado No. 20185500513782 del 8 de junio de 2018 (Folios 66-76), los señores ORLANDO DUARTE SUESCUN y FRANCISCO QUIROGA, allegaron documentación adicional y corrección del plano inicial dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en la jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, con las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este
1	1,187,162,4896	1,035,562,9164
2	1,190,074,7317	1,036,116,0854
3	1,191,235,8708	1,037,495,6063
4	1,191,433,2774	1,037,280,0683
5	1,190,096,5521	1,034,801,7720
6	1,188,387,2915	1,034,230,4858
7	1,187,251,4039	1,035,042,7016

Que mediante radicado ANM No. 20184110275581 del 12 de junio de 2018 (folio 77-78), se le informó al señor CAMPO ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO y otros peticionarios, que el trámite de solicitud de declaración y delimitación ARE MIRALINDO II - Municipio de Landazuri, departamento de Santander, debe cumplir con los requerimientos del artículo tercero de la Resolución 546 del 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el citado radicado fue enviado el 15 de junio de 2018, a través de la planilla No. 518010915, sin embargo, por motivos desconocidos no pudo ser entregado a su destinatario (folio 133).

Que dando aplicación al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 25 de julio de 2018 (Folio 79), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en el ARE MIRALINDO II del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366602 del 2 de febrero de 2018.

Que en respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 25 de julio de 2018, se remitió al Grupo de Fomento Reporte Gráfico RG-1662-18 del 24 de julio de 2018 y Reporte de superposiciones del 25 de julio de 2018 (Folios 80-81), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA MIRALINDO 2
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

ÁREA SOLICITADA: 483,4545 Ha
MUNICIPIOS: Landazuri - Santander

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Lاندازوري, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TITULO MINERO VIGENTE	ELI-731	CARBON	26.14%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TEG-11361	MATERIALES DE CONSTRUCCION MATERIALES DE CONSTRUCCION\ CARBON COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	74.18%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NF4-10561	DEMÁS CONCESIBLES\ CARBON TERMICO	14.67%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	DRMI- SERRANÍA DE LOS YARIGUIES	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE LOS YARIGUIES - ACUERDO 007 DE 2005 CAS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 18/06/2013 - INCORPORADO 26/06/2013	100.00%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100.00%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100.00%
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - MIRALINDO	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	0.47%
POBLACIONES	LANDAZURI	MIRALINDO	0.47%

TÍTULOS MINEROS HISTÓRICOS					
EXPEDIENTE	FECHA INSCRIPCIÓN	MINERALES	TITULARES	FECHA TERMINACIÓN	PORCENTAJE
JFFVF-01	30/05/1990	CARBON	(8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA	24/10/2001	100.00%
PKQ-151	28/03/2007	CARBON\ DEMASITON CESIBLES	(9003442031) COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COQUIZABLES DE SANTANDER S.A.S. "C.I. PIEDRA NEGRA S.A.S."	18/07/2017	73.86%

Que mediante radicado ANM No. 20185500544852 del 13 de junio de 2018 (folio 84-86), se allegaron certificaciones de explotación minera en la que se manifestó conocer a los señores NELSON ARIZA HERNÁNDEZ, DANILO ROBAYO y JOSÉ DEL CARMEN ARIZA, y que por tradición familiar agricultores de la zona y han venido realizando explotaciones de carbón de manera informal desde 1980.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 344 del 3 de agosto de 2018 (Folios 87-91), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

La solicitud del área de reserva especial con radicado 20189030366602 de mayo 2 de 2018, es presentada por tres personas que la firman los señores los señores Campo Elias Saavedra Clavijo CC. 5.664.421; Francisco Quiroga CC. 91.360.907; Orlando Duarte Suescun CC. 4.191.287. (Folio 2), posteriormente se

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

relacionan 18 personas que adjuntan copias de los números de cédulas de ciudadanía con certificaciones de alguno de los peticionarios.

Se evaluaron 18 copias de cédulas de ciudadanía aportadas con el siguiente resultado:

- ✓ Algunas copias no son legibles como la de los señores: John Alberto Riveras Parra, Oliverio Herreño Sedano.
- ✓ De los dieciocho (18) cédulas de ciudadanía aportadas, se tiene que 15 tienen capacidad legal para presentar la solicitud y tres de ellos: John Alberto Riveras Parra CC 1.099.211.387, Jonathan Herreño Magollón CC 1.096.482.192, Diego Saavedra Martínez CC 1.005.293.947, no tenían la mayoría de edad para el año 2001 (Artículo 2, Parágrafo 2, Resolución 546 de 2017, que establece que los solicitantes deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001)

El mineral reportado en la solicitud es el carbón.

El documento de descripción es muy general y no hay cuantificación, deben especificar de manera sencilla: el avance de los frentes de explotación, los utensilios para el arranque y el tipo de transporte tanto interno como externo del mineral, ventilación (si usan ventiladores o es por tiro natural), tipo de sostenimiento, si realizan desagüe.

La manifestación de la existencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueros o ROM, dentro del área de interés, debe estar firmada por los solicitantes. Artículo tercero, numeral 7 de la Resolución 546 de 2017.

Si es necesario deben delegar en un o unos integrantes los trámites de la solicitud, pero debe estar manifestado.

Ninguno de los documentos aportados contiene pruebas de soporte de tradiciónidad. Por lo tanto, se requieren que aporte pruebas de tradiciónidad de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 546 de 2017.

Las certificaciones adjuntas no son válidas como prueba de tradiciónidad, por lo que se recomienda tener en cuenta lo establecido en el artículo tercero, aunque hay una certificación de un presidente de la junta de acción comunal, esta no es clara debido a la redacción del escrito, sugiere que es un peticionario más.

RECOMENDACIÓN

De debe requerir a los solicitantes con el fin de que aporten pruebas de tradiciónidad tal como lo exige el artículo tercero de la resolución 546 de 2017.

Desestimar el oficio firmado por el señor Oscar A. Patiño Quitian, presidente de la junta de acción comunal miralindo quien solicita se les otorgue delimitación y declaración de un ARE (minería tradicional) y en particular otras peticiones, solicita se les declare y delimite el Área de reserva especial, invocando el Decreto Ley 2655 de 1998. La declaración y delimitación de las AREs está regido por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y decretos y resoluciones reglamentarias.

Cada peticionario debe aportar pruebas de tradiciónidad minera según lo establecido en la Resolución 546 de 2017.

Describir las labores que se tiene como longitud de los avances, el método de explotación empleado, las labores de ventilación y sostenimiento, desagüe, entre otras labores del laboreo minero.

Las certificaciones deben ser emitidas por autoridad competente.

Adjuntar recibos de venta del material, debidamente certificados, ya que serán evaluados.

Los trabajos o bocaninos que estén superpuestos a títulos mineros no podrán ser objeto de delimitación y declaración.

fue Pap

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 2018903036602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en atención a lo dispuesto en el informe de Evaluación Documental ARE No. 344 del 3 de agosto de 2018, mediante radicado ANM No. 20184110278531 del 8 de agosto de 2018 (Folios 92-93), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a través del señor CAMPO ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, complementaran la solicitud so pena de entenderla desistida, en los siguientes términos:

"(...)

Se requiere a los solicitantes con el fin de que subsanen las faltantes encontrados en los documentos aportados en la solicitud así:

- 1. Allegar la solicitud de Área de Reserva Especial Miralindo I, firmada por todos los solicitantes.*
- 2. Hacer una descripción de la infraestructura de manera que especifiquen: vías de acceso, con información como longitud, vías internas, etc. Describir los labores que se tienen como longitud de los avances, el método de explotación empleado, las labores de ventilación y sostenimiento, desagüe, entre otras labores mineras.*
- 3. La manifestación de la existencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM, dentro del área de interés, debe estar firmada por cada uno de los solicitantes.*
- 4. Cada peticionario debe aportar pruebas de tradición minera según lo establecido en la resolución 546 de 2017.*
- 5. Las certificaciones deben ser emitidas por autoridad competente.*
- 6. Adjuntar recibos de venta de material, debidamente certificados, ya que serán evaluados.*
- 7. Desestimar el Oficio firmado por el señor Oscar A. Patiño Quitian, presidente de la Junta de Acción Comunal Miralinda quien solicita se les otorgue delimitación y declaración de un ARE (minería tradicional) y en particular otras peticiones, solicita se les declare y delimite el Área de Reserva Especial, invocando el Decreto Ley 2655 de 1988. La declaración y delimitación de las AREs está regido por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y decretos y resoluciones reglamentarias.*
- 8. Cada peticionario debe aportar pruebas de tradición minera según lo establecido en la resolución 546 de 2017.*
 - ✓ Describir los labores que se tienen como longitud de los avances, el método de explotación empleado, las labores de ventilación y sostenimiento, desagüe, entre otras labores del laboreo minero.*
 - ✓ Las certificaciones deben ser emitidas por autoridad competente.*
 - ✓ Adjuntar recibos de venta de material, debidamente certificados, ya que serán evaluados.*

Por lo tanto, es necesario se haga llegar lo requerido, para continuar con el trámite de dicha solicitud. En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)

Que el citado oficio No. 20184110278531 del 8 de agosto de 2018 (Folios 92-93), fue entregado al señor FRANCISCO QUIROGA C.C 91.360.907, el 18 de agosto de 2018 (folio 124).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralinda II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que mediante radicado No. 20185500597452 del 11 de septiembre de 2018 (Folios 94-101), los abajo firmantes presentaron certificación de explotación minera, donde expresan que conocen a los señores Campo Elías Saavedra Clavijo, Nelson Ariza Hernández, José Del Carmen Ariza, Alicia Amado Quiroga, Danilo Robayo Martínez, Víctor Ariza, quienes por tradición familiar han sido agricultores y han realizado explotaciones de carbón de manera informal desde 1980:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Nelson Ariza Hernández	91.361.282
Campo Elías Saavedra Clavijo	5.664.421
Francisco Quiroga	91.360.907
José Gonzalo Cañas Vargas	91.362.632
Danilo Robayo Martínez	13.950.117
Orlando Duarte	4.191.287
José Traslaviña Castañeda	91.360.697
John Alberto Riveros Parra	1.099.211.387
Alicia Amado Quiroga	63.514.440
Emiliano Castañeda	13.950.857
Oliverio Herreño Sedano	91.360.008
Miguel Roberto Hernández	5.788.126
Iván Darío Chávez León	1.056.800.431
Manuel A. Herreño Sedano	91.362.623
Jesús A. Duarte López	13.655.017
Vidal Ariza Osma	91.361.735
Horacio Rodríguez Quiroga	91.362.903

Que mediante radicado No. 20185500597492 del 11 de septiembre de 2018 (Folios 102-104), los señores Francisco Quiroga C.C 91.360.907, Alicia Amado Quiroga C.C 63.514.440, Campo Elías Saavedra Clavijo C.C 5.664.421, José Gonzalo Cañas Vargas C.C 91.362.632, Danilo Robayo Martínez C.C 13.950.117, Horacio Rodríguez Quiroga C.C 91.362.903, Emiliano Castañeda C.C 13.950.857, Orlando Duarte C.C 4.191.287, Nelson Ariza Hernández C.C 91.361.282, Pablo Emilio Castañeda Barbosa C.C 91.363.176, Oliverio Herreño Sedano C.C 1.360.008, José Traslaviña Castañeda C.C 91.360.697, Iván Darío Chávez León C.C 1.056.800.431, Manuel A. Herreño Sedano C.C 91.362.623, John Alberto Riveros Parra C.C 1.099.211.387 Y Jesús A. Duarte López C.C 13.655.017, manifestaron que en el área minera en el corregimiento de Miralindo del Municipio de Landazuri del departamento de Santander, no existe ni ha existido agrupaciones de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM.

Que mediante radicado No. 20185500597432 del 11 de septiembre de 2018 (Folios 105-123), los señores Orlando Duarte C.C 4.191.287, Francisco Quiroga C.C 91.360.907, Alicia Amado Quiroga C.C 63.514.440, Campo Elías Saavedra Clavijo C.C 5.664.421, José Gonzalo Cañas Vargas C.C 91.362.632, Danilo Robayo Martínez C.C 13.950.117, Horacio Rodríguez Quiroga C.C 91.362.903, Emiliano Castañeda C.C 13.950.857, Nelson Ariza Hernández C.C 91.361.282, Oliverio Herreño Sedano C.C 1.360.008, Miguel Roberto Hernández C.C 5.788.126, José Traslaviña Castañeda C.C 91.360.697, Iván Darío Chávez León C.C 1.056.800.431, Manuel A. Herreño Sedano C.C 91.362.623, John Alberto Riveros Parra C.C 1.099.211.387, Jesús A. Duarte López C.C 13.655.017 Y Vidal Ariza Osma C.C 91.361.735, manifestaron lo siguiente:

hms Cap

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Lандазурі, departamento de Santander, presentada por radicada No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

(...) Manifestamos ante ustedes que nuestras labores de explotación minera de carbón en pequeña escala, es de vital importancia para nuestro sustento diario, ya que nuestras pequeñas fincas no producen lo necesario para cubrir nuestros gastos familiares debido que fuimos víctimas de la presencia de grupos al margen de la ley por ese motivo nuestras fincas están en abandono (rastros) también no contamos con vías aptas para el transporte de nuestros productos agrícolas.

Vemos con buenos ojos que la explotación de carbón más tecnificada y cumpliendo con los parámetros minero ambientales sea la alternativa para mejorar nuestra forma de vida, de las familias presentes y futuras.

Queremos que la agricultura, ganadería y minería que están bajo nuestra responsabilidad sean las mejores amigas entre sí y para el medio ambiente.

Y que por experiencia vemos que las grandes minas lo único que traen es destrucción del planeta tierra y causan grandes impactos ambientales sin mitigación.

Nuestras pequeñas minas limpias serán controladas directamente por las entidades estatales y propietarios de fincas.

Lo peor que le pudiese pasar a nuestras veredas es que se le adjudiquen títulos mineros a grandes empresas o multinacionales ya que desestabilizan la paz y la tranquilidad de la región. (...)

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 464 del 8 de octubre de 2018 (Folios 125-126), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

De acuerdo a la información aportada después de la evaluación documental No. 344 de 03 agosto de 2018, y que fue objeto del requerimiento ANM 20184110278531 del 08 de agosto de 2018 para subsanar, se tiene:

- Que los peticionarios no aportaron pruebas de tradición minera según lo establecido en la resolución 546 de 2017.
- No se hizo la descripción de las labores que se tienen como longitud de los avances, el método de explotación empleado, las labores de ventilación y sostenimiento, desagüe, entre otras que describieran el laboreo minero.
- No aportaron certificaciones emitidas por autoridad competente.
- No se adjuntaron recibos de venta de material, debidamente certificados, para su evaluación.
- No aportan evidencias sobre el desarrollo de actividad minera relacionado con la extracción de carbón.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo a lo establecido en la Resolución 546 de 2017 en los artículos:

ART. 5º-Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el gerente del grupo de fomento de la vicepresidencia de promoción y fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ART. 10.-Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Londazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

Realizada una segunda evaluación, y en vista de que no se subsana lo requerido, se recomienda rechazar la solicitud 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 del ARE Miralindo 2, presentada por los señores: Nelson Ariza Hernández CC 91.361.282, Campo Elias Saavedra Clavijo CC 5.664.421, José Traslaviña Castañeda CC 91.360.697, John Alberto Riveros Parra CC 1.099.211.387, Alicia Amado Quiroga CC 63.514.440, Emiliano Castañeda CC 13.950.857, Oliverio Herreño Sedano CC 91.360.008, Vidal Ariza Osma CC 91.361.735, Pedro Nel Flórez Parra CC 79.791.204, Orlando Duarte Suescun CC 4.191.287, Francisco Quiroga CC 91.360.907, Víctor Manuel Ariza CC 5.792.259, Guillermo Herreño Sedano CC 91.360.153, Jonathán Herreño Mogollón CC 1.096.482.192, María Eugenia Martínez Cruz CC 37.697.221, Diego Saavedra Martínez CC 1.005.293.947, Cristian Parra De Suarez CC 28.487.788, Horacio Rodríguez Quiroga CC 91.362.903.

Que mediante el radicado No. 20199040346982 del 11 de enero de 2019, (Folios 127-130), los señores Nelson Ariza Hernández, Danilo Robayo Martínez, Francisco Quiroga y Jairo Guiza, solicitaron el recorte del área en el polígono N° 1 de Miralindo con radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018, manifestando lo siguiente:

(...) La solicitud del recorte de área es por encontrarse una parte dentro del título minero EI-131, por el cual fue solicitada el amparo administrativo pues abemos algunas personas implicadas que no estamos sobre el área del requerimiento por eso pedimos a la ANM el favor de recortar el área en mención ya que ay personas quienes solo les importa el bienestar propio y no respetan a las leyes minera ambientales ni el derecho de las demás personas, por lo tanto no queremos cargar con problemas encima que no nos competen, nos han colocado dos o tres trabajos más en esa área sobrepuesta en un título vigente el cual no nos corresponde a nuestra asociación.

El número de personas que solicitamos el recorte somos 4, NELSON ARIZA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 91.361.282 de Londazuri-Santander, como representante legal; DANILO ROBAYO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 13.950.117 de Vélez- Santander, como primer vocal; FRANCISCO QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía No 91.360.907 de Londazuri-Santander, como vicepresidente; Y JAIRO GUIZA identificado con cedula de ciudadanía N° 91.363.207 de Londazuri-Santander como tesorero.

¿Porque pedimos el recorte de área?, porque no queremos ser cómplices ni tener ningún problema en caso de un accidente en las bocaminas que laboran sobre el área implicada, pues nosotros siendo miembros de la junta directiva de la asociación ASOMINTRA no podemos permitir que nos vayan a culpar en dicha anomalía porque no somos partícipes de dichas labores que se adelantan en el sitio, por eso los cuatro miembros de la junta directiva pedimos a la ANM favor aplicar las medidas necesarias según la ley minero ambiental.(...)

Que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado ANM No. 20194110289221 del 30 de enero de 2019 (Folios 131-132), señaló que mediante radicado 20184110278531 del 8 de agosto de 2018, se les indicó a los interesados que no cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, en consecuencia debían subsanar la documentación en los términos de la citada Resolución; sin embargo, pese a que los interesados presentaron documentación mediante radicados 20185500597452, 20185500597452 y 20185500597432, el Informe de Evaluación Documental ARE No.464 del 8 octubre de 2018, concluye que el trámite no requiere de una visita técnica de verificación de la tradición, prevista en el artículo 6º de la Resolución 546 de 2017, por lo que no se puede

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralinda II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

acceder al "recorte del área en el polígono No.1 de Miralinda con radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto a la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, el artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece los requisitos que debe presentar la comunidad minera solicitante, a saber:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

- 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
- 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico. (Subrayado fuera de texto)*
- 3. Coordenados en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfico, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
- 4. Nombre de los minerales explotados.*
- 5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. (Subrayado fuera de texto)*
- 7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palengueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. (Subrayado fuera de texto)*
- 8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
- 9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (Subrayado fuera de texto)*
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalíos o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: los partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

- c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d) *Comprobantes de pago de regalías.*
- e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicitó.*
- i) *Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".*

Con fundamento en la norma antes citada, una vez analizada la documentación aportada en la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial Miralindo II, presentada mediante radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 (Folios 1 - 61), ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento del Santander, el Grupo de Fomento evidenció que la solicitud no reunía los requisitos esenciales (Subrayados) del trámite de área de reserva especial conforme a la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

En el procedimiento administrativo para la declaración de áreas de reserva especial dispuesta en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, al respecto se indicó:

"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".

En atención a lo anterior, el Grupo de Fomento consideró pertinente efectuar requerimiento mediante radicado ANM No. 20184110278531 del 8 de agosto de 2018 (Folios 92-93), para que en el término de un (1) mes los interesados subsanaran la respectiva solicitud conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, oficio que fue entregado al señor Francisco Quiroga C.C 91.360.907, el 18 de agosto de 2018.

Una vez allegada la documentación complementaria de la solicitud por medio de radicados No. 20185500597452 del 9 de noviembre de 2018 (Folios 94-101), No. 20185500597492 del 11 de septiembre de 2018 (Folios 102-104) y No. 20185500597432 del 11 de septiembre de 2018 (Folios 105-123), el Grupo de Fomento a través de Informe de Evaluación Documental No. 464 del 8 de octubre de 2018 (Folios 125-126), determinó que la solicitud continuaba sin cumplir con algunos de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que no fueron subsanados los siguientes:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

"(...)

- 1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio v/o correo electrónico. (Subrayado fuera de texto)*
- 5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. (Subrayado fuera de texto)*
- 9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (Subrayado fuera de texto)*

(...)"

En cuanto a los señores Alicia Amado Quiroga C.C 63.514.440, José Gonzalo Cañas Vargas C.C 91.362.632, Danilo Robayo Martínez C.C 13.950.117, Horacio Rodríguez Quiroga C.C 91.362.903, Emiliano Castañeda C.C 13.950.857, Nelson Ariza Hernández C.C 91.361.282, Pablo Emilio Castañeda Barbosa C.C 91.363.176, Oliverio Herreño Sedano C.C 1.360.008, José Traslaviña Castañeda C.C 91.360.697, Iván Darío Chávez León C.C 1.056.800.431, Manuel A. Herreño Sedano C.C 91.362.623, John Alberto Riveros Parra C.C 1.099.211.387 Y Jesús A. Duarte López C.C 13.655.017, Miguel Roberto Hernández C.C 5.788.126, Vidal Ariza Osma C.C 91.361.735, John Alberto Riveros Parra C.C 1.099.211.387, Pedro Nel Flórez Parra C.C 79.791.204, Víctor Manuel Ariza C.C 5.792.259, Guillermo Herreño Sedano C.C 91.360.153, Jonathan Herreño Mogollón C.C 1.096.482.192, María Eugenia Martínez Cruz C.C 37.697.221, Diego Saavedra Martínez C.C 1.005.293.947, Cristian Parra De Suarez C.C 28.487.788, se debe indicar que si bien es cierto se observa documentación suscrita por los mismos, el documento de la solicitud para un área de reserva especial Miralindo II del municipio de Landazuri, departamento de Santander, sólo aparece suscrita por los señores Campo Elías Saavedra Clavijo C.C 5.664.421, Francisco Quiroga C.C 91.360.907 Y Orlando Duarte C.C 4.191.287.

En virtud de lo anterior, se tiene que las citadas personas no subsanaron la solicitud en atención al requisito establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora, si bien es cierto que el señor Nelson Ariza Hernández C.C 91.361.282, autorizó al señor Francisco Quiroga C.C 91.360.907, para que realizará cualquier trámite ante la autoridad competente, relacionado con la Asociación de pequeños mineros tradicionales – ASOMINTRA; dicha autorización no es válida teniendo en cuenta que no hace referencia a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018.

En cuanto al cumplimiento del numeral 5 y 6 del artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el Informe de Evaluación Documental No. 464 del 8 de octubre de 2018

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicado en jurisdicción del municipio de Londazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 2018903036602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

(Folios 125-126), determinó una vez agotado el término para subsanar dichos requisitos, que el documento aportado por los solicitantes no especificó la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera y la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad.

En cuanto a los medios de prueba tendientes a demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta haya sido desarrollada antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los solicitantes aportaron:

- Certificaciones de explotación de pequeños mineros firmadas por los señores Orlando Duarte, Nelson Ariza Hernández, Francisco Quiroga, Campo Elías Saavedra, Cesar Augusto Cabra, José Traslaviña, Jhon Riveros Parra, Roque Julio Sáenz, Emiliano Castañeda, Oliverio Herreño, Vidal Ariza, Pedro Nel Flórez Parra, Jaime Cabrejo, Danilo Robayo Martínez, Miguel Roberto Hernández.
- Declaración extraproceso en la que el señor Orlando Duarte Suescun, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a la señora Alicia Amado Quiroga, hace aproximadamente 12 años y que se dedica a la explotación de carbón.
- Certificación de explotación minera de conformidad con la Ley 685 de 2001, donde se expresa que los señores Campo Elías Saavedra Clavijo, Nelson Ariza Hernández, José del Carmen Ariza, Alicia Amado Quiroga, Danilo Robayo Martínez, Víctor Ariza, por tradición familiar han sido agricultores y han realizado explotaciones de carbón de manera informal desde 1980, firmada por los señores Nelson Ariza Hernández, Campo Elías Saavedra Clavijo, Francisco Quiroga, José Gonzalo Cañas Vargas, Danilo Robayo Martínez, Orlando Duarte, José Traslaviña Castañeda, John Alberto Riveros Parra, Alicia Amado Quiroga, Emiliano Castañeda, Oliverio Herreño Sedano, Miguel Roberto Hernández, Iván Darío Chávez León, Manuel A. Herreño Sedano, Jesús A. Duarte López, Vidal Ariza Osma Y Horacio Rodríguez Quiroga.
- Certificación suscrita por los señores Orlando Duarte, Francisco Quiroga, Alicia Amado Quiroga, Campo Elías Saavedra Clavijo, José Gonzalo Cañas Vargas, Danilo Robayo Martínez, Horacio Rodríguez Quiroga, Emiliano Castañeda, Nelson Ariza Hernández, Oliverio Herreño Sedano, Miguel Roberto Hernández, José Traslaviña Castañeda, Iván Darío Chávez León, Manuel A. Herreño Sedano, John Alberto Riveros Parra, Jesús A. Duarte López Y Vidal Ariza Osma, donde manifiestan problemas de orden público, de abandono y que no cuentan con vías de acceso, entre otros problemas.

Es de señalar que las certificaciones de explotación pequeños mineros que se allegaron al presente trámite (folios 33, 36, 38, 40, 45, 47, 49, 51, 84, 85, 86), no demuestran la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden, así mismo, tampoco demuestran las respectivas

mas
Op

"Por lo cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

Es cuanto a las certificaciones de explotación minera (folios 94-99), si bien dicen que han venido realizando explotaciones de carbón de manera informal desde 1980, no dan cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición, si no que continúa siendo una declaración sin soportes en la cual se manifiesta que se conoce a las personas, mas no haber tenido algún vínculo relacionado con la explotación o la comercialización del mineral de interés.

Valoradas estas certificaciones, esta Autoridad encuentra que las mismas no cumplen con el requisito de allegar al trámite administrativo objeto del presente, los medios de prueba que den cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales por parte de la presunta comunidad minera solicitante, toda vez, que estas declaraciones, valoradas como prueba documental que son, por si solas no dan cuenta de la idoneidad de quienes realizan las mismas, esto es, que sean personas que demuestren el por qué les consta los hechos que afirman conocer, así como la relación que tienen con los solicitantes. En ese sentido, estas declaraciones no llevan a la convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales sujetas a verificación en campo y que hubieran sido adelantadas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que tanto la documentación inicial y la complementaria presentada con radicado No. 20185500597452, 20185500597452 y 20185500597432, resultaron insuficientes e imprecisas para cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por no allegar pruebas suficientes que demuestren la existencia de explotaciones tradicionales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, los conceptos de Minería tradicional, comunidad minera y explotaciones tradicionales contenidas en el glosario minero, y lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. En el presente acto administrativo es preciso señalar:

Si bien la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018, suscrita por los señores CAMPO ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía No. 664.421, FRANCISCO QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.360.907 y ORLANDO DUARTE SUESCUN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.287, presentaron algunos de los requisitos formales establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, **NO CUMPLIERON** con los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en lo relacionado a este último, en cuanto a que no demostró la existencia de explotaciones tradicionales ni la condición de minero

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

tradicional, los cuales son requisitos sustancial para la declaración y delimitación de un área de reserva especial.

Es pertinente precisar los siguientes conceptos que se relacionan con los aspectos sustanciales de la calidad de minero tradicional que enmarca el presente trámite:

"Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal". (Subrayado fuera de texto)

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado fuera de texto)

A través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En esos términos, cabe resaltar que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, la definición legal existente en el artículo 257 ibidem, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a "aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero", esto acorde las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Juo

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Por todo lo anterior expuesto, y una vez adelantado el procedimiento administrativo no se cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, situación que impide continuar el trámite de la solicitud de declaración de un área de reserva especial, toda vez que configura una causal taxativa de rechazo contemplada en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (Subrayado fuera de texto)

(...) Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial - ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto)

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera,

En consecuencia, una vez agotado el requerimiento para subsanar las deficiencias de la solicitud de Área de Reserva Especial, se procederá a ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón presentada mediante radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, suscrita por los señores Campo Elías Saavedra Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 664.421, Francisco Quiroga identificado con cédula de ciudadanía No. 91.360.907 y Orlando Duarte Suescun identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.287, por haber incurrido en la causal 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Landazuri - departamento de Santander, así como a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón presentada mediante radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, suscrita por los señores Campo Elías Saavedra Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 664.421, Francisco Quiroga identificado con cédula de ciudadanía No. 91.360.907 y Orlando Duarte Suescun identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.287, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Campo Elías Saavedra Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 664.421,

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Miralindo II, ubicada en jurisdicción del municipio de Landazuri, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Francisco Quiroga identificado con cédula de ciudadanía No. 91.360.907 y Orlando Duarte Suescún identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.287, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

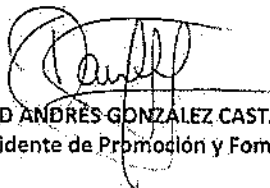
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Landazuri, departamento de Santander, así como a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20189030366602 del 2 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *TPC*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *JFM*
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *AR*

991

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPFF NÚMERO 116

(28 MAYO 2018)

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha -departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

[Firma]

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

Que mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No. 20145500193472 de 13 de mayo de 2014 (folios 1 - 318), por CELIS MESTRE CORTES, con C.C.

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha -departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

84.029.578, representante legal de Asociación de Propietarios, Volqueteros y Mineros Tradicionales de la Guajira APROVOMGUA, con NIT. 900659945-9; la cual, conforme al acta de constitución (folios 8-10) dentro de sus asociados fundadores se encuentran la Cooperativa de Conductores y Transportadores de Materiales de construcción de La Guajira-COOCONTRAGUA LTDA, identificada con NIT 825001362-9, y la Cooperativa de Conductores de Volqueta de La Guajira-COOCOVLGUA, con NIT 900324634-5, de las cuales anexa copia de los certificados de existencia y representación legal de las mismas, y, además, anexa fotocopia de las cédulas de ciudadanía de todos los presuntos mineros tradicionales que se encuentran en el área solicitada, adjuntando fotocopias de cédulas de ciudadanía de miembros asociados a las citadas organizaciones, quienes solicitan la declaración y delimitación de un área de reserva especial para explotación de material de arrastre, en el municipio de Riohacha -departamento de La Guajira, aportando las coordenadas del área solicitada como se relaciona en la siguiente tabla:

Área Total: 727 Has		
Punto	Norte	Este
1	1727593,67769	1126736,79936
2	1726763,54582	1126974,92484
3	1725434,01191	1126763,25775
4	1724316,1451	1126455,67901
5	1724339,29618	1129002,29868
6	1727595,617974	1129004,591744

Según lo manifestado en la solicitud con rad. No. 20145500193472 (fol.1) y oficio de subsanación No.20145500248152 (fol.195), la petición adjunta copias las cédulas de ciudadanía de los siguientes 76 presuntos mineros tradicionales, miembros de la Asociación de Propietarios, Volqueteros y Mineros Tradicionales de la Guajira, con NIT. 900671601-1, que han ejercido la minería tradicional en el área solicitada, relacionados inicialmente de la siguiente manera (a folio 41 a 192):

No.	NOMBRE	C.C. No.
1	ABEL SEGUNDO REDONDO COTES	17.844.325
2	ALDEMIRO RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA	84.028.225
3	ALEXANDER JOSÉ BORREGO FUENMAYOR	84.032.754
4	AUDES ALI BARROS GAMEZ	84.032.775
6	ARIEL ENRIQUE GUERRA GUJIA	5.165.599
7	ARMANDO JOSÉ DE LEÓN HERNANDEZ	84.029.357
8	AROLD VIECCO ARIZA	17.808.797
9	ARTURO ANTONIO GARCIA CARRILLO	84.026.965
10	AUGUSTO ENRIQUE ARIZA SIERRA	84.030.152
11	BRINNER SUAREZ BOLAÑO	5.148.217
12	CARLOS FONSECA PEREZ	1.755.430
13	CELIS MAESTRE CORTES	84.029.578
14	DAMMY RUIZ SUAREZ	5.149.847
15	DANIEL POLO LLERENA	17.844.181

No.	NOMBRE	C.C. No.
16	DARWIN JOSÉ MENDOZA IGUARÁN	84.092.399
17	DAVID ENRIQUE ATENCIO CASTRO	17.802.124
18	DAVID URIANA	17.804.153
19	DAYAN JOSÉ MOSCOTE OSPINO	84.091.544
20	DEAN JOSÉ ROYS MENDOZA	1.118.815.251
21	DELUQUE SOLANO ELIECER DE JESUS ²	84.029.503
22	EDGAR JOSELIN GUERRA MOSCOTE	84.087.361
23	EDINSON DAVID MOSCOTE PINTO	84.082.303
24	EIDER CABRALES URIANA	84.078.165
25	ELBER JOSE LOPEZ PEREZ	12.695.766
26	ELIECER DE JESÚS DELUQUE SOLANO	84.029.503
27	EUDILVIDES JOAQUÍN MOSCOTE	84.028.163

² Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

Nº.	NOMBRE	C.C. No.
	MOSCOTE	
28	FEDERICO MANUEL PALACIO ARAGÓN	17.807.292
29	FERNANDO FRANCISCO FERNANDEZ MONSALVE	17.807.378
30	FRANCISCO MANUEL GARCIA CARRILLO	84.035.394
31	GENITH SEGUNDA SOLANO SOLANO	28.992.270
32	JADER YESY IGUARÁN ROMERO	84.093.978
33	JAIDER ANTONIO IGUARÁN JARABA	1.006.581.572
34	JAIME ANTONIO CARRILLO SIERRA	17.842.010
35	JAIME EPINAYU URIANA	84.106.228
36	JAIR ENRIQUE ACUÑA ORTIZ	84.092.612
37	JAIR DE JESÚS ATENCIO	17.805.149
38	JAIR JOSÉ MOSCOTE OSPINO	84.090.216
39	JOSE ANTONIO HOJAS IGUARÁN	84.081.310
40	JOSE DEL CARMEN BORRERO	77.012.217
41	JOSE LUIS HERNANDEZ TORRES	12.621.817
42	JOSE MARÍA AMAYA BRITO	17.809.285
43	JOSE MARÍA ZARATE GUTIERREZ	12.626.122
44	JOSE RAMÓN ROIS PINTO	17.809.342
45	JUAN ALBERTO PEÑARANDA MENDOZA	17.809.709
46	JUAN BAUTISTA YEPES ARIAS	17.848.139
47	JUAN CARLOS PALMEZANO MORON	77.010.729
48	JULIO ENRIQUE FUENTES VÁSQUEZ	5.107.935
49	LACIDES BARTOLO GÓMEZ DELUQUE	84.038.414
50	LACIDES VALENTIN GÓMEZ DELUQUEZ	84.081.878
51	LEIDER SEGUNDO GUERRA LÓPEZ	84.087.294
52	LEOMAR ELIAS TIRADO ROJÁS	84.081.026
53	LORENZO LUIS DE LUQUE SOLANO	84.032.635

No.	NOMBRE	C.C. No.
54	LUIS ALBERTO GARCÉS ESTRADA	19.027.137
55	LUIS ALFONSO QUINONES GENECO	17.802.795
56	LUIS ALFREDO VARGAS HERNANDEZ	5.067.561
57	LUIS JOSE VANEGAS REDONDO	17.806.480
58	MANUEL ANTONIO TORRES BOLAÑO	12.612.580
59	MANUEL BENEDICTO VILORIA NIEVES	84.026.328
60	MANUEL DE LOS REYES DE LEÓN HERNANDEZ	7.632.379
61	MANUEL GREGORIO MOSCOTE PINTO	72.070.491
62	MIGUEL ANGEL PANCIERA ZOPPOLA BARRAZA	17.803.611
63	MIGUEL GREGORIO CURVELO KUASTH	17.808.981
64	NARCISO MANUEL BUELVAS ROQUEME	78.322.577
65	NICOLAS ALFONSO MONTES-ARIAS	77.165.191
66	OCTAVIO SEGUNDO PINTO SIERRA	84.085.706
67	PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA	17.951.475
68	RAFAEL RAMÓN CARRILLO ZUÑIGA	17.808.554
69	REGULO SOLANO PINTO	84.027.922
70	REINALDO CARRASCAL MELGAREFO	7.619.078
71	ROMUALDO ANTONIO BRITO BRITO	84.091.031
72	STERLING VÁSQUEZ OBANDO	12.557.369
73	VICTOR MANUEL MOSCOTE PINTO	84.081.294
74	WILFRIDO MEJIA SABAN	84.080.796
75	WILLIAM JOSÉ ROJAS IGUARÁN	1.118.801.388
76	WILLIAM RAFAEL PUSHAINA	1.006.638.721
75	YEFIME WILCHES PÉREZ	84.084.475
76	YESID PALACIO LOAIZA	84.033.037

Que de igual forma, aporta la copia de la cédula de ciudadanía de las siguientes personas, que de acuerdo a lo manifestado por el solicitante son miembros asociados de COCOVOLGUA LTDA. (Grupo 2, 3, 4 y 5 fol. 207-250):

No.	NOMBRE	C.C. No.
1	ARIEL ENRIQUE GUERRA GUJIA	5.165.599

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE	C.C. No.
1	ARIEL ENRIQUE GUERRA GUJIA	5.165.599
2	CARLOS FONSECA PEREZ ¹	1.755.430
3	DAMMY RUIZ SUAREZ ²	5.149.847
4	DAVID ENRIQUE ATENCIO CASTRO ³	17.802.124
5	ENRIQUE FONSECA PÉREZ	17.805.369
6	ETALIDES ACUÑA FRUTO	77.007.694
7	EVER ENRIQUE JIMENEZ CARRILLO	84.090.380
8	HUGUES RAFAEL FONSECA PEREZ	1.755.446
9	JAIME ANTONIO CARRILLO SIERRA ⁴	17.842.010
10	JOSE DEL CARMEN BÓRRERO ⁵	77.012.217
11	JOSE GUILLERMO MINDIOLA BRITO	84.026.225
12	JOSE MARIA BARROS RIVADENEIRA	84.029.262
13	JUAN CARLOS PALMEZANO MORON ⁶	77.010.729
14	JUAN CARLOS PALMEZANO MORÓN ⁷	77.010.729
15	JULIO ENRIQUE FUENTES VASQUEZ ⁸	5.107.935
16	LACIDES BARTOLO GOMEZ DELUQUE ⁹	84.033.414
17	LACIDES VALENTIN GOMEZ DELUQUE ¹⁰	84.081.878
18	LUIS ADOLFO MINDIOLA BRITO	17.801.999
19	LUIS ALFONSO QUINONES GENECO ¹¹	17.802.795
20	MANUEL BENEDICTO VILORIA NIEVES ¹²	84.026.328
21	OLINDO ENRIQUE QUINTO RAMIREZ	17.808.485
22	STERLING VASQUEZ OBANDO ¹³	12.557.369
23	TIRSO MANUEL MEDINA SALAS	17.804.872
24	WILLIAM RAFAEL PUSHAINA ¹⁴	1.006.638.721

¹ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

² Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

³ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

⁴ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

⁵ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

⁶ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

⁷ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

⁸ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

⁹ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹⁰ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹¹ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹² Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹³ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹⁴ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹⁵ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹⁶ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE	C.C. No.
25	YESID PALACIO LOAIZA ¹⁷	84.033.037

Asimismo, se aportan la cédulas de ciudadanía de los miembros de la COOCOTRÁMGUA LTDA (Grupo 1, 2, 3, 4 y 5 fol. 254 a 282),

No.	NOMBRE	C.C. No.
1	ANICASIO ANTONIO SUAREZ BOLAÑO	84.028.635
2	ENERMEN RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA	84.034.509
3	FERNANDO FRANCISCO FERNANDEZ MONSALVE ¹⁸	17.807.378
4	JORGE ENRIQUE VIECO ARIZA	17.806.271
5	JOSÉ LUIS HERNANDEZ TORRES ¹⁹	12.621.817
6	JOSÉ RAMÓN BONIVENTO AMAYA	17.800.578
7	JUVENAL DELUQUEZ HERNANDEZ	17.855.507
8	LORENZO RAFAEL HERNANDEZ DELUQUE	84.029.160
9	MANUEL DE LOS REYES DE LEÓN HERNANDEZ ²⁰	7.532.379
10	MIGUEL ANGEL DAZA TORRES	18.935.402
11	RAFAEL RAMÓN CARRILLO ZUÑIGA	17.808.554

Finalmente, los solicitantes aportan las cédulas de ciudadanía de los miembros de "Mineros Tradicionales" (Grupo 1, 2, 3 y 4 folio 288 a 312 del expediente), los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

No.	NOMBRE	C.C. No.
1	ARMANDO JOSÉ DE LEÓN HERNANDEZ	84.029.357
2	ALVARO MERCADO HORTA ²¹	780.19607
3	EDGAR JOSELIN GUERRA MOSCOTE ²²	84.087.361
4	EDINSON DAVID MOSCOTE PINTO ²³	84.082.303
5	JAIRO JOSÉ MOSCOTE OSPINO	84.090.215
6	JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ	17.803.142

¹⁷ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹⁸ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹⁹ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²⁰ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²¹ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²² Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²³ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha—departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE	C.C. No.
7	JOSÉ ANTONIO ROJAS IGUARÁN	84.081.310
8	LUIS ALFREDO VERGAS HERNANDEZ ²⁴	5.067.561
9	LUIS GUILLERMO BERMUDEZ CAMPO	17.807.035
10	MANUEL GREGORIO MOSCOTE PINTO ²⁵	72.070.491
11	NARCISO MANUEL BUELVAS ROMEQUE ²⁶	78.322.577
12	PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA	17.951.475
13	REINALDO CARRASCAL ²⁷ MELGAREJO	7.619.078
14	ROMUALDO ANTONIO BRITO BRITO ²⁸	84.091.031
15	VICTOR MANUEL MOSCOTE PINTO ²⁹	84.081.294
16	WILFRIDO MEJIA SABAN ³⁰	84.080.796

Se adjuntaron declaraciones extraprocesales ante Notario Público, en su mayoría de los propios mineros declarando a su favor actividad tradicional de más de doce, quince, veinte, treinta o cuarenta años, como es el caso de: REGULO SOLANO PINTO (fol.41), YESID PALACIO LOAIZA (fol.43), LEIDER SEGUNDO GUERRA LÓPEZ (fol.45), CARLOS FONSECA PÉREZ (fol.47), JUAN BAUTISTA YEPES ARIAS (fol.49), LUIS ALBERTO GARCÉS ESTRADA (fol.51), YEFIME WILCHES PÉREZ (fol.53), LUIS JOSE VANEGAS REDONDO (fol.55), WILLIAM RAFAEL PUSHAINA (fol.57), OCTAVIO SEGUNDO PINTO SIERRA (fol.59), DAMMY RUIZ SUAREZ (fol.61), ELIECER DE JESÚS DELUQUE SOLANO (fol.63), ALEXÁNDER JOSE BORREGO FUENMAYOR (fol.65), LACIDES VALENTIN GOMEZ DELUQUEZ (fol.67), JULIO ENRIQUE FUENTES VASQUEZ (fol.69), ELBER JOSE LOPEZ PEREZ (fol.71), EIDER CABRALES URIANA (fol.73), STERLING VÁSQUEZ OBANDO (fol.75), JOSÉ DEL CARMEN BORRERO (fol.77), FEDERICO MANUEL PALACIO ARAGON (fol.79), ARIEL ENRIQUE GUERRA GUJIA (fol.81), LACIDES BARTOLO GOMEZ DELUQUE (fol.83), LORENZO LUIS DE LUQUE SOLANO (fol.85), MANUEL BENEDICTO VILORIA NIEVES (fol.87), JUAN CARLOS PALMEZANO MORON (fol.89), AROLD VIECCO ARIZA (fol.91), LUIS ALFONSO QUIÑONES GÉNECO (fol.93), JAIRÓ DE JESÚS ATENCIO (fol.95), LEOMAR ELIAS TIRADO ROJAS (fol.97), DAVID ENRIQUE ATENCIO CASTRO (fol.99), JAIR ENRIQUE ACUÑA ORTIZ (fol.101), MIGUEL ÁNGEL PANCIERA DI ZOPPOLLÁ (fol.103), JAIME ANTONIO CARRILLO SIERRA (fol.105), FERNÁNDO FRANCISCO FERNÁNDEZ MONSALVE (fol.107), ARMANDO JOSÉ DE LEÓN HERNÁNDEZ (fol.109), MANUEL GREGORIO MOSCOTE PINTO (fol.111), DARWIN JOSÉ MENDOZA IGUARÁN (fol.113), ALIDES ALI BARROS GAMEZ (fol.115), WILFRIDO MEJIA SABAN (fol.117), JAIME EPINAYU URIANA (fol.120), JOSÉ MARÍA AMAYA BRITO (fol.123), LUIS ALFREDO VARGAS HERNÁNDEZ (fol.125), CELIS MAESTRE CORTES (fol.127), MANUEL DE LOS REYES DE LEÓN HERNÁNDEZ (fol.129), ALDEMIRO RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA (fol.131), EDGAR JOSELIN GUERRA MOSCOTE (fol.133), ROMUALDO ANTONIO BRITO BRITO (135), NARCISO

²⁴ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²⁵ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²⁶ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²⁷ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²⁸ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²⁹ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

³⁰ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha—departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones.

MANUEL BUELVAS ROQUEME (fol.137), REINALDO CARRASCAL MELGAREFO (fol.139), WILLIAM JOSÉ ROJAS IGUARÁN (fol.141), VÍCTOR MANUEL MOSCOTE PINTO (fol.143), DAYÁN JOSÉ MOSCOTE OSPINO (fol.145), EDINSON DAVID MOSCOTE PINTO (fol.147), JOSE ANTONIO ROJAS IGUARÁN (fol.149), JADER YESY IGUARÁN ROMERO (fol.151), NICOLAS ALFONSO MONTES ÁRIAS (fol.153), JAIDER ANTONIO IGUARÁN JARABA (fol.155), JAIRO JOSÉ MOSCOTE OSPINO (fol.157), AUGUSTO ENRIQUE ARIZA SIERRA (fol.159), JOSE RAMON ROIS PINTO (fol.161), JUAN ALBERTO PEÑARANDA MENDOZA (fol.163), DEAN JOSÉ ROYS MENDOZA (fol.165), ABEL SEGUNDO REDONDO COTES (fol.167), PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA (fol.169), DAVID URIANA (fol.171), ARTURO ANTONIO GARCÍA CARRILLO (fol.173), JOSE LUIS HERNANDEZ TORRES (fol.175), MIGUEL GREGORIO CÚRVELO KUASTH (fol.177), FRANCISCO MANUEL GARCÍA CARRILLO (fol.179), BRINNER SUAREZ BOLAÑO (fol.181), DANIEL POLO LLERENA (fol.183), MANUEL ANTONIO TORRES BOLAÑO (fol.185), RAFAEL RAMÓN CARRILLO ZUÑIGA (fol.187), JOSE MARÍA ZARATÉ GUTIERREZ (fol.189), EUDILVIDES JOAQUÍN MOSCOTE MOSCOTE (fol.191), JOSE GUILLERMO MINDIOLA BRITO (fol.207), ETALIDES ACUÑA FRUTO (fol.209), LUIS ADOLFO MINDIOLA BRITO (fol.211), TIRSO MANUEL MEDINA SALAS (fol.214), OLINDO ENRIQUE QUINTO RAMIREZ (fol.216), HUGUES RAFAEL FONSECA PÉREZ (fol.235), EVER ENRIQUE JIMENEZ CARRILLO (fol.247), ANICASIO ANTONIO SUAREZ BOLAÑO (fol.258), ENERMEN RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA (fol.260), JORGE ENRIQUE VIECO ARIZA (fol.265), LORENZO RAFAEL HERNANDEZ DELUQUE (fol.272), JUVENAL DELUQUEZ HERNANDEZ (fol.273), JOSÉ RAMÓN BONIVENTO AMAYÁ (fol.276), MIGUEL ANGEL DAZA TORRES (fol.280), ALVARO MERCADO HORTA (fol.281), JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ (fol.287), y LUIS GUILLERMO BERMUDEZ CAMPO (fol.309).

Que el Grupo Fomento, mediante comunicación con Radicado No.2014410016601 del 22 de mayo de 2014 (fol.193-194), remite requerimiento a los solicitantes para que complemente la documentación aportada, la cual fue radicada según No.20145500248152 en folios 195 a 318. En esta oportunidad, los solicitantes presentaron nuevos documentos para que se tuvieran en cuenta como pruebas de la existencia de explotaciones tradicionales así:

1. ALEXANDER JOSÉ BORREGO FUENMAYOR,
 - Certificado de junio de 2014, de Alcides Choles Lopez, con C. C. No. 84.032.754 en la que hace constar que el señor ALEXANDER JOSÉ BORREGO FUENMAYOR suministra material de arrastre desde el año de 1999 (folio 243).
2. EIDER CABRALES URIANA
 - Certificado de José Rodríguez C. E Hijos, con NIT 800.150.384 en la que hace constar que el señor EIDER CABRALES URIANA suministra materiales de construcción desde 1998 (folio 202)
3. FERNANDO FRANCISCO FERNÁNDEZ MONSALVE
 - Certificado de junio de 2014 de Liliana Rodríguez Fajardo como Jefe Administrativa de José A. Rodríguez C. E Hijos y/o Materiales la Casita con NIT 800.150.384-8 en el que hace constar que el señor FERNANDO FRANCISCO FERNÁNDEZ MONSALVE suministra materiales de arrastre desde hace varios años desde 1995 hasta la fecha (folio 269)
4. JOSÉ ANTONIO ROJAS IGUARÁN
 - Certificado de junio de 2014 del señor Adalberto Julio Barrios, con C. C. No. 7426708 en el que hace constar que desde los años 1997 el señor JOSE ANTONIO ROJAS IGUARÁN le provee materiales como arena, piedra, granzón (folio 295)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha -departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones.

5. LACIDES BARTOLO GOMEZ DELUQUE

- Certificado de junio de 2014, de Moisés Ballesteros Medero, identificado con C. C. No. 17112044, en la que hace constar que el señor LACIDES BARTOLO GOMEZ DELUQUE es proveedor desde los años de 1997 hasta la fecha. (folio 220)

6. JOSE GUILLERMO MINDIOLA BRITO

- Certificado de Yesid Cornejo Ochoa, con C. C. No. 91.208.401 en la que hace constar que el señor JOSE GUILLERMO MINDIOLA BRITO suministra material de arrastre desde el año de 1998 (folio 206)

7. JOSE MARÍA BARROS RIVADENEIRA

- Certificado de Andrés Katherine Manjarres Argote, con C. C. No. 40937263 en la que hace constar que el señor JOSE MARÍA BARROS RIVADENEIRA suministra material de arrastre desde el año de 2000 (folio 230)

8. JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ

- Certificado de junio de 2014 de Armando Pugliese Gomez, representante legal de G & P INGENIERÍA S. A. S., con NIT 892.102.219-0 en la que hace constar que el señor JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ les provee arena desde el año 2000. (folio 286)

9. LUIS GUILLERMO BERMUDEZ CAMPO

- Certificado de junio de 2014 del Ingeniero Civil Alcides Pimienta Mejía, con NIT 17802274-5 en el que hace constar que desde los años de 1998 el señor LUIS GUILLERMO BERMUDEZ CAMPO ha venido suministrándole material de arrastre (folio 308)

10. MANUEL GREGORIO MOSCOTE PINTO

- Certificado de junio de 2014 del Arquitecto David Calderón Sierra, con C. C. No. 8703544 en el que hace constar que desde los años de 1999 el señor MANUEL GREGORIO MOSCOTE PINTO ha venido suministrándole material de arrastre (folio 304)

Que igualmente, se solicitó por Radicado No. 20144100238841, presentado el 23 de julio de 2014 (fol. 319) al Ministerio del Interior, información sobre presencia de comunidades étnicas en el área solicitada, el cual obtuvo respuesta con las condiciones para continuar con el respectivo trámite según oficio OFI14-000029073-DCP-2500 radicado el 5 de agosto de 2017 (fol. 329), lo cual fue adelantado según Rad. No. 20144100268701 y 20144100319831 entregado el 20 de agosto de 2014 y 16 de septiembre respectivamente, (fol. 330 y 339), reiterando lo allí solicitado se remitió oficio ANM No. 20144100310931 del 11 de septiembre de 2014 (fol. 340) y Rad. No. 20144100340881 entregado el 2 de octubre de 2017 (fol. 344). En relación a lo solicitado, el Ministerio del Interior en oficio con radicado OFI14-000038792-DCP-2500, presentado el 23 de octubre de 2014 (folio 347), advirtió que requería *"adelantar visita de verificación en campo que permita ampliar y precisar información necesaria, y así establecer si se registra la presencia de comunidades étnicas en las áreas del proyecto objeto de solicitud"*.

Atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

Catastro y Registro Minero la expedición de reporte de superposiciones (fol.321), lo cual fue resuelto mediante memorando No.20144200153463 del 31 de julio de 2014 (fol. 321) se allegó certificado de área libre ANM-CAL-309-14 (fol.321 a 327) y reporte gráfico RG-1515-14, el cual expresa que "como se indica en el reporte de superposiciones sobre el área de interés, no existen títulos ni áreas excluibles de minería por la cual no se realiza recorte del área inicial".

El Grupo Fomento adelantó evaluación documental de las solicitudes del área de reserva especial el 3 de septiembre de 2014 (fol.331 a 333), en el que se determina requerir a los solicitantes para que cumplan con varios aspectos a subsanar (fol.331) y recomienda realizar la visita técnica respectiva (fol.333) así: "Teniendo en cuenta la documentación presentada y los resultados del CAL que indican que de acuerdo al cuadro de superposiciones sobre el área de interés, no existen títulos ni áreas excluibles de minería por la que no se realizan recortes del área inicial. Es conveniente realizar la visita técnica".

En el anterior sentido, la visita técnica fue comunicada según folios 334 a 337 a los Alcaldes Municipales de Riohacha y Manaure, a los Personeros Municipales de Riohacha y Manaure, la cual fue adelantada el 12 de septiembre de 2014 por la Unión Temporal AGS-NATIVA 2014. Como resultado de la visita se levantó inventario de los mineros tradicionales en el Área de Reserva Especial de Riohacha – La Guajira. De igual manera relacionaron los frentes y se verificó en campo a los responsables de los puntos de explotación de la siguiente manera (fol.368 a 385), el cual se complementa con los análisis de la tradicionalidad de las personas naturales los responsables de cada uno de estas bocaminas (fol. 366 anverso):

FRENTE o PUNTO	MINEROS RESPONSABLES	TRADICIONALIDAD
1. La Boquilla	Miguel Angel Daza Torres Celis Maestre Cortez Aldemiro Rivadeneira Mindiola Álvaro Mercado Horta	De los responsables relacionados solo el Señor Celis Maestre Cortez como propietario de la explotación acredita mediante diversos documentos la venta de material para construcción, con lo que se considera tradicional; los señores Miguel Angel Daza Torres y Alvaro Mercado solo aportan declaraciones extrajuicio.
2. Granito de Oro	Lacides Bartolo Gómez Deluque Dávid Atención Castro Jaime Carrillo Lacides Valentin Gómez Regulo Solano Pinto Yesid Palacios Loaitza Leider Segundo Guerra López	El responsable Lacides Valentin Gómez aporta certificación y contrato con el que se acredita tradicionalidad. Se aporta en la solicitud inicial certificación del Señor Moisés Ballesteros sobre el señor Lacides Bartolo Gómez, con el que se acredita la tradicionalidad. En relación con los demás participantes no se encuentra acreditación alguna.
3. La Última Carta	Carlos Fonseca Pérez José María Barrios Rivadeneira	Se acredita tradicionalidad del señor Barrios Rivadeneira mediante certificación que evidencia que suministra material de arrastre desde el año 2000, en relación con el señor Fonseca Pérez solo se encuentra una declaración extrajuicio presentada por el mismo interesado.
4. San Nicolás	José Guillermo Mindiola Brito Escalides Acuña Fruto Luis Adolfo Mindiola Brito Manuel Benedicto Vilora Nieves Tirson Manuel Medina Salas Ólímpo Enrique Quinto Ramírez	Se acredita la tradicionalidad del señor Guillermo Mindiola con certificación expedida por Yesid Cornejo Ochoa, Ingenieros y Arquitectos Contratistas. Los demás aportan declaraciones extrajuicio dadas por los mismos interesados.
5. Galán	Manuel Gregorio Moscote Pinto William José Rojas Iguarán Iguarán Jaider Antonio Iguarán Jarabá	Se acredita la calidad de tradicional del señor Manuel G. Moscote con la certificación expedida por el Arquitecto David Calderón Sierra, la cual

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

	Edgar Joselín Guerra Moscote Darwin José Mendoza Iguarán Dayan José Moscote Ospina	reposa en el expediente; los demás solicitantes no aportan pruebas.
6. Jacobo	Anicasio Suarez Brinnier Suarez Bolaños Enemiel Rivadeneira Eudilvides Joaquín Moscote	Con la solicitud del ARE se acompañaron; declaraciones extrajudicio de Anicasio Suarez; Enemiel Rivadeneira y Eudilvides Moscote, rendidas por los mismos interesados.
7. Nidia	José Antonio Rojas Iguarán Reinaldo Carrascal José Moscote Ospina	Se acredita la calidad de tradicional del señor José Antonio Iguarán, con la certificación expedida por Materiales San Francisco, que reposa en el expediente. Lo demás interesados no aportan elementos probatorios.
8. Sombre	Alexander Borrego Fuenmayor Dalmier Ruiz Suarez Estarín Vásquez Obando Ever Enrique Jiménez Carrillo Juan Carlos Parmeciano Mohón Julio Enrique Fuentes Vasquez	Se acredita tradicionalidad del señor Alexander Borrego expedida por el señor Alcides Chols, reposa en el expediente suministro de materiales que permiten acreditar su tradicionalidad. En relación a los señores Sterling Vásquez Obando, Juan Carlos Parmesano se acredita tradicionalidad mediante certificaciones (expedidas por Mac Daniel Ltda y la Cooperativa COCCOTRANGUA aportadas en ejecución de nuestras labores). Declaración Extrajudicio de Ever Jiménez efectuada por el mismo interesado.
9. Jorge Romero	Jorge Romero Pérez Victor Manuel Mascote Pinto Narciso Manuel Buevas Pedro David Bravo Mendoza Armando José De León Hernández	Se acredita la tradicionalidad del señor Jorge Romero Pérez mediante certificación de la firma Ingeniería G & P que reposa en el expediente y certificación del señor RODOLFO ANTONIO BUELVAS, aportada por el interesado durante nuestras labores; lo demás solicitantes no aportaron elementos probatorios.
10. Recebera Los Esfuerzos	No registra	La visita en campo no encontró ningún responsable en el punto, y adicional a ello, la evidencia técnica determina que la explotación no es tradicional.
11. Recebera Poco a Poco	Victor Segundo Navarro Pereira José Berañolín Marinela Salazar Silvestre Medina	No se aportan elementos documentales, pero la evidencia en campo pone de manifiesto la tradicionalidad de la explotación.
12. Km 11,5	José Luis Hernandez Torres Manuel Antonio Torres Bolaño Jorge Viejo Ariza Juan Alberto Peñaranda Daniel Polo Uenera	Se acompañaron con la solicitud inicial los siguientes documentos: Declaración extrajudicio rendida por el interesado Jorge Viejo.
13. Km 11	Rafael Carrillo Zuñiga Augusto Enrique Ariza Sierra José Ramón Ruiz Pinto Francisco Manuel García Arturo Antonio García Carrillo Manuel Gregorio Cúvelo Kuas José María Amaya Brito	No se aportaron evidencias probatorias.
14. Km 10	Fernando Francisco Fernández Monsalve Lorenzo Rafael Hernández Deluque Juvenal Deluque Hernández Abel Segundo Redondo Cotez José Ramón Bonivento Amaya David Urania Jaime Epaniyu Urania	Se acredita la tradicionalidad del señor Fernando Francisco Fernández mediante certificación de suministro de la entidad expedida por la Empresa José A Rodríguez e Hijos; Adicional a ellos se encuentran en el expediente declaraciones extrajudicio de Lorenzo Rafael Duque; Juvenal Deluque Hernández; José Rafael Bonivento Amaya, rendidas por los mismos interesados.
15. Cantera Via Mayapó	Eider Cabrales Urania	

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha —departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones.

La Unión Temporal AGS-NATIVA 2014, levantó "inventario de mineros tradicionales en el área de reserva especial de Riohacha-Guajira" (fol.351 a 761), en cuyo diagnóstico de la tradicionalidad en los puntos de explotación determinó, que al no evidenciar frentes antiguos de explotación, (por lo que técnicamente es imposible certificar que la explotación minera que se adelanta con anterioridad al 15 de agosto de 2001); sugieren acudir, a lo largo del informe, a la verificación de la antigüedad a través de pruebas documentales. Durante la visita realizada por la empresa consultora al área de Reserva Especial solicitada, los mineros solicitantes entregaron nueva documentación contentiva de pruebas documentales, reunidas en el anexo 6 del informe a folios 655 a 739, y en la que se destacan nuevas certificaciones comerciales de algunos mineros y los documentos constitutivos de las asociaciones APROVOMGUA, COCOTRAMGUA LTDA Y COCOVOLGUA LTDA, y sus certificados de existencia y representación legal, donde se da cuenta de los miembros fundadores de dichas asociaciones y, demás asociados.

Que a folios 767 al 769 reposa certificación No. 114 de 10 de febrero de 2015 del Ministerio del Interior, en la que hace constar que en el Área de Reserva Especial Minera de Riohacha, localizado en jurisdicción de los municipios de Riohacha y Manaure, en el Departamento de La Guajira, se registra la presencia de la comunidad Indígena Wayuu, perteneciente al Resguardo Indígena de la MEDIA Y ALTA GUAJIRA, con la Resolución No. 0015 del 28 de febrero de 1984, en las coordenadas previstas en dicha certificación.

Mediante certificación ambiental de fecha 9 de junio de 2017, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA" (Folio 784), hace constar que "una vez revisado en el Sistema de Información Geográfica shopen aportados por la Agencia Nacional de Minería con radicado ENT-2937, de seis áreas ubicadas en los municipios de Riohacha y Manaure, departamento de La Guajira, las áreas denominadas "Polígono Riohacha-Tomarrazón" y "La Boquita Via Riohacha-Tomarrazón" NO se encuentra incluido dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas -SINAP-, así como tampoco se encuentra incluido dentro de los límites de la Reserva Forestal establecida en la Ley 2da de 1959; por otra parte los polígonos "Km 11,5 Riohacha", "KM 10 Riohacha" y "KM 11 Riohacha" se encuentran ubicados dentro de los límites del Distrito de Manejo Integrado Cuenca Baja del Río Ranchería; por último el polígono denominado "Cantera de Relleno Via Riohacha-Maicao" se encuentra dentro de los límites del Distrito de Manejo Integrado Delta Río Ranchería".

En todo caso, la Agencia Nacional de Minería gestionó el apoyo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Centro de Investigación y Desarrollo - CIAF (fol.789) para la elaboración de un "Estudio multitemporal del sector Los Esfuerzos, ubicado en el departamento de La Guajira, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite" en las que en los años 199 y 2003 no se evidencia afectación por minería a cielo abierto (fol.795 y 796); solo hasta el año 2014 a 350 mts al norte del polígono solicitado, concluyendo que:

"...se identifica que centro del área en estudio ha existido una cobertura principal de arbustos, sin mayores variaciones en el periodo de tiempo analizado; se detecta a partir del año 2003 evidencias de minería en un área ubicada aproximadamente a 350 mt, al norte del polígono en estudio.

Las fotografías aéreas e imágenes de satélite brindan una aproximación a la realidad de los terrenos que se observan, pero no en términos absolutos. En consecuencia, la respuesta para conocer con mayor exactitud el grado de afectación, se debe precisar con una visita y muestreo de campo. Esta es la manera correcta para recolectar las evidencias que complementen este estudio."

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

Así las cosas, con posterioridad se hace necesario practicar nueva visita técnica al área objeto de solicitud³¹, se programa la misma del 27 a 29 de junio de 2017, comunicándole la misma a CORPOGUAJIRA, al representante legal de la Asociación APROVOMGUA (fol.907 a 910), y se instala en los términos del acta de "ayuda de memoria" (fol.911), reunión en la que no se presentó oposición alguna frente a la tradicionalidad de las actividades de explotación minera practicadas en el área.

En el informe de Visita Técnica No.455 de 13 de octubre de 2017, al Área de Reserva Especial Riohacha se destacan los siguientes aspectos:

(...)

- **"DESARROLLO DE LA COMISIÓN.**

La visita se desarrolló los días 27, 28 de junio y 2 de julio 2017, en el área de la solicitud área de reserva especial, del Municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira.

(...)

La visita se desarrolló, con la participación de los solicitantes y la Agencia Nacional de Minería (ANM), se procedió a realizar visita a la zona, tales como frentes de explotación y demás puntos de interés; adicionalmente, se tomó evidencia fotográfica.

- **FRENTES DE EXPLOTACIÓN RIOHACHA**

Los explotadores complementan las explotaciones de arena, balastro y recebo de forma alternativa, según la demanda de materiales se desplazan entre los diferentes frentes de explotación, por esta razón no encontramos extractores en sitios definidos como en otras zonas del país.

La forma de extracción de los solicitantes es estacionaria por semanas conforme a las solicitudes de material que negocian en el Municipio de Riohacha, en caso de que un ciudadano les pida material de arena, se dirige hasta el punto la Boquita³² a extraer el material; si el pedido del comprador es de grava pequeña, cualquiera de los explotadores se dirige hasta "Granito de Oro"³³; en ocasiones los sitios mencionados no tienen buena recarga de material, entonces se desplazan a los otros puntos para extraer el material como "La Último Carta" o "Jorge Romero". En el caso de los pedidos para sub-base de vías que deben llevar cantidades específicas de cada material se dirigen a varios puntos para completar las mezclas solicitadas.

(...)

A continuación, se describen las principales características de los trabajos encontrados en el área visitada:

- **Extracción de Relleno vía Mayapo – Riohacha**

(...)

³¹ En acta de "ayuda de memoria" (fol.595), se aclara que en la visita técnica de la UT-AGS- NATIVA 2014 no se individualizó plenamente a cada uno de los solicitantes integrantes de la comunidad minera. Observación confirmada en informe del 3 de noviembre de 2017 (correo electrónico).

³² Coordenadas punto La Boquita: GMSN 11° 8' 32.064" O 73° 0' 32.687"

³³ Coordenadas Granito de Oro: GMS N 11° 8' 27.744" O 72° 55' 8.292"

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

NOMBRE DE LA MINA	Extracción de Relleno vía Mayapa – Riohacha
RESPONSABLES	Elder Cabriles Uriana CC 84078165
	Octavio Segundo Pinto Sierra cc 84085706
	Luis Alberto Garcés Estrada cc 16027137
	Lorenzo Luis De Luque Solano cc 84032635
	Jairo Antonio Villadiego Hernandez cc 84031092
	Cristóbal Rafael Rodríguez B. cc 84080537
	Alexander José Borrego Fuenmayor cc 84032754
	Danny Ruiz Suarez cc 5149847
	Sterling Vásquez Obando cc 12557369
	Ever Enrique Jimeñez Carrillo cc 84090380
	Juan Carlos Palmézano Morón cc 77010729
	Julio Enrique Fuentes Vásquez cc 5107935
	Eliecer de Jesús Deluque Salano cc 84029503
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	22 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TORNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	20000
No. TRABAJADORES	6
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

• Los Esfuerzos

NOMBRE DE LA MINA	Los Esfuerzos
RESPONSABLE	Luis Guillermo Bermúdez Campo cc 17807035
	Wilfredo Mejía Sabán cc 84080796
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS según solicitantes
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TORNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	200
PRECIO Metro Cúbico	20000
No. TRABAJADORES	2

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

El frente de explotación "Los Esfuerzos" en la visita no se encontró una huella minera evidente, en el sitio hay vegetación de porte mediano y alto, de sucesión secundaria, que no da certeza sobre la antigüedad explotación en la zona, por lo cual se solicitó al convenio con el I.G.A.C. que determinará a través de fotografías aéreas de la zona si hubo extracciones que afectaron la cobertura vegetal, en el informe adjunto se concluyó: "en el sector denominado Los Esfuerzos ubicado en el municipio de Riohacha departamento de La Guajira, en un polígono que ocupan un área de 0,64 ha, se encontró que dentro del polígono en estudio no ha existido evidencia de minería a cielo abierto en el periodo de tiempo analizado." (Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2017)

• Última Carta

NOMBRE DE LA MINA	Última Carta
RESPONSABLE	José María Barros Rivadeneira cc 84029262
	Carlos Fonseca Perez cc 1755430
	Enrique Fonseca Perez cc 17805369
	Hugues Rafael Fonseca Perez cc 1756446
	William Rafael Pushaina cc 1006638721
	Luis Alfonso Quiñones Geneco cc 17802795
	José del Carmen Borrero cc 77012217
	Ariel Enrique Guerra Gufia cc 5165599
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, corretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	12000
No. TRABAJADORES	2
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

• Granito de Oro

NOMBRE DE LA MINA	Granito de Oro
RESPONSABLE	Lacides Bartolo Gómez Deluque cc 84033414

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha -departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

	David Enrique Atencio Castro cc 87802124
	Regulo Solano Pinto cc 84027922
	Lelder Segundo Guerra López cc 84087294
	Yesid Palacio Loaiza cc 84033031
	Jaime Antonio Carrillo Sierra cc 87842010
	Lacides Valentin Gómez Deluque cc 84081878
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	37 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, corretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	12000
No. TRABAJADORES	9
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
BENEFICIO	No

(...)

- San Nicolás

NOMBRE DE LA MINA	San Nicolás
	José Guillermo Mindiola Brito cc 84026225
	Etalides Acuña Brito cc 77007654
	Luis Adolfo Mindiola Brito cc 17801999
	Tirsa Manuel Medina Salas cc 17804872
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, corretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	12000
No. TRABAJADORES	8
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
BENEFICIO	No

(...)

- Golán

Por medio de la cual se procedió a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha -departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

NOMBRE DE LA MINA	Galón
RESPONSABLE	Olindo Enrique Quinto Ramirez cc 17808465
	Jalder Antonio Iguaran Joraba cc 1006581572 ³⁴
	Darwin José Mendaza Iguaran cc 84092399
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	12000
No. TRABAJADORES	6
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

• **Kilómetro 11,5**

NOMBRE DE LA MINA	Kilómetro 11,5
RESPONSABLE	José Luis Hernandez Torres cc 12621817
	Jorge Enrique Vieco Ariza cc 17806271
	Armando José De León Hernández cc 84029357
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	12000
No. TRABAJADORES	1
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

• **Kilómetro 10**

³⁴ Era menor de edad en el año 2001.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha—departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

NOMBRE DE LA MINA	Kilómetro 10
RESPONSABLE	Fernando Francisco Fernández Monsalve cc 17807378
	Lorenzo Rafael Hernandez Deluque cc 84029160
	Juvenal Deluquez Hernandez cc 17855507
	Abel Segundo Redondo Cotes cc 17844325
	David Uriana cc 17804153
	Jaime Epinayo Uriana cc 84105228
	José Ramón Bonifento Amaya cc 17800578
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, corretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	12000
No. TRABAJADORES	1
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

• Jorge Romero

NOMBRE DE LA MINA	Jorge Romero
RESPONSABLE	Jorge Enrique Romero Pérez cc 17803142
	Pedro David Bravo Mendoza cc 17951425
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, corretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	12000
No. TRABAJADORES	1
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

• Jacob

NOMBRE DE LA MINA	Jacob
-------------------	-------

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

RESPONSABLE	Brinner Suárez Bolaño cc 5148217
	Enermen Rafael Rivedeneira Mindiola cc 84034509
	Eudilvdes Joaquín Moscote Moscote cc 84028163
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	120
PRECIO Metro Cúbico	25000
No. TRABAJADORES	7
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

• Kilómetro 11

NOMBRE DE LA MINA	Kilómetro 11
RESPONSABLES	Rafael Ramón Carrillo Zúñiga cc 17808554
	José Ramón Rois Pinto cc 17809342
	Miguel Gregorio Curvelo Kuasth cc 17808981
	José María Amaya Brito cc 17800285
	Augusto Enrique Ariza Sierra cc 84030152
	Francisco Manuel García Carrillo cc 84035394
	Arturo Antonio García Carrillo cc 84026956
	Alides Ali Barros Gómez cc 84032775
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	64
PRECIO Metro Cúbico	25000
No. TRABAJADORES	7
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha -departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

• La Boquita

NOMBRE DE LA MINA	La Boquita
RESPONSABLES	Miguel Angel Daza Torres cc 18935402
	Celis Moestre Cortés cc 84029578
	Álvoro Manuel Mercado Haría cc 78019607
	Manuel de los Reyes de León Hernández cc 7632379
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretán
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	64
PRECIO Metro Cúbico	25000
No. TRABAJADORES	7
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

• ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS

Durante la visita al municipio de Riohacha se evidenció huella minera en los frentes de explotación y sus vías de acceso, determinando la existencia de explotadores tradicionales por polígono, según la información de los mismos solicitantes ellos se trasladan de frente en frente, según los pedidos de materiales que les hagan y su disponibilidad en el momento por frente

#	solicitantes	Cedula	Frente explotación
1	Eider Cabrales Uriana	84075165	Extracción de Relleno vía Mayapa - Riohacha
2	Octavio Segundo Pinto Sierra	84085706	
3	Luis Alberto Garcés Estrada	15021137	
4	Lorenzo Luis De Luque Solano	84032635	
5	Jairo Antonio Villadiego Hernandez	84031092	
6	Cristóbal Rafael Rodríguez Benjumea	84082537	
7	Alexander José Bórrego Fuenmayor	84032754	
8	Danny Ruiz Suarez	5149847	
9	Sterliag Vázquez Obando	12557369	
10	Ever Enrique Jimenez Carrillo	84090380	
11	Juan Carlos Palmezanó Morán	77010729	
12	Julio Enrique Fuentes Vázquez	5107935	
13	Eliecer de Jesús Deluque Solano	84029503	
14	José Mario Barros Rivadeneira	84029262	Última Carta
15	Carlos Fonseca Perez	1755430	

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha --departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

#	solicitantes	Cedula	Frete explotación
16	Enrique Fonseca Perez	17805369	
17	Hugues Rafael Fonseca Perez	1756446	
18	William Rafael Pushaina	1006638721	
19	Luis Alfonso Quiñones Geneco	17802795	
20	José del Carmen Borrero	77012217	
21	Ariel Enrique Guerra Gujía	5165599	
22	Lúcidés Bartolo Gómez Deluque	84033414	Granito de Oro
23	David Enrique Atencio Castro	17802124	
24	Regulo Solano Pinto	84027922	
25	Leider Segundo Guerra López	84087294	
26	Yesid Palacio Loaiza	84033037	
27	Jaime Antonio Carrillo Sierra	17842010	
28	Lúcidés Valentin Gómez Deluquez	84081878	San Nicolás San Nicolás
29	José Guillermo Mindiola Brito	84026225	
30	Etalides Acuña Fruta	77007694	
31	Luis Adolfo Mindiola Brito	17801999	Galán
32	Tirso Manuel Medina Solas	17804872	
33	Olindo Enrique Quinto Ramirez	17808485	
34	Darwin José Mendoza Iguarán	84092399	Kilómetro 11,5
35	José Luis Hernández Torres	12621817	
36	Jorge Enrique Vieco Ariza	17806271	
37	Armando José De León Hernández	84029357	Kilómetro 10
38	Fernanda Francisco Fernández Mansalve	17807378	
39	Lorenzo Rafael Hernández Deluque	84029160	
40	Juvenal Deluquez Hernandez	17855507	
41	Abel Segundo Redondo Cotes	17844325	
42	David Uriana	17804153	
43	Jaimé Epinay Uriana	84106228	Frente Jorge Romero
44	José Ramón Bonifento Amaya	17800578	
45	Jorge Enrique Romero Perez	17803142	
46	Pedro David Bravo Mendoza	17951475	Jacob
47	Brunner Suarez Bolaño	5148217	
48	Enemén Rafael Rivudeneira Mindiola	84034509	
49	Eudilvdes Joaquín Mascote Mascote	84028163	Kilómetro 11
50	Rafael Ramón Carrillo Zúñiga	17808554	
51	Augusto Enrique Ariza Sierra	84030152	
52	José Ramón Rois Pinto	17809342	
53	Francisco Manuel García Carrillo	84035394	
54	Arturo Antonio García Carrillo	84026965	
55	José María Amaya Brito	17800285	
56	Alides Ali Barros Gómez	84032775	

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha -departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

#	solicitantes	Cedula	Frente explotación
57	Miguel Gregorio Curvelo Kuasth	17808981	La Boquita
58	Miguel Angel Daza Torres	18935402	
59	Celis Maestre Cortés	84025578	
60	Alvaro Manuel Mercado Horia	78019607	La Boquita
61	Manuel de los Reyes de León Hernández	7632379	

Atestiguaron de forma individual depender económicamente de la extracción de materiales de construcción; de la misma forma aseguraron que las personas del listado han sido extractores en la zona, reconociéndose entre ellos como comunidad que habitan en la vereda, con fecha anterior al año 2000; durante la visita se pudo constatar que extraen materiales con herramientas manuales como palas. Al revisar las cedula en el Catastro Minero Colombiano, no se encontró que posean Títulos mineros: <http://www.cmc.gov.co:8080/CmcFrontEnd/consulta/busqueda.cmc>

• CONCLUSIONES

- La socialización de la visita fue acompañada por un representante de la Alcaldía de Riohacha y de la Gobernación de Guajira y los solicitantes; entre los asistentes se les preguntó sobre la aprobación del ARE, a lo cual dijeron que era una herramienta necesaria para que los explotadores tradicionales, formalizaran su actividad en la zona; sin que nadie se opusiera o descalificara a los solicitantes como explotadores tradicionales. El asistente de la Alcaldía no quiso firmar los formularios de los solicitantes como Autoridad municipal, informó que la certificación sería emitida por el Secretario de Gobierno y se entregaría a la ANM.
- En la visita de Riohacha, se evidenció y comprobó que los solicitantes ejercen explotaciones tradicionales en los términos del artículo 257 de la Ley 685 del año 2001.
- Se recomienda declarar el Área de Reserva Especial Riohacha, para que los explotadores tradicionales puedan formalizar, legalizar su actividad, comercializar sus productos y tecnificar sus explotaciones de forma tal que mitiguen o compensen los impactos de sus explotaciones.
- Se aconseja rechazar a los señores Luis Guillermo Bermúdez Campo cc 17807035 y Wilfredo Mejía Sabán cc 84080796, explotadores del frente "Los esfuerzos" porque en la visita no se detectó evidencia de explotaciones antiguas y en estudio realizado por el IGAC con archivos de aerofotografía e imágenes satelitales no se encontró evidencias de extracciones en el frente mencionado.
- De la misma forma se recomienda rechazar al señor Jaidier Antonio Iguaran Jaraba en atención de que para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 era menor de edad sin capacidad legal para la extracción de materiales."

(...)

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero la expedición del correspondiente Certificado de Área Libre y Reportes Gráficos de los polígonos solicitados con el objeto de mirar la viabilidad de declarar el área de reserva especial, los cuales son aportados mediante Memorando No. 20172200268883 del 2 de noviembre de 2017 (fol.930) del Gerente de Catastro y Registro Minero, adjuntando el Certificado CAL-0214-17 de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha—departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

31 de octubre de 2017 y ANM-RG-3265-17 y ANM-RG-3391-17 del 31 de octubre de 2017, aportados al expediente conforme obra a folio 928 a 932.

Que el Certificado de Área Libre –ANM-CAL-0214-17 de fecha 31 de octubre de 2017 (fol.928-929), correspondiente a la solicitud del Área de Reserva Especial–municipio de Riohacha–departamento de Guajira, en donde se establece un área libre total de 81,23719 hectáreas conformadas por un total de 2 polígonos, en donde la Zona 1 TORREMAZÓN tiene un total de 69,81119 hectáreas, y la Zona 2 LOS KM un área de 11,426 hectáreas, cuya delimitación quedó indicada de la siguiente manera:

{...}

1. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO TORREMAZÓN

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHAS IGAC DEL P.A.	14
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	RIOHACHA
ÁREA TOTAL	69,81119 Hectáreas.

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1729100.0	1128285.9	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1729100.0	1128285.9	S 60° 52' 23.37" W	418.33 Mts
2 - 3	1728896.4	1127920.5	S 54° 7' 50.35" W	611.5 Mts
3 - 4	1728538.1	1127424.9	S 35° 7' 50.36" W	348.39 Mts
4 - 5	1728253.2	1127224.4	S 47° 59' 40.62" W	405.51 Mts
5 - 6	1727981.8	1126923.1	S 13° 56' 13.2" E	158.23 Mts
6 - 7	1727828.2	1126961.2	S 5° 9' 22.24" E	245.46 Mts
7 - 8	1727583.7	1126983.3	S 17° 10' 36.05" E	345.76 Mts
8 - 9	1727253.4	1127085.4	S 67° 54' 16.88" E	190.06 Mts
9 - 10	1727181.9	1127261.5	S 62° 59' 3.8" E	435.06 Mts
10 - 11	1726984.3	1127649.1	S 27° 36' 39.33" E	133.77 Mts
11 - 12	1726865.8	1127711.1	S 5° 4' 7.55" W	133.33 Mts
12 - 13	1726732.9	1127699.3	S 46° 33' 38.72" E	288.43 Mts
13 - 14	1726534.6	1127908.7	S 79° 45' 24.7" W	214.25 Mts
14 - 15	1726486.5	1127697.9	N 24° 21' 44.38" W	395.61 Mts
15 - 16	1726856.9	1127534.7	N 53° 51' 36.34" W	326.05 Mts
16 - 17	1727049.2	1127271.4	N 65° 47' 42.78" W	391.37 Mts
17 - 18	1727209.6	1126914.4	N 25° 8' 32.85" W	150.23 Mts
18 - 19	1727345.6	1126850.6	N 12° 31' 55.17" W	340.89 Mts
19 - 20	1727678.4	1126776.6	N 3° 9' 23.68" W	412.79 Mts
20 - 21	1728090.6	1126753.9	N 42° 59' 6.57" E	287.6 Mts
21 - 22	1728301.0	1126950.0	N 30° 9' 20.09" E	278.07 Mts
22 - 23	1728541.4	1127089.7	N 53° 14' 17.52" E	682.69 Mts
23 - 24	1728950.0	1127636.6	N 58° 30' 57.64" E	601.41 Mts

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
24 - 1	1729264.1	1128149.5	5.39° 44' 19.94" E	213.38 ts

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación se encuentra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Salicitudes Mineras vigentes arrojados por el Sistema CMC del día Octubre 31 de 2017 a las 05:36 p.m, a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-02:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

Sobre el área de interés no existe traslape con coberturas restrictivas ni excluyibles del catastro minero colombiano.

3. ÁREA LIBRE

Como se indicó en el literal no. 2 (Estudio de Superposiciones), sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluyibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

4. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presentó en el reporte gráfico ANM-RG-3391-17.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento; en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de Información.

5. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO LOS Km

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHAS IGAC DEL P.A.	8
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	MANAURE - GUAJIRA, RIOHACHA - GUAJIRA
ÁREA TOTAL	12,426 Hectóreas

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1764985.5	1137792.6	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1764985.5	1137792.6	NE 0° 50' 25.9"	130.88 Mts
2 - 3	1765116.4	1137794.6	SE 78° 40' 9.3"	178.14 Mts
3 - 4	1765081.4	1137969.2	SE 48° 41' 23.35"	208.21 Mts
4 - 5	1764944.0	1138125.6	SE 60° 15' 24.8"	80.26 Mts
5 - 6	1764904.1	1138195.3	SE 65° 6' 32.61"	138.23 Mts
6 - 7	1764846.0	1138320.7	SE 18° 5' 19.11"	269.45 Mts
7 - 8	1764589.8	1138404.4	NW 78° 58' 6.85"	145.65 Mts
8 - 9	1764617.7	1138261.4	NW 28° 13' 38.33"	131.04 Mts
9 - 10	1764733.2	1138199.4	NW 66° 0' 8.12"	134.39 Mts
10 - 1	1764783.5	1138074.8	NW 54° 23' 58.83"	347.05 ts

(...)

6. ÁREA LIBRE

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

Como se indicó en el literal no. 2 (Estudio de Superposiciones), sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluyibles de la minería, por lo cual no se realizó recorte del área inicial.

(...)

Así las cosas, el Grupo de Fomento realizó la correspondiente Evaluación Documental No.483 de 2017 (folio 919 – 927) de fecha 2 de noviembre de 2017, en la que concluye que en el expediente *"se encuentra información de extracción y comercialización de materiales por parte de los solicitantes en los polígonos, por tanto se recomienda declarar el área de reserva especial Riohacha con 2 polígonos" ...Conforme al Certificado de área libre ANM-CAL-0214-17, se recomiendan declarar dos polígonos para 61 solicitantes".*

Se destaca, que de acuerdo al anterior numeral 5º a 7º del Informe de Vista Técnica No.455 del 13 de octubre de 2017, y en concordancia con la *ayuda de memoria* (fol.911) de 28 de junio de 2017, no se presentó oposición sobre la tradicionalidad de la explotación de los solicitantes por parte de los asistentes o autoridades en la reunión de socialización de la visita de verificación.

Mediante Oficio ANM No.20174110265841 del 28 de noviembre de 2017 y correo institucional de la misma fecha (fol.937-941), se requirió a los peticionarios para que subsanaran la solicitud, en los términos la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, lo cual fue cumplido según lo visto a folios 944 a 948 en los que se observa un certificado de la alcaldía de Riohacha en la que hace constar la existencia de explotaciones tradicionales por parte de algunos de los miembros integrantes de la asociación APROVOMGUA, por lo que se efectuó una *segunda verificación de la documentación con No.0007 del 11 de enero de 2018*, dándole alcance a lo probado según certificación de la Alcaldía de Riohacha (fol. 946 a 947), como prueba de la tradicionalidad de las actividades de explotación minera, certificando como integrantes de la misma a los siguientes mineros:

Alexander José Borrego Fuenmayor	84032754
Alides Ali Barros Gómez	84032775
Anicasio Antonio Suarez Bolaños	84028635
Arturo Antonio García Carrillo	84026965
Augusto Enrique Ariza Sierra	84030152
Carlos Fonseca Perez	1755430
Celis Maestre Cortés	84029578
Danny Ruiz Suarez	5149847
David Enrique Atencio Castro	17802124
Dayan José Moscote Ospino	84091544
Edinson David Moscote Pinto	84082303
Eider Cabrales Uriana	84078165
Etalides Acuña Brito	77007694
Fernando Francisco Fernández Monsalve	17807378
Hugues Rafael Fonseca Perez	1755446

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

Jairo José Moscote Ospino	84090216
Jorge Enrique Vieco Ariza	17806271
José Antonio Rojas Iguaran	84081310
José Guillermo Mindiola Brito	84026225
José Luis Hernández Torres	12621817
José Ramón Rois Pinto	17809342
Lacides Bartolo Gómez Deluque	84033414
Lacides Valentin Gómez Deluquez	84081878
Lorenzo Rafael Hernández Deluque	84029160
Manuel Gregorio Moscote Pinto	72070491
Miguel Ángel Daza Torres	18935402
Miguel Gregorio Curvelo Kuasth	17808981
Pedro David Bravo Mendoza	17951475
Victor Manuel Moscote Pinto	84081294

Finalmente, el citado informe de verificación de la documentación de solicitud de ARE No.007 de 11 de enero de 2017 (fol.464), *“recomienda declarar el área de reserva especial Riohacha con 2 polígonos, se recomienda no declarar los otros frentes de explotación debido a que sobrepasa el artículo 64”*, en el municipio de Riohacha, departamento La Guajira, en dos (2) polígonos susceptibles de declarar y delimitar identificados en el certificado de área libre ANM-CAL-0214-17 y el reporte gráfico ANM- RG-3265-17 y RG-3391-17 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a un primer Polígono denominado *Tomarrazón* con un área total de 69,811.19 Hectáreas y segundo Polígono denominado *Los Kilómetros* con un área de 11,426 Hectáreas.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que de acuerdo con las funciones otorgadas a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se procederá a tomar la decisión que corresponda dentro del presente trámite para lo cual se realiza la siguiente valoración probatoria de los documentos aportados por los interesados en la declaración y delimitación del área de reserva especial y las pruebas aportadas por el Grupo de Fomento y obrantes dentro del expediente que nos ocupa.

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos que anteceden frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, primera evaluación documental del 3 de septiembre de 2014 (folios 332 a 327), Informes de Evaluación Documental del 3 de septiembre de 2014 (folios 334 - 337), el Informe de Visita e Inventario de Mineros Tradicionales de la Unión Temporal AGS-NATIVA (folios 351 a 761) y el Informe de Visita Técnica No.455 de 13 de octubre de 2017 (folio 799-918) y el último Informe de Verificación de la Documentación No.007 del 11

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha -departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones.

de enero de 2018, realizando el respectivo análisis probatorio como a continuación se mostrará, para reconocer, de acuerdo al acervo probatorio, a los miembros de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará en el presente acto administrativo. En ese sentido, las personas que conforman la comunidad minera y realizan explotaciones tradicionales son los que se relacionan en la siguiente tabla, que según el segundo alcance del Informe Técnico de Visita No.188 del 8 de mayo de 2018 se recomienda declarar como una sola comunidad de mineros tradicionales de los dos (2) polígonos aquí señalados (fol.964):

No.	Nombre	Cédula
1	ALEXANDER JOSE BÓRREGO FUENMAYOR	84.032.754
2	ALIDES ALI BARROS GAMEZ	84.032.775
3	ARTURO ANTONIO GARCIA CARRILLO	84.026.965
4	AUGUSTO ENRIQUE ARIZA SIERRA	84.030.152
5	CARLOS FONSECA PEREZ	1.755.430
6	CELIS MAESTRE CORTES	84.029.578
7	DAMMY RUIZ SUAREZ	5.149.847
8	DAVID ENRIQUE ATENCIO CASTRO	17.802.124
9	DAYAN JOSÉ MOSCOTE OSPINO	84.091.544
10	EDINSON DAVID MOSCOTE PINTO	84.082.303
11	ÉIDER CABRALES URIANA	84.078.165
12	FERNANDO FRANCISCO FERNANDEZ MONSALVE	84.035.394
13	JOSÉ ANTONIO ROJAS IGUARÁN	84.081.310
14	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ TORRES	12.621.817
15	JOSÉ RAMÓN ROIS PINTO	17.809.342
16	JUAN CARLOS PALMEZANO MORON	77.010.729
17	LACIDES BARTOLO GOMEZ DELUQUE	84.033.414
18	LACIDES VALENTIN GOMEZ DELUQUEZ	84.081.878
19	MIGUEL GREGORIO CURVELO KUASTH	17.808.981
20	PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA	17.951.475
21	STERLING VASQUEZ OBANDO	12.557.369
22	VICTOR MANUEL MOSCOTE PINTO	84.081.294
23	ETALIDES ACUÑA FRUTO	77.007.694
24	HUGUES RAFAEL FONSECA PEREZ	1.755.446
25	JOSE GUILLERMO MINDIOLA BRITO	84.026.225
26	JOSE MARIA BARROS RIVADENEIRA	84.029.262
27	ANICASIO ANTONIO SUAREZ BOLAÑO	84.028.635
28	JORGE ENRIQUE VIECO ARIZA	17.806.271
29	LORENZO RAFAEL HERNANDEZ DELUQUE	84.029.160
30	MIGUEL ANGEL DAZA TORRES	18.935.402
31	JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ	17.803.142
32	MANUEL GREGORIO MOSCOTE PINTO	72.070.491
33	JAIR JOSÉ MOSCOTE OSPINO	84.090.216

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha—departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación-No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

Es importante aclarar que si bien es cierto, algunos de los reconocidos como explotadores tradicionales aparecen como miembros de las asambleas de las asociaciones de COOCOTRAMGUA y COOCVOLGUA, asociaciones de conductores y transportadores, y que muchos aparecen como conductores de camiones y volquetas, tal condición, para el caso que nos ocupa, no rife con la de explotador tradicional, en cuanto a que, el transporte de material de arrastre y la explotación de los minerales está estrechamente ligada en esta comunidad minera. La situación ha sido descrita en el informe de la consultora Unión Temporal AGS-NATIVA 2014 cuando manifiesta a folios 367 del expediente, al referirse a la Asociación APROVOMGUA: "En relación con la integración de la Asociación se debe señalar que la misma asocia no solo personas naturales sino igualmente personas jurídicas, entre ellas las cooperativas COOTRAMGUA y COOCVOLGUA, organizaciones que participan activamente en el proceso de explotación y que tienen arraigo en la zona". Así observamos, que son los dueños de camiones y conductores de volquetas quienes en campo fueron identificados como los responsables de los frentes de explotación, y la labor de explotación de los minerales contrario a ser incompatible con la de transporte, es esta la que la complementa y hace posible que dichas explotaciones sean sostenibles.

Por otro lado, de acuerdo a los informes aquí citados se pudo establecer que los siguientes solicitantes no demostraron tradicionalidad en sus actividades mineras ni cumplieron con los requisitos de la Resolución No.546 de 2017 de esta Agencia;

No.	Nombre	cedula
1	ABEL SEGUNDO REDONDO COTES	17.844.325
2	ALDEMIRO RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA	84.028.225
3	ARIEL ENRIQUE GUERRA GUJIA	5.155.599
4	ARMANDO JOSÉ DE LEÓN HERNANDEZ	84.029.357
5	AROLDO VIECO ARIZA	17.808.797
6	BRINNER SUAREZ BOLAÑO	5.148.217
7	DANIEL POLO LLERENA	17.844.181
8	DARWIN JOSÉ MENDOZA IGUARÁN	84.092.399
9	DAVID URIANA	17.804.153
10	EDGAR JOSELIN GUERRA MOSCOTE	84.087.361
11	ELBER JOSE LOPEZ PEREZ	12.695.766
12	ELIECER DE JESÚS DELUQUE SOLANO	84.029.503
13	FUDILVIDES JOAQUÍN MOSCOTE MOSCOTE	84.028.163
14	FEDERICO MANUEL PALACIO ARAGON	17.807.292
15	GENITH SEGUNDA SOLANO SOLANO	26.994.270
16	JAIME ANTONIO CARRILLO SIERRA	17.842.010
17	JÁIME EPINAYU URIANA	84.106.228
18	JAIR ENRIQUE ACUÑA ORTIZ	84.092.612
19	JAIR DE JESÚS ATENCIO	17.805.149
20	JOSÉ DEL CARMEN BORRERO	77.012.217
21	JOSÉ MARÍA AMAYA BRITO	17.800.285
22	JOSÉ MARÍA ZARATE GUTIERREZ	12.628.122
23	JUAN ALBERTO PEÑARANDA MENDOZA	17.809.709
24	JUAN BAUTISTA YEPES ARIAS	17.848.139
25	JULIO ENRIQUE FUENTES VASQUEZ	5.107.935

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha -departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

26	LEIDER SEGUNDO GUERRA LÓPEZ	84.087.294
27	LEOMAR ELIAS TIRADO ROJAS	84.081.026
28	LORENZO LUIS DE LUQUE SOLANO	84.032.635
29	LUIS ALBERTO GARCES ESTRADA	15.027.137
30	LUIS ALFONSO QUIÑONES GENEKO	17.802.795
31	LUIS ALFREDO VARGAS HERNANDEZ	5.067.561
32	LUIS JOSE VANEGAS REDONDO	17.806.480
33	MANUEL ANTONIO TORRES BOLAÑO	12.612.580
34	MANUEL BENEDICTO VILORIA NIEVES	84.026.328
35	MANUEL DE LOS REYES DE LEÓN HERNANDEZ	7.632.379
36	MIGUEL ANGEL PANCIERA DI ZÓPPOLA BARRAZA	17.803.611
37	NARCISO MANUEL BUELVAS ROQUEME	78.322.577
38	NICOLAS ALFONSO MONTES ÁRIAS	77.165.191
39	OCTAVIO SEGUNDO PINTO SIERRA	84.085.706
40	RAFAEL RAMÓN CARRILLO ZUÑIGA	17.808.554
41	REGULO SOLANO PINTO	84.027.922
42	REINALDO CARRASCAL MELGAREFO	7.619.078
43	ROMUALDO ANTONIO BRITO BRITO	84.091.031
44	WILFRIDO MEJIA SABAN	84.080.796
45	WILLIAM JOSÉ ROJAS IGUARAN	1.118.801.385
46	WILLIAM RAFAEL PUSHAINA	1.006.638.721
47	YEFIME WILCHES PÉREZ	84.084.475
48	YESID PALACIO LOAIZA	84.033.037
49	ENRIQUE FONSECA PÉREZ	17.805.369
50	EVER ENRIQUE JIMENEZ CARRILLO	84.090.380
51	LUIS ADOLFO MINDIOLA BRITO	17.801.999
52	MANUEL BENEDICTO VILORIA NIEVES	84.026.328
53	OLINDO ENRIQUE QUINTO RAMIREZ	17.808.485
54	TIRSO MANUEL MEDINA SALAS	17.804.872
55	ENERMEN RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA	84.034.509
56	JOSE RAMON BONIVENTO AMAYA	17.800.578
57	JUVENAL DELUQUEZ HERNANDEZ	17.855.507
58	ALVARO MERCADO HORTA	78019607
59	LUIS GUILLERMO BERMUDEZ CAMPO	17.807.035
60	YINETH IVAN GOMEZ BORREGO	8.698.023
61	JAIRÓ ANTONIO VILLADIEGO	84031092
62	CRISTOBAL RAFAEL RODRIGUEZ BENJUMEA	84080537

Las personas anteriormente relacionadas solo aportaron declaraciones extrajudicio presentadas por ellos mismos, y otros; además de la declaración extrajudicio, documentos en los que se podía observar que pertenecieron a la asamblea de constitución de la asociación COOCOTRAMGUA, y otros de la asamblea de COOCOVLGUA. Teniendo en cuenta el tipo de explotación; material de arrastre, las pruebas documentales se tornan decisivas para probar la tradicionalidad de las explotaciones realizadas por quienes pretenden acreditar su calidad de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha —departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones.

miembro de la comunidad minera. En efecto, una declaración extrajudicial realizada por quien pretende demostrar su calidad de explotador tradicional no es prueba suficiente para esta administración, y ésta, solo acompañada de la prueba de pertenencia a unas asociaciones de conductores, transportadores y volqueteros solo prueba su calidad de conductor, lo cual es insuficiente para llegar a una convicción razonada de que efectivamente esa persona realiza explotaciones tradicionales.

Por otro lado, los señores Victor Navarro Pereira, Jose Berardelli, Silvestre Medina y Marinela Salazar, identificados en campo por parte de la consultora Unión Temporal AGS-NATIVA 2014 (folio 488) fueron considerados por esta consultora como explotadores tradicionales en los siguientes términos: *"No aportan elementos documentales, pero la evidencia en campo pone de manifiesto la tradicionalidad de la explotación. Conforme evidencia en campo, explotación tradicional"*. Para esta administración el análisis realizado es insuficiente en cuanto a que, si bien es cierto, la cantera explotada da indicios de ser una explotación tradicional, el vínculo de esta con los precitados señores debe probarse a través de otros medios de prueba, que no fueron aportados al expediente, pues la sola visita no nos lleva a la convicción razonada de que efectivamente sean las personas que atendieron la visita las que han realizado la explotación. Aunado a ello, las personas relacionadas no aportaron copia de las cédulas de ciudadanía que nos permitan corroborar su identidad, y si contaban con capacidad legal para ejercer labores mineras antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

Finalmente, para el caso de los señores Luis Guillermo Bermúdez Campo con C.C. No. 17807035 y Wilfredo Mejía Sabán con C.C. No. 84080796, explotadores del frente "Los esfuerzos", según las conclusiones del Informe de Visita Técnica No.455 de 13 de octubre de 2017 (fol. 811); porque en la visita técnica del 28 junio de 2017 no se detectó evidencia de explotaciones antiguas y en estudio realizado por el IGAC con archivos de aerofotografía e imágenes satelitales no se encontró evidencias de extracciones en el frente mencionado.

Con todo esto, queda demostrado a través de las pruebas documentales que certifican la tradicionalidad, decantadas de la primera evaluación documental del 3 de septiembre de 2014 (folios 332 a 327), Informes de Evaluación Documental del 3 de septiembre de 2014 (folios 334 - 337), el Informe de Visita e Inventario de Mineros Tradicionales de la Unión Temporal AGS-NATIVA (folios 351 a 761) y el Informe de Visita Técnica No.455 de 13 de octubre de 2017 (folio 799-918) y especial el último Informe de Verificación de la Documentación No.007 del 11 de enero de 2018), además de considerar como prueba de indicio en favor de la antigüedad de las actividades mineras (el hecho de que ninguna autoridad haya presentado oposición), durante el desarrollo de la comisión de visita realizada el 28 de junio de 2017 (folio 911). Así las cosas, el informe de visita técnica recomendó *"declarar el Área de Reserva Especial de Riohacha, para que los explotadores tradicionales puedan formalizar, legalizar su actividad, comercializar sus productos, y tecnificar sus explotaciones de forma tal que mitiguen o compensen los impactos de sus explotaciones"*.

Se concluye entonces, que la comunidad tradicional aquí reconocida, cumplió con los requisitos exigidos por esta Entidad a través de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, para ser tenidos en cuenta como beneficiarios del área de reserva especial, que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo.

Que el Grupo Fomento ha verificado los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros de la comunidad minera tradicional antes relacionados, vía Web, ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha—departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

Por otro lado, el rechazar al señor Jader Yesy Iguarán Romero con C. C. No. 84.093.978, Jaider Antonio Iguarán Jaraba con C.C.No.1.006.581.572 y Dean José Roys Mendoza con C.C.No.1.118.815.251 en atención de que para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 eran menores de edad sin capacidad legal para la extracción de materiales, en concordancia con lo observado en el Informe de Verificación de la Documentación No.083 de 2 de noviembre de 2017 y el No.007 de 11 de enero de 2018 (fol.924 y 954). Por lo tanto, se rechazará la solicitud frente a las personas relacionadas, pues en el citado Informe de Evaluación Documental se establece toda vez que eran menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; por tanto, para esa época, no les es factible acreditar la condición de minero tradicional por su incapacidad legal, situación que los hace incurrir en causal de rechazo de la petición, al no cumplir con los requisitos establecidos tanto en la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013 de esta Agencia, así como en la actual Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, la cual es aplicable al trámite por disposición expresa de la misma³⁵.

Que el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, expresó:

"(...)

En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia." (Negrilla fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "[...] las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradiciónidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)"

Así mismo, el párrafo segundo de artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

"PARAGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001".

Que frente al tema del rechazo de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, establece:

³⁵ ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha -departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.
Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. ..., el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

De acuerdo a la anterior norma, se rechazará la solicitud de las personas relacionadas anteriormente, incluyendo a quienes no contaban con la capacidad legal para ejercer labores mineras, en cuanto a que no lograron probar que se subsumían en los supuestos de hecho de las normas establecidas en los artículos 31 del Código de Minas, los conceptos de explotación tradicional y comunidad minera establecidos en la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero" del Ministerio de Minas y Energía, y lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA A DECLARAR

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la explotación de material de arrastre en el municipio de Riohacha - departamento de La Guajira, se procedió a determinar el polígono final de la misma atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta en el Informe de Visita Técnica No.455 del 13 de octubre de 2017 a folio 799-918 del expediente; área que se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes, la proyección de la futura explotación y el proyecto a desarrollar dentro de la misma, la cual corresponde a la identificada en el certificado de área libre ANM-CAL-0214-17 y el reporte gráfico ANM-RG-3391-17 (Torremazón), y ANM-RG-3265-17 (Los Km), los cuales obran a folios 928 a 932 del expediente, que delimita un área total de 81,23719 Hectáreas en dos (2) polígonos; el primero denominado Torremazón de 69,81119 Hectáreas y Los Kilómetros de 11,426 Hectáreas, cuyas coordenadas se plasmarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en el estudio de superposiciones que trae el certificado de área libre ANM-CAL-0214-17 y ANM-RG-3265-17 (Los Kilómetros), este polígono registra las siguientes superposiciones, que no representan restricción o prohibición de la explotación del mineral, y que en todo caso fueron objeto de consideración dentro del presente trámite (fol.929 reverso);

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
ÁREA AMBIENTAL RESTRICTIVA DE LA MINERÍA	DRMI - CUENCA BAJA DEL RIO RANCHERIA	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CUENCA BAJA DEL RIO RANCHERIA - CORPOGUAJIRA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 9/11/2015 - INCORPORADO 10/11/2015	100%

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones.

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
RESGUARDO INDIGENA	RESGUARDO INDIGENA ALTA Y MEDIA GUAJIRA	RESGUARDO INDIGENA ALTA Y MEDIA GUAJIRA – ETNIA WAYUU – RESOLUCION 0015 DEL 28-feb-1984 – ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100%

La primera restricción se refiere a distrito de manejo integrado de la cuenca baja del Rio Rancheria, al respecto se deben atender los permisos y autorizaciones que exija la autoridad ambiental competente (Corpoguajira), y en consecuencia se advertirá a los beneficiarios del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que deben atender los requerimientos de la autoridad ambiental competente, frente al uso y manejo de los recursos naturales renovables para adelantar la actividad de extracción de material de arrastre del Rio Cauca dentro del polígono que se señalará por la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la segunda restricción, por presencia de comunidad étnica *resguardo indígena*, el Ministerio del Interior, mediante oficio OFI17-3272-DCP-2500 radicado el 10 de febrero de 2017 (fol.455), solicita a esta Agencia pronunciarse acerca de la procedencia o no de adelantarse la consulta previa sobre este proyecto, teniendo en cuenta que el Grupo Fomento le expresó que el proceso consultivo debe adelantarse en el evento en que sea viable otorgar un título minero a la comunidad mira tradicional³⁶, adjuntando solicitud de consulta previa de la *Asociación de propietarios, volqueteros y minerós tradicionales de La Guajira* (fol.456), y certificación No.114 del 10 de febrero de 2015 (fol.456 anverso a 459) que establece la presencia de la comunidad indígena Wayuu en área parcial del proyecto y determina que si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata esta certificación, deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta conforme a los lineamientos de la Constitución y la Ley.

En respuesta al Ministerio del Interior, en oficio con radicación ANM No.20174100038021, presentado el 27 de febrero de 2017, se fija posición del Grupo Fomento en relación a la consulta previa en el presente trámite así:

(...)

"Nos mantenemos en las apreciaciones dadas a su Despacho a través del Oficio ANM No.20164100409721 del 19 de diciembre de 2016, radicado bajo el No. EXTM16-0064510 de esa entidad, el cual adjuntamos, en dicha comunicación se resalta:

"La ANM considera que NO ES PROCEDENTE ADELANTAR CONSULTA PREVIA como requisito para la delimitación y declaratoria de un ARE, pues las actividades mineras tradicionales que se desarrollan desde antes del año 2001 – en los lugares donde así se pruebe- ya han venido generando afectaciones a la comunidades étnicas o a étnicas que se encuentren o no al interior o sean aledañas del ARE que se pretende declarar, esto presupone que las comunidades ya han reconocido, aceptado e internalizado estos impactos, con lo cual han aceptado, consentido y viabilizado tácticamente la continuidad de estas actividades de explotación minera tradicional."

(...)"

Aunado a lo anterior, el señor Celis Maestre Cortes, representante de APROVOMGUA, mediante correos electrónicos de fechas 15 y 22 de mayo de 2018, envió Carta suscrita por las

³⁶ El oficio cita la comunicación EXTM16-0064510 del 21 de diciembre de 2016, de la Agencia Nacional de Minería.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha -departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

autoridades indígenas del Alta y Media Guajira, dirigida al Ministerio del Interior en la que indican que bajo el amparo del derecho a la libre determinación de los pueblos, la autonomía y su libre desarrollo económico y social expresan bajo la gravedad de juramento, que están de acuerdo "con el señalamiento y delimitación del Área de Reserva Especial solicitada por los miembros de APROVOMGUA con NIT. 900671601-1", y además manifiestan que conocen "los efectos legales de la Declaratoria del Área de Reserva Especial en mención, de la cual añadimos que beneficia social y económicamente a las comunidades indígenas que representamos y la actividad minera tradicional allí desarrollada es compatible con nuestros usos y costumbres indígenas, por lo tanto, al estar plenamente de acuerdo, solicitamos no adelantar Consulta Previa para el señalamiento y delimitación del Área de Reserva Especial antes mencionado" (folios 975-990).

Entonces, revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 como los establecidos a través de la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial en el municipio de Riohacha, -departamento de La Guajira, para la extracción de material de construcción, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible; dentro de las coordenadas establecidas en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0214-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-2306-17 y ANM-RG-3265-17 (folios 928 a 932) que delimitan un área total de 81,237,19 Hectáreas en dos (2) polígonos, el primero denominado Torremazón de 69,811,19 Hectáreas y Los Kilómetros de 11,426 Hectáreas, cuyas coordenadas se indicarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA: En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar los labores mineros acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

4. Declarar, liquidar y pagar los regalíos correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

PARÁGRAFO 2. Se excluirán como beneficiarios del Área de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran."

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en el municipio de Riohacha – La Guajira, será responsable, en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO- en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 2ª de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha —departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
12. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecida a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Riohacha, —departamento de La Guajira, para la explotación de material de arrastre, con el objeto de adelantar estudios geológico —mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual corresponde a la identificada en el certificado de área libre ANM-CAL-0214-17 y el reporte grafico ANM-RG-3391-17 (Torremazón), y ANM-RG-3265-17 (Los Km), que delimita un área total de 81,23719 Hectáreas en dos (2) polígonos, el primero denominado Torremazón

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

de 69,81119 Hectáreas y Los Kilómetros de 11,426 Hectáreas, cuyas coordenadas corresponden a:

POLÍGONO TORREMAZÓN

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	14
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	RIOHACHA
AREA TOTAL	69,81119 Hectáreas

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1729100.0	1128285.9	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1729100.0	1128285.9	S 60° 52' 23.37" W	418.33 Mts
2 - 3	1728896.4	1127920.5	S 54° 7' 50.35" W	611.5 Mts
3 - 4	1728538.1	1127424.9	S 35° 7' 50.36" W	348.39 Mts
4 - 5	1728253.2	1127224.4	S 47° 59' 40.62" W	405.51 Mts
5 - 6	1727981.8	1126923.1	S 13° 56' 13.2" E	158.23 Mts
6 - 7	1727828.2	1126961.2	S 5° 9' 22.24" E	245.46 Mts
7 - 8	1727583.7	1126983.3	S 17° 10' 36.05" E	345.76 Mts
8 - 9	1727253.4	1127085.4	S 67° 54' 16.88" E	190.06 Mts
9 - 10	1727181.9	1127261.5	S 62° 59' 3.8" E	435.06 Mts
10 - 11	1726984.3	1127649.1	S 27° 36' 39.33" E	133.77 Mts
11 - 12	1726865.8	1127711.1	S 5° 4' 7.55" W	133.33 Mts
12 - 13	1726732.9	1127699.3	S 46° 33' 38.72" E	288.43 Mts
13 - 14	1726534.6	1127908.7	S 79° 45' 24.7" W	214.25 Mts
14 - 15	1726496.5	1127697.9	N 24° 21' 44.38" W	395.61 Mts
15 - 16	1726856.9	1127534.7	N 53° 51' 36.34" W	326.05 Mts
16 - 17	1727049.2	1127271.4	N 65° 47' 42.78" W	391.37 Mts
17 - 18	1727209.6	1126914.4	N 25° 8' 32.85" W	150.23 Mts
18 - 19	1727345.5	1126850.6	N 12° 31' 56.17" W	340.89 Mts
19 - 20	1727678.4	1126776.6	N 3° 9' 23.68" W	412.79 Mts
20 - 21	1728090.6	1126753.9	N 42° 59' 6.57" E	287.6 Mts
21 - 22	1728301.0	1126950.0	N 30° 9' 20.09" E	278.07 Mts
22 - 23	1728541.4	1127089.7	N 53° 14' 17.52" E	682.69 Mts
23 - 24	1728950.0	1127636.6	N 58° 30' 57.64" E	601.41 Mts
24 - 1	1729264.1	1128149.5	S 39° 44' 19.94" E	213.39 ts

POLÍGONO Los Kilómetros

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha—departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHAS IGAC DEL P.A.	8
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	MANAURE - GUAJIRA, RIOHACHA - GUAJIRA
ÁREA TOTAL	11,426 Hectáreas

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA-1	1764985.5	1137792.6	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1-2	1764985.5	1137792.6	NE 0° 50' 25.9"	130.88 Mts
2-3	1765116.4	1137794.6	SE 78° 40' 9.3"	178.14 Mts
3-4	1765081.4	1137969.2	SE 48° 41' 23.35"	208.21 Mts
4-5	1764944.0	1138125.6	SE 60° 15' 24.8"	80.26 Mts
5-6	1764904.1	1138195.3	SE 65° 6' 32.61"	138.23 Mts
6-7	1764846.0	1138320.7	SE 18° 5' 19.11"	269.45 Mts
7-8	1764589.8	1138404.4	NW 78° 58' 6.85"	145.65 Mts
8-9	1764617.7	1138261.4	NW 28° 13' 38.33"	131.04 Mts
9-10	1764733.2	1138199.4	NW 68° 0' 8.12"	134.39 Mts
10-1	1764783.5	1138074.8	NW 54° 23' 50.83"	347.06 Mts

PARÁGRAFO: Se entienden excluidas del área declarada y alinderada a través del artículo primero de la presente resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

No.	Nombre	Cédula
1	ALEXANDER JOSE BORREGO FUENMAYOR	84.032.754
2	ALIDES ALI BARROS GAMEZ	84.032.775
3	ARTURO ANTONIO GARCIA CARRILLO	84.026.965
4	AUGUSTO ENRIQUE ARIZA SIERRA	84.030.152
5	CARLOS FONSECA PEREZ	1.755.430

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

6	CELIS MAESTRE CORTES	84.029.578
7	DAMMY RUIZ SUAREZ	5.149.847
8	DAVID ENRIQUE ATENCIO CASTRO	17.802.124
9	DAYAN JOSÉ MOSCOTE OSPINO	84.091.544
10	EDINSON DAVID MOSCOTE PINTO	84.082.303
11	EIDER CABRALES URIANA	84.078.165
12	FERNANDO FRANCISCO FERNANDEZ MONSALVE	84.035.394
13	JOSE ANTONIO ROJAS IGUARÁN	84.081.310
14	JOSE LUIS HERNANDEZ TORRES	12.621.817
15	JOSE RAMÓN ROIS PINTO	17.809.342
16	JUAN CARLOS PALMEZANO MORÓN	77.010.729
17	LACIDES BARTOLO GÓMEZ DELUQUE	84.033.414
18	LACIDES VALENTIN GOMEZ DELUQUEZ	84.081.878
19	MIGUEL GREGORIO CÚRVELO KUASTH	17.808.981
20	PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA	17.951.475
21	STERLING VÁSQUEZ OBANDO	12.557.369
22	VICTOR MANUEL MOSCOTE PINTO	84.081.294
23	ETALIDES ACUÑA FRUTO	77.007.694
24	HUGUES RAFAEL FONSECA PEREZ	1.755.446
25	JOSE GUILLERMO MINDIOLA BRITO	84.026.225
26	JOSE MARÍA BARROS RIVADENEIRA	84.029.262
27	ANICASIO ANTONIO SUAREZ BOLAÑO	84.028.635
28	JORGE ENRIQUE VIECO ARIZA	17.806.271
29	LORENZO RAFAEL HERNANDEZ DELUQUE	84.029.160
30	MIGUEL ANGEL DAZA TORRES	18.935.402
31	JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ	17.803.142
32	MANUEL GREGORIO MOSCOTE PINTO	72.070.491
33	JAIRO JOSÉ MOSCOTE OSPINO	84.090.216

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución;
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias;
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería,

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha—departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.

5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la Comunidad minera reconocida en la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO- en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha -departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEPTIMO: Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de material de arrastre en el municipio de Riohacha - departamento de La Guajira, respecto de los siguientes peticionarios, que no demostraron la tradición de sus actividades mineras y/o no cumplieron con los requisitos de la Resolución No.546 de 2017 de esta Agencia:

No.	Nombre	cedula
1	ABEL SEGUNDO REDONDO COTES	17.844.325
2	ALDEMIRO RAFAEL RIVADENEIRA MINDOLA	84.028.225
3	ARIEL ENRIQUE GUERRA GUJA	5.165.599
4	ARMANDO JOSÉ DE LEÓN HERNANDEZ	84.029.357
5	AROLD VIECO ARIZA	17.808.797
6	BRINNER SUAREZ BOLAÑO	5.148.217
7	DANIEL POLO LLERENA	17.844.181
8	DARWIN JOSÉ MENDOZA IGUARÁN	84.092.399
9	DAVID URIANA	17.804.153
10	EDGAR JOSELIN GUERRA MOSCOTE	84.087.361
11	ELBER JOSE LOPEZ PEREZ	12.695.766
12	ELIECER DE JESÚS DELUQUE SOLANO	84.029.503
13	EUDILVIDES JOAQUÍN MOSCOTE MOSCOTE	84.028.163
14	FEDERICO MANUEL PALACIO ARAGON	17.807.292
15	GENITH SEGUNDA SOLANO SOLANO	26.994.270
16	JAIME ANTONIO CARRILLO SIERRA	17.842.010
17	JAIME EPINAYU URIANA	84.106.228
18	JAIR ENRIQUE ACUÑA ORTIZ	84.092.612
19	JAIR DE JESÚS ATENCIO	17.805.149
20	JOSE DEL CARMEN BORRERO	77.012.217
21	JOSE MARIA AMAYA BRITO	17.800.285
22	JOSE MARIA ZARATE GUTIERREZ	12.628.122
23	JUAN ALBERTO PEÑARANDA MENDOZA	17.809.709
24	JUAN BAUTISTA YEPES ARIAS	17.848.139
25	JULIO ENRIQUE FUENTES VASQUEZ	5.107.935
26	LEIDER SEGUNDO GUERRA LÓPEZ	84.087.294
27	LEOMAR ELIAS TIRADO ROJAS	84.081.026
28	LORENZO LUIS DE LUQUE SOLANO	84.032.635
29	LUIS ALBERTO GARCÉS ESTRADA	15.027.137
30	LUIS ALFONSO QUIÑONES GENECO	17.802.795
31	LUIS ALFREDO VARGAS HERNANDEZ	5.067.561
32	LUIS JOSE VANEGAS REDONDO	17.806.480
33	MANUEL ANTONIO TORRES BOLAÑO	12.612.580
34	MANUEL BENEDICTO VILORIA NIEVES	84.026.328
35	MANUEL DE LOS REYES DE LEÓN HERNANDEZ	7.632.379
36	MIGUEL ANGEL PANCIERA DI ZOPPOLA BARRAZA	17.803.611
37	NARCISO MANUEL BUELVAS ROQUEME	78.322.577

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha —departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

38	NICOLAS ALFONSO MONTES ÁRIAS	77.165.191
39	OCTAVIO SEGUNDO PINTO-SIERRA	84.085.706
40	RAFAEL RAMÓN CARRILLO ZUÑIGA	17.808.554
41	REGULO SOLANO PINTO	84.027.922
42	REINALDO CARRASCAL MELGAREFO	7.619.078
43	ROMUALDO ANTONIO BRITO BRITO	84.091.031
44	WILFRIDO MEJIA SABAN	84.080.796
45	WILLIAM JOSÉ ROJAS IGUARÁN	1.118.801.385
46	WILLIAM RAFAEL PUSHAINA	1.006.638.721
47	YEFIME WILCHES PÉREZ	84.084.475
48	YESID PALACIO LOAIZA	84.033.037
49	ENRIQUE FONSECA PÉREZ	17.805.369
50	EVER ENRIQUE JIMÉNEZ CARRILLO	84.090.380
51	LUIS ADOLFO MINDIOLA BRITO	17.801.999
52	MANUEL BENEDICTO VILORIA NIEVES	84.026.328
53	QUINDO ENRIQUE QUINTO RAMIREZ	17.808.485
54	TIRSO MANUEL MEDINA SALAS	17.804.872
55	ENERMEN RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA	84.034.509
56	JOSÉ RAMÓN BONIVENTO AMAYA	17.800.578
57	JUVENAL DELUQUEZ HERNÁNDEZ	17.855.507
58	ALVARO MERCADO HORTA	78019607
59	LUIS GUILLERMO BERMUDEZ CAMPO	17.807.035
60	YINETH IVAN GÓMEZ BORREGO	8.698.023
61	JAIR ANTONIO VILLADIEGO	84031092
62	CRISTOBAL RAFAEL RODRIGUEZ BENJUMEA	84080537
63	DEAN JOSÉ ROYS-MENDOZA	1.118.819.251
64	JADER YESY IGUARÁN ROMERO	84.093.978
65	JAIDER ANTONIO IGUARÁN JARABA	1.006.581.572

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial señalada en el artículo tercero de la presente resolución que frente al tema de la restricción con distrito de manejo integrado de la cuenca baja del Río Ranchería, para adelantar la explotación artesanal de material de arrastre del Río Cauca dentro del polígono señalado en el artículo primero del presente acto administrativo, deben solicitar los permisos a que haya lugar ante la autoridad ambiental competente conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, tanto en el artículo tercero como en el artículo séptimo de la presente resolución o, en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Comunicar la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Riohacha y Manauare, y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira —CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha —departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO DECIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Jimmy Soto Díaz/Grupo Fomento

Revisó: Diana Carolina Figueroa, Asesora Grupo Fomento

Aprobó: Laureano Gómez Montenegro /Gerente Fomento

